

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XII

Caracas, lunes 4 de octubre de 2010

Número 39.523

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 7.700, mediante el cual se procede a la adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías presuntamente propiedad del Grupo Agroisleña C.A. Sucesora de Enrique Fraga Afonso.

Consejo de Defensa de la Nación

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para que ejerzan las funciones en los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SUDEBAN

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 467.10, de fecha 27 de agosto de 2010.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano José Lenín García Alfonzo, como Gerente de la Aduana Subalterna Aérea de Maturín de la Aduana Principal Guanta-Puerto La Cruz, en calidad de Encargado.

FOGADE

Providencia mediante la cual se revoca la designación del ciudadano Víctor Eduardo Nuñez Niño, como integrante de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco Provivienda, C.A., Banco Universal (BANPRO).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INDER

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Omaris Astrid Sánchez Cardoza, como Gerente de la Oficina de Inspección, Seguimiento y Control de Ejecución de Obras, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican para ejercer las funciones que en ella se señalan.

Resolución por la cual se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del «Instituto Universitario de Tecnología de Valencia», con sede en Valencia, estado Carabobo, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del «Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy», con sede en San Felipe, Estado Yaracuy, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Acta.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter Permanente para atender todo lo relacionado con los procesos de selección de contratistas de este Organismo, para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, la cual estará conformada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Azurdúy Tovar Lozada, como Directora General (E) de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales de este Órgano Ministerial.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Fidel Barbarito, como Director (E) de la Oficina de Relaciones Internacionales, y Presidente de la Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS), entes adscritos a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Autos Decisorios mediante los cuales se absuelve a los ciudadanos que en ellos se mencionan, en los términos que en ellos se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Acta.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.700

04 de octubre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los artículos 115 y 305 *ejusdem*, el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la producción de alimentos es de interés nacional y que es deber del Estado garantizar la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación, para lo cual establecerá las acciones y mecanismos indispensables que permitan adoptar las medidas que fueren necesarias para obtener insumos agrícolas utilizados en la producción de alimentos,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, declara de utilidad pública e interés social las actividades que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno y permanente de alimentos a la población venezolana, así como de los bienes necesarios con los cuales se desarrollan tales actividades sin necesidad de obtener autorización por parte de la Asamblea Nacional, para lo cual los órganos y entes competentes establecerán las medidas y acciones necesarias que permitan controlar o evitar las conductas erráticas en la cadena de distribución e intercambio en el mercado nacional,

CONSIDERANDO

Que los rubros agroalimentarios estratégicos son importantes y vitales para las necesidades alimentarias del país por su gran valor nutricional, los cuales satisfacen los requerimientos de energía y nutrientes para la población venezolana y como alimentos balanceados para animales (ABA),

CONSIDERANDO

Que el Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, se ha constituido en un oligopolio en el mercado de insumos agrícolas y ejerce posición de dominio y competencia desleal en la producción, recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución y comercialización de la producción agrícola, desplazando a las pequeñas y medianas empresas de todos estos escenarios,

CONSIDERANDO

La especulación como práctica capitalista en la venta de fertilizantes, por parte del Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO** y a pesar que el Estado Venezolano invierte ingentes sumas de dinero en el subsidio, éstos terminan con un precio de hasta 250% por encima del valor sugerido, causando incrementos en los costos de producción que se trasladan al consumidor final encareciendo el valor de los alimentos,

CONSIDERANDO

Que el proceso especulativo comienza en la preparación de mezclas a partir de las materias primas suministradas por PEQUIVEN con los precios sugeridos de regulación y concluye con la compra, por parte del Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, de las cosechas a los productores en condiciones desfavorables para los mismos, ya que son sometidos a onerosas y dudosas primas por servicios y costos financieros a través de mecanismos poco transparentes propios del sistema capitalista, con un gran componente de plusvalía.

DECRETO

Artículo 1º. La adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías presuntamente propiedad del Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, cuyo accionista mayoritario es el Inversionista Extranjero **AGROINSUMOS IBERO AMERICANOS S.L.** y de sus empresas asociadas **PROYEFA, C.A., INSECTICIDA**

INTERNACIONAL, C.A., VENEZOLANA DE RIEGO, C.A., SEMILLAS HIBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización industrialización, y así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento del referido grupo para la ejecución de la Obra **"INJERTACION SOCIALISTA DEL ESTADO EN LA CADENA DE DISTRIBUCION DE INSUMOS PARA LA PRODUCCION AGRICOLA"**, la cual tendrá un uso y aprovechamiento social, y consistirá en la puesta en operatividad y la explotación para la producción, industrialización, procesamiento, transporte, almacenamiento y venta de productos y subproductos derivados de la actividad agrícola de producción de cereales, así como la distribución y comercialización de insumos para la producción agropecuaria que permitan la promoción del desarrollo endógeno del país; así como, la protección y generación de fuentes de empleo.

La Obra **"INJERTACION SOCIALISTA DEL ESTADO EN LA CADENA DE DISTRIBUCION DE INSUMOS PARA LA PRODUCCION AGRICOLA"**, será ejecutada por los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Alimentación y para el Comercio, a través de sus entes adscritos, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Los bienes objeto de adquisición forzosa a los que se refiere el encabezado del presente artículo, son los siguientes:

1) BIENES INMUEBLES:

Los bienes inmuebles presuntamente propiedad del Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, y de sus empresas asociadas **PROYEFA, C.A., INSECTICIDA INTERNACIONAL, C.A., VENEZOLANA DE RIEGO, C.A., SEMILLAS HIBRIDAS DE VENEZUELA C.A.,** sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización industrialización, así como de los que fungen como Centros de Distribución, Almacenes y Puestos de Compra de productos e insumos agrícolas, que sirven a los fines de acopio, transformación o distribución, los productos o subproductos aprovechados o producidos por el Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, y cualquier otro que se identifique.

2) BIENES MUEBLES:

Las maquinarias, equipos industriales y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales que se encuentren en los inmuebles del Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, mencionados en el numeral 1 del artículo 1º del presente Decreto.

Asimismo, quedan afectadas por el presente Decreto:

Las bienhechurías presuntamente propiedad del Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, y de sus empresas asociadas **PROYEFA, C.A., INSECTICIDA INTERNACIONAL, C.A., VENEZOLANA DE RIEGO, C.A., SEMILLAS HIBRIDAS DE VENEZUELA C.A.,** sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización industrialización, así como de las que fungen como Centros de Distribución, Almacenes y Puestos de Compra de productos e insumos agrícolas, que sirven a los fines de acopio, transformación o distribución de cereales, los productos o subproductos aprovechados o producidos por el referido Grupo, incluidas aquellas que se encuentran ubicadas en los inmuebles y muebles de compra, o acopio, distribución o almacenamiento.

Podrán además constituir objeto de adquisición forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, las acciones, cuotas de participación, derechos, marcas comerciales, licencias y demás bienes tangibles o intangibles necesarios para que, con ocasión de la ejecución de la obra

mencionada en el artículo anterior, se transfieran al Estado venezolano íntegramente la propiedad y operación de los bienes y sociedades que sirven al funcionamiento del Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, y de sus empresas asociadas, sus filiales, sucursales y agencias.

Cualesquiera otros inmuebles o muebles afectos al funcionamiento del Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO** y de sus empresas asociadas PROYEFA, C.A., INSECTICIDA INTERNACIONAL, C.A., VENEZOLANA DE RIEGO, C.A., SEMILLAS HIBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias así como las maquinarias, equipos industriales y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales que se encuentren o no en los inmuebles del referido Grupo, que sean necesarios para ejecutar el cometido de la Obra **"INJERTACION SOCIALISTA DEL ESTADO EN LA CADENA DE DISTRIBUCION DE INSUMOS PARA LA PRODUCCION AGRICOLA"**.

Artículo 2º. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitaciones al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano de los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 3º. Los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación y para el Comercio, a través de sus entes adscritos, promoverán la incorporación en la Obra **"INJERTACION SOCIALISTA DEL ESTADO EN LA CADENA DE DISTRIBUCION DE INSUMOS PARA LA PRODUCCION AGRICOLA"**, de las distintas asociaciones, cooperativas y cualquier forma de asociación comunitaria para el trabajo, bajo el régimen de propiedad colectiva, teniendo como sustento la iniciativa popular, y asegurando la articulación de los procesos de capacitación y asistencia técnica que fueren necesarios, en el marco del nuevo modelo de producción socialista.

Artículo 4º. Se califica de urgente realización la ejecución de la Obra **"INJERTACION SOCIALISTA DEL ESTADO EN LA CADENA DE DISTRIBUCION DE INSUMOS PARA LA PRODUCCION AGRICOLA"**, mediante la puesta en funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1º del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 5º. La Procuraduría General de la República iniciará y tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, hasta la transferencia del derecho de propiedad de la totalidad de los bienes señalados en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 6º. Procédase a efectuar las negociaciones y expropiaciones según los casos, para la adquisición de los inmuebles y demás bienes comprendidos dentro del artículo 1º del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra.

Artículo 7º. En la ejecución del proceso de adquisición forzosa, que se ordena mediante el presente Decreto, deberán resguardarse de manera especial los derechos y garantías de los trabajadores y trabajadoras que laboran en el referido Grupo, incluidos los trabajadores que laboran en sus empresas asociadas PROYEFA, C.A., INSECTICIDA INTERNACIONAL, C.A., VENEZOLANA DE RIEGO, C.A., SEMILLAS HIBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de

recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización que sirven de funcionamiento al Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, objeto de adquisición forzosa.

Artículo 8º. Los trabajadores y trabajadoras que laboran en el Grupo **AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO**, así como los productores y productoras de la zona, podrán participar en la ejecución de la Obra **"INJERTACION SOCIALISTA DEL ESTADO EN LA CADENA DE DISTRIBUCION DE INSUMOS PARA LA PRODUCCION AGRICOLA"**.

A tal efecto, la participación de los trabajadores y las trabajadoras, así como de los productores y productoras de la zona, se realizará de forma organizada, conforme a las necesidades de operatividad de dicha obra y mediante manifestación expresa de voluntad ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9º. Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Alimentación, para el Comercio, para el Trabajo y Seguridad Social, y de Planificación y Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

JAVIER ALVARADO OCHOA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA
CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

Nº 2010-09-01

Caracas, 8 de septiembre de 2010

AÑOS 200º y 151º

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 05, de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, numeral 6 del artículo 20 y artículo 21 de la Ley de Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo establecido en el artículo 17 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto Nº 7.616 de fecha 13 de agosto de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.488, este Despacho decide dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

PRIMERO: Se designa a partir de la presente fecha al ciudadano **DOMINGO JOSÉ RODRIGUEZ ROJAS**, titular de la cédula de identidad Nº V- 5.580.042, para que ejerza funciones de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**, en esta Secretaría General.

SEGUNDO: Corresponde al Director de la Oficina de Administración:

1. Velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el área financiera de la Administración Pública.
2. Producir la información financiera necesaria para la toma de decisiones del Secretario General.
3. Ejecutar el presupuesto de gastos de las diferentes fuentes de financiamiento, los créditos adicionales y las rectificaciones presupuestarias de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.
4. Gestionar la oportuna obtención de los recursos aprobados en el presupuesto de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, mediante la emisión de las correspondientes órdenes de pago.
5. Rendir cuenta de los ingresos o gastos de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, a los órganos Contralores.

6. Llevar el registro de proveedores de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
7. Conducir los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y servicios.
8. Controlar la ejecución de los convenios suscritos por la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, para la adquisición de bienes y servicios.
9. Garantizar la oportuna cancelación del pago según el resumen de nómina del personal adscrito a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
10. Avalar el registro contable de la ejecución financiera.
11. Programar, coordinar y supervisar la adquisición, distribución y desincorporación de los bienes muebles de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
12. Formular el Proyecto de Presupuesto de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, de acuerdo con los lineamientos del Plan de la Nación.
13. Coordinar la adquisición de divisas para cancelar los viáticos al exterior, por razones de servicio.
14. Coordinar con la Oficina de Recursos Humanos el egreso y el ingreso del personal civil y militar a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
15. Asesorar al Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación en materias relacionadas con finanzas, presupuesto y logística.
16. Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.
17. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y resoluciones y demás normativas de rango sub-legal o las que por su naturaleza le correspondan o bien le sean asignadas por el Secretario General.

TERCERO: Se deroga la Providencia Nº 2009-04-01 de fecha 28 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 39.172, de fecha 6 de mayo de 2009.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 **ROBERT RAFAEL GRANT CASTILLO**
GENERAL DE DIVISIÓN
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA
CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

Nº 2010-09-02

Caracas, 8 de septiembre de 2010

AÑOS 200º y 151º

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 05, de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, numeral 6 del artículo 20 y artículo 21 de la Ley de Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo establecido en el artículo 17 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto Nº 7.616 de fecha 13 de agosto de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.488, este Despacho decide dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

PRIMERO: Se designa a partir de la presente fecha al **CORONEL ROGELIO RAFAEL PEREZ MORENO**, titular de la cédula de Identidad Nº V- 8.875.675, para que ejerza funciones de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, en esta Secretaría General.

SEGUNDO: Corresponde al Director de la Oficina de Recursos Humanos:

1. Planificar, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos.
2. Dirigir la aplicación, el desarrollo y el funcionamiento de todos los subsistemas de recursos humanos.
3. Coordinar, controlar y evaluar la elaboración del Plan de Personal, de conformidad con la normativa legal vigente, y las normas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.
4. Coordinar la evaluación de desempeño y eficiencia del personal adscritos a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
5. Evaluar periódicamente el cumplimiento y efectividad de las actividades de personal.
6. Efectuar los movimientos de personal requeridos por la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación para su funcionamiento.
7. Ejecutar los procesos de reclutamiento y selección, clasificación y remuneración del recurso humano adscrito a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
8. Coordinar, desarrollar y controlar las actividades relacionadas con la capacitación y adiestramiento del recurso humano adscrito a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
9. Coordinar y supervisar las actividades inherentes al otorgamiento de condecoraciones y reconocimientos al personal adscrito a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
10. Instruir los procedimientos administrativos sancionatorios, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Orgánica del Trabajo.
11. Elaborar y tramitar ante las autoridades competentes, los contratos de servicios profesionales y los contratos por honorarios profesionales, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos al efecto.
12. Planificar, coordinar y evaluar lo relativo a los instrumentos jurídicos que rigen los planes de jubilación de personal.

13. Verificar la correcta aplicación de la normativa legal aplicable a la administración de personal.
14. Planificar, coordinar y ejecutar el presupuesto anual de gastos de personal.
15. Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.
16. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y resoluciones y demás normativas de rango sub-legal o las que por su naturaleza le correspondan o bien le sean asignadas por el Secretario General.

TERCERO: Se deroga la Providencia Nº 2009-04-02 de fecha 28 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 39.172, de fecha 6 de mayo de 2009.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 **ROBERT RAFAEL GRANT CASTILLO**
GENERAL DE DIVISIÓN
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
Nº: G-200761-1

RESUELTO

FECHA: 21 SEP 2010

NÚMERO: 492-10

Visto que mediante Resolución Nº 467.10 de fecha 27 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.498 del 30 de agosto de 2010 emanada de esta Superintendencia, a través de la cual se intervino a la sociedad mercantil Honey Café Internet-249, C.A., se incurrió en error material en su cuarto resuelto donde expresa:

"...mediante Oficio Nº 2353-09 del 14 de diciembre de 2010..."

Siendo lo correcto:

"...mediante Oficio Nº 2353-09 del 14 de diciembre de 2009..."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procédase a reimprimir la mencionada Resolución incluyendo la respectiva corrección.

Comuníquese y Publíquese

 **Edgar Hernández Benítez**
Superintendente

RESOLUCIÓN

FECHA: 27 de agosto de 2010

NÚMERO: 467.10

Visto que Honey Café Internet-249, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita ante el Registro Mercantil VII de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 3 de mayo de 2007, bajo el Nº 43, Tomo 733-A-VII, siendo su objeto social la compra, venta, distribución, exportación y reparación de equipos de computación, instalación de equipos, programas y redes, servicios ofimáticos y de navegación de Internet, envío y recepción de fax, preparación y asesorías en presentaciones y conferencias, compra venta de materiales de oficina y papelería, servicio de cafetería y toda otra actividad comercial análoga y conexa con el objeto principal.

Visto que de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad mercantil Honey Café Internet-249, C.A., se constató que actualmente sus accionistas están representados por la ciudadana Dennis Tulla Vallejo Narváez y la sociedad mercantil Desarrollo Naganagua, C.A.

Visto que Desarrollo Naganagua, C.A., es accionista del cincuenta por ciento (50%) de Honey Café Internet-249, C.A., y que a su vez dentro de los accionistas de Desarrollo Naganagua, C.A. se encuentra la sociedad mercantil Organización TPF, S.A., cuyo presidente es el ciudadano Pedro Torres Cilliberto, titular de la cédula de Identidad Nº V-3.230.857.

Visto la existencia de unidad de decisión y gestión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras entre la empresa Honey Café Internet-249, C.A. y C.A. Central, Banco Universal, en virtud de que su principal accionista Desarrollo Naganagua, C.A., la

fue impuesta medida de aseguramiento de bienes por el Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante Oficio N° 2353-09 del 14 de diciembre de 2009. Así mismo, se encuentran como accionistas la sociedad mercantil Organización TPF, S.A., empresa que también presenta medida de aseguramiento de bienes antes señalada, en virtud que sus accionistas primigenios estaban representados por el ciudadano Pedro Torres Ciliberto, titular de la cédula de identidad N° V-3.230.857, quien fungió como Presidente de la misma y a la vez figura como directivo y accionistas de otras empresas relacionadas a la Institución Financiera.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión de Directorio N° 4.318 de fecha 19 de agosto de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 025-2010 del 26 del mismo mes y año.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Honey Café Internet-249, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Alberto Angel Villalobos y Ana María Rodríguez titulares de las cédulas de identidad Nros. 10.415.642 y 9.969.650 respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behr
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 16 SEP 2010 N° FSS-2-2- 002684

200º Y 151º

Visto que en fecha 03 de febrero de 2009, mediante comunicación signada bajo el N° 1416 de nuestro control interno de correspondencia, el ciudadano **JUAN CARLOS VÉLEZ RIVERA**, cédula de identidad N° 14.198.883, interpuso denuncia en contra de la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, con ocasión de la supuesta negativa de ésta a indemnizar el siniestro ocurrido en fecha 07 de diciembre de 2008, presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 10107968 (folios 01 al 54).

Visto que en fecha 05 de marzo de 2009, comparecieron por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el ciudadano **CIRO E. PABÓN OSSAL**, cédula de identidad N° 15.433.411, representante de la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, y el denunciante antes identificado, con la idea de buscar una solución al conflicto planteado, a través de un acuerdo amistoso en cuanto a los hechos denunciados, previa citación practicada por este Organismo, conforme a las facultades que le otorga el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a los Poderes Públicos, a fin de tutelar y garantizar efectivamente todos los derechos y garantías que se consagran en ella, mediante la utilización de medios alternativos de solución de conflictos (folio 59).

Visto que la controversia suscitada entre las partes no pudo ser dirimida a través del procedimiento de conciliación, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se dispuso a verificar si existían motivos para abrir una averiguación administrativa en contra de **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**

Visto que mediante oficio N° 3718/8081 del 14 de julio de 2009, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora solicitó a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, un informe detallado del reclamo presentado, así como copias certificadas de los documentos referidos al siniestro en cuestión (folio 62). En igual fecha, a través de oficio N° 3719/8082 se le indicó al denunciante la información requerida a la aseguradora (folio 61).

Visto que en fecha 05 de agosto de 2009, mediante comunicación identificada bajo el N° 14510 según control interno de correspondencia (folios 63 al 73), la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, remitió la información solicitada, y expuso las razones que a su juicio estima para no estar incurso en irregularidad alguna que amerite la apertura de un procedimiento administrativo.

Visto que del análisis de la documentación que reposa en el expediente administrativo, este Organismo en fecha 27 de enero de 2010, mediante auto N° 547 decidió abrir un procedimiento administrativo a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, en virtud del presunto rechazo genérico de dicha compañía para declinar la indemnización del siniestro ocurrido en fecha 07 de diciembre de 2008, presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 10107968 (folio 75).

Visto que mediante oficio N° 866/1995 de fecha 02 de febrero de 2010, se notificó a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, de la apertura de la averiguación y el lapso para consignar alegatos y pruebas (folio 76). Asimismo, mediante oficio N° 867/1994 de igual fecha, se notificó al denunciante, sobre la apertura del procedimiento en cuestión y del lapso para presentar los alegatos que considerara pertinentes (folio 78).

Visto que estando dentro del lapso legal, para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2010, signado bajo el N° 2887 del control interno de correspondencia de este Organismo (folios 79 al 83), indicó, entre otras cosas, un resumen de los hechos relacionados con la denuncia, desde la suscripción de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 10107968, hasta el acto conciliatorio llevado a cabo en la sede de este Organismo.

Ahora bien, de los hechos descritos por la empresa de seguros, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar aquellos que reflejan la posición asumida frente al reclamo. En tal sentido, la aseguradora expuso en su escrito de descargo lo siguiente:

"...Omissis...

En vista de la disparidad de información en las cartas narrativas recibidas, apareciendo además de esto en la primera declaración del denunciante como causante del siniestro ocurrido, se le indica a la Clínica que el caso técnicamente está rechazado, de acuerdo a lo establecido en nuestro condicionado de póliza, el cual establece:

"ARTÍCULO 3: EXONERACIÓN D ERESPONSABILIDAD.

La ASEGURADORA no pagará la indemnización en los siguientes casos:

1.- Si el TOMADOR, el ASEGURADO Titular, el BENEFICIARIO o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o reticencias de mala fe, o si en cualquier tiempo emplean medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios...

3. Si el TOMADOR o el ASEGURADO actúa con culpa grave o si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del TOMADOR, del ASEGURADO o del BENEFICIARIO..."

En fecha 18 de Diciembre de 2008 fue recibida en la Sede de mi representada una solicitud de reembolso de los gastos incurridos por el denunciante con ocasión del siniestro objeto de la presente denuncia, además de una carta suscrita por el referido ciudadano, en la cual, haciendo una nueva descripción de los hechos, dice que "...iba caminando con un amigo cuando de repente sentí algo que me golpea la cara y me tumba sobre un vehículo que se encontraba estacionado..." negrillas nuestras.

En fecha 23 de Enero de 2009, dando respuesta a la solicitud de reembolso antes mencionada, se emite por parte de mi representada carta explicativa de la no procedencia del siniestro denunciado, en virtud de los hechos aquí alegados.

El día 5 de Marzo del presente año, en virtud de la notificación previamente recibida, se llevó a cabo un Acto Conciliatorio por ante esa Superintendencia, en la cual, por todo lo expuesto mi representada mantuvo su posición de rechazo con respecto al caso denunciado, manifestando el denunciante su desacuerdo.

...Omitis...

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad legal para decidir, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite realizar las siguientes consideraciones:

La presente averiguación administrativa tiene como objeto verificar, si por parte de la empresa aseguradora, existió un rechazo en términos genéricos a la reclamación presentada por el asegurado, contratante o beneficiario.

Al respecto, tenemos que el parágrafo cuarto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece lo siguiente:

"Las empresas de seguros no podrán rechazar los siniestros con argumentos genéricos estando obligadas a notificar por escrito dentro del plazo indicado, a sus contratantes, asegurados o beneficiarios de las pólizas los motivos que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto."

De lo antes expuesto, se desprende que la conducta que el legislador desea impedir del sector asegurador es el rechazo genérico de los siniestros, exigiendo al asegurador un rechazo particular, especial, singular, individual, personal, específico, que adicionalmente debía ser motivado.

En este orden de ideas, debemos señalar que el asegurador al momento de efectuar el rechazo del siniestro no sólo debe hacerlo tomando en cuenta las condiciones particulares del caso, sino que adicionalmente debe expresar o hacer del

conocimiento del asegurado los motivos que lo llevaron a adoptar tal decisión, por lo que debe tratarse de un rechazo motivado, vale decir, que la empresa aseguradora debe al momento de rechazar el siniestro indicar las causas, motivos y razones particulares que lo llevaron a adoptar su solución de no indemnizar al asegurado.

El requisito de la motivación del rechazo no es el resultado de un capricho o arbitrariedad del Organismo de Supervisión, sino que resulta de una exigencia legal, artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que obliga al asegurador a indicar los motivos de su decisión, es decir, a motivar su acto, indicando las razones de hecho y de derecho.

Hechas estas consideraciones puede observarse que la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, en el caso específico de la denuncia formulada por el ciudadano **JUAN CARLOS VÉLEZ RIVERA**, rechazó de forma genérica, la indemnización reclamada por éste en virtud del siniestro acaecido en fecha 07 de diciembre de 2008, toda vez que en ningún momento le aclaró al asegurado las razones de hecho por las cuales no tenía cobertura el evento cuyo reembolso es exigido.

En efecto, de revisión efectuada al expediente administrativo abierto a tal fin, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observa en el folio 52, misiva de fecha 23 de enero de 2009, a través de la cual la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, declina su responsabilidad frente al reembolso exigido por el denunciante. Del análisis de la misma, se evidencia claramente que la aseguradora únicamente hace mención de que el siniestro reportado es improcedente en razón de lo dispuesto en el Artículo 8. Otras Exoneraciones de Responsabilidad numeral 2.

En este sentido, no cabe duda que la carta de rechazo en cuestión obvió la indicación de las razones de hecho que motivaron a la empresa de seguros a declinar su responsabilidad, lo cual era un deber de ésta, sin contar que la razón de derecho señalada, como motivo para eximirse de indemnizar, difiere ampliamente de la que la propia aseguradora expresa en su Informe detallado y escrito de alegato, lo que pudiera constituir un acto de elusión, aún cuando dicha figura no se encuentra bajo análisis, en esta averiguación administrativa.

Sea preciso acotar que en reiteradas ocasiones esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora ha manifestado que la obligación de las empresa de seguros frente a sus asegurados contratantes no se circunscribe a indemnizar o contar con una causa justificada que le permita desestimar el reclamo presentado, como pudo haber sido en el presente caso, sino que además la actuación de las aseguradoras debe ser oportuna y motivada en cuanto a los hechos y el derecho, a fin de dar cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En consecuencia, vistas las consideraciones anteriores, a juicio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, se encuentra incurso en el supuesto de **rechazo genérico** previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (BsF. 34.550,00)**, suma que corresponde a la pena media de la sanción prevista en el artículo 175 del mencionado texto legal, por haber incurrido en el supuesto de rechazo genérico respecto del siniestro ocurrido

en fecha 07 de diciembre de 2008, presentado por el ciudadano **JUAN CARLOS VÉLEZ RIVERA**. La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción, de **CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES (BsF. 46,00)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecidos en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) / (BsF. 100,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo a la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas**), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas**), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa Impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la

Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa Impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la Indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** acto administrativo, el monto de la multa aplicada a, por haber incurrido en el supuesto de elusión, previsto en el artículo 175 ejusdem, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. BsF. 46,00 (Gaceta Oficial N° 38.855 de fecha 22/01/2008, vigente al momento de la infracción)	Es igual a decir: BsF. 138,00
BsF. 138,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 mil Bolívares / (BsF. 100,00) (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción máxima)	Es igual a BsF. 34.550,00

En virtud de las consideraciones que anteceden y siendo que es deber fundamental de este Organismo, velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **José Luis Pérez**, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 175 del mencionado texto legal, en cuanto al supuesto de rechazo genérico, con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (BsF. 34.550,00)**.

Contra la presente decisión, **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica

de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítase la expedición de la correspondiente planilla de liquidación.

Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.310 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O. No. 39.364 del 04-02-2010



Caracas, 04 OCT 2010

Años 200° y 151°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.228, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2010-00056

Artículo 1. Designo al ciudadano JOSE LENIN GARCIA ALFONZO, titular de la cédula de identidad N° 13.668.912, como Gerente de la Aduana Subalterna Aérea de Maturín de la Aduana Principal Guanta- Puerto La Cruz, en calidad de Encargado, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 84, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

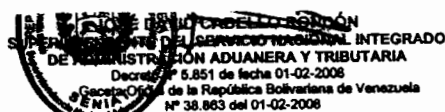
Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir 04/10/2010 hasta el 15/11/2010

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE 2010
Años 200° y 151°

PROVIDENCIA N° 043

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), visto lo acordado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 629.09 de fecha 27 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.316 de esa misma fecha, mediante la cual se acuerda la Liquidación de BANCO PROVIVIENDA, C.A., BANCO UNIVERSAL (BANPRO), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 285 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 346 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Reunión de Cuenta número 40 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), resuelve:

1° Revocar la designación del ciudadano VICTOR EDUARDO NUNES NIÑO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 9.964.390 como integrante de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de BANCO

PROVIVIENDA, C.A., BANCO UNIVERSAL (BANPRO), designado mediante la Providencia emanada de este Instituto, distinguida con el N° 032 del 30 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.317 del 30 de noviembre de 2009; y designar a la ciudadana VERÓNICA BÁEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 8.753.167 como integrante de la referida Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación.

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de BANCO PROVIVIENDA, C.A., BANCO UNIVERSAL (BANPRO), queda integrada por los ciudadanos VERÓNICA BÁEZ, AMARILIS DEL CARMEN SÁNCHEZ DE ALMEIDA, HÉCTOR ENRIQUE CONDE MANSILLA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.753.167, 5.003.831 y 10.828.116 respectivamente.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 04-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 04-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA N° 000026-2010
CARACAS, 31 DE AGOSTO DE 2010.
Años 200° y 151°

DANIXCE APONTE CAMACHO, PRESIDENTA ENCARGADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 9, del artículo 140, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa como GERENTE DE LA OFICINA DE INSPECCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE OBRAS, a partir del 1° de septiembre de 2010, a la ciudadana OMARIS ASTRID SÁNCHEZ CARDOZA, titular de la Cédula de Identidad número V-15.293.986. En consecuencia, queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades que corresponden de conformidad con el cargo para el cual ha sido designada, así como para la firma de las comunicaciones inherentes al mismo.

Artículo 2. La Oficina de Recursos Humanos, queda encargada de la ejecución de la presente providencia.

Comuníquese y publíquese.

DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
Resolución DMN N° 000026-2010 de 31 de agosto de 2010,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
número 39.358, de fecha 28 de agosto de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 050 CARACAS, 04 OCT. 2010
Años 200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto N° 1.705 de 12 de marzo de 2002, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 819 de fecha 07 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.403 de fecha 13 de marzo de 2002,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Designar a los ciudadanos: ELYS GILBRANDO MORA BELANDRIA, titular de la cédula de identidad 8.036.501, quien ejercerá las funciones de Rector (Encargado), JEANETVSKA COROMOTO URDANETA GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° 12.805.663, quien ejercerá las funciones de Vicerrectora

(Encargada) y **MISAEOL MOLINA MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° **9.477.208**, quien ejercerá las funciones de Secretario (Encargado), de la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprúm".

ARTÍCULO 2: Sus funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en la universidad.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Fortalecimiento del Programa "Manos a la Siembra".

ARTÍCULO 3: Esta Resolución entra en vigencia, a partir del 04 de abril de 2010, fecha esta, en que quedará sin efecto, la Resolución N° 2.891 de 28 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.898 de la misma fecha.

Comuníquese y publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 651 CARACAS, 4 OCT. 2010
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de

los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Superior, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA", con sede en Valencia, estado Carabobo, la cual estará integrada por los ciudadanos: **WLADIMIR ALIRIO LABRADOR MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.247.120, quien ejercerá las funciones de Coordinador, **MARIO RAMON EVIES PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.035.908, quien ejercerá funciones de Sub-Director Académica, **YANEISA LISA HERNANDEZ FRANCO**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.132.368. Asimismo formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA", tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendentes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los

miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.

4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria Institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria la uniformidad del registro y control de los Ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios Institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar Informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de Integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.

- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
7. Expedir las copias certificadas de los documentos que Interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Presentar Informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE VALENCIA"**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

ARTÍCULO 6: A partir de la presente Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se dejará sin efectos la Resolución N° 574 de fecha 13 de agosto de 2010,

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.488 de fecha 16 de agosto de 2010.

Comuníquese y Publíquese:
EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 052 CARACAS, 04 OCT. 2010
 AÑOS 200° Y 151°**

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Superior, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE YARACUY"**, con sede en San Felipe, Estado Yaracuy, la cual estará integrada por los ciudadanos: **HECTOR AGREDA**, titular de la cédula de identidad N° **8.396.178**, quien ejercerá las funciones de Coordinador (Encargado), **VALENTIN RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **2.643.405**, quien ejercerá las funciones de Sub-Director Académico (Encargado), **DIEGO GUANIPA**, titular de la cédula de identidad N° **5.465.060**, quien ejercerá las funciones de Sub-Director Administrativo (Encargado). Asimismo formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro

del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE YARACUY"**, tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendentes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia,

corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE YARACUY"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la Institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE YARACUY"**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE YARACUY"**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE YARACUY"**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

ARTÍCULO 6: A partir de la presente Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se dejará sin efectos la Resolución N° 1.606 de fecha 24 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA



SERVICIO AUTÓNOMO DE
REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO
DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 220
200° y 151°

Municipio Libertador, 9 de Septiembre del Año 2010

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expidase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado CANDIDA ROSA BARRERA VILLAMIZAR IPSA N.: 117008, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 37, TOMO -206-A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: SAUL JOSE ZERPA PEREZ, C.I: V-13.286.278.

Abogado Revisor: CHANTAL JOSE DE LUXEMBURGO SILVA GONZALEZ

Registrador Mercantil Primero (E)
FDO. Abogado PEDRO D. DUARTE A.

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VALIAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A
Número de expediente: 612215
MOD

612215

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS VIALIDAD Y
CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.

Hoy, primero (1°) de septiembre de 2010, a las 10:00 a.m., reunido en la sede de VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A., ubicadas en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, el ciudadano FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.489.428, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, según nombramiento que consta en Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, quien en virtud de la adscripción efectuada mediante Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, ejerce la representación de la totalidad de las acciones, bien por ciento (100%) propiedad de la República en VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A., se declaró constituida la Asamblea. El representante de la República manifestó la conveniencia de realizar la presente Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sin necesidad de convocatoria previa por encontrarse representada la totalidad del capital social, a fin de conocer y resolver acerca del PUNTO ÚNICO: Nombrar como miembros de la Junta Directiva de la sociedad anónima VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A., para el período 2010-2011, a los siguientes ciudadanos: Directora Principal: MARISELA SÁNCHEZ FLORES, Cédula de Identidad N° V-5.136.435, en carácter de Vicepresidenta. Suplente: WILLIAN EDUARDO PEÑA PERÉZ, Cédula de Identidad N° 4.172.890; Director Principal: ALCIBIADES JOSÉ MOLINA YANES, Cédula de Identidad N° 6.967.605. Suplente: DANIEL ULISES RAMÍREZ BASTIDAS, Cédula de Identidad N° 9.956.522. Director Principal: ENRIQUE SALVADOR ARMAS ARRIJOA, Cédula de Identidad N° 10.514.597. Suplente: OMAR FIDEL GÓMEZ CAIRES, Cédula de Identidad N° 6.006.504. Sometida a la consideración del accionista de la sociedad mercantil VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A., la única propuesta del orden del día, fue aprobada en los términos expuestos, y en tal sentido se modifica la Cláusula Segunda de las Disposiciones Finales del Acta Constitutiva Estatutaria, la cual queda redactada de la siguiente forma: "SEGUNDA: Se designan como miembros de la Junta Directiva de la sociedad anónima VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A., para el período 2010-2011, a los siguientes ciudadanos:

- Directora Principal: MARISELA SÁNCHEZ FLORES, Cédula de Identidad N° V-5.136.435, en carácter de Vicepresidenta.
- Suplente: WILLIAN EDUARDO PEÑA PERÉZ, Cédula de Identidad N° 4.172.890.
- Director Principal: ALCIBIADES JOSÉ MOLINA YANES, Cédula de Identidad N° 6.967.605.
- Suplente: DANIEL ULISES RAMÍREZ BASTIDAS, Cédula de Identidad N° 9.956.522.
- Director Principal: ENRIQUE SALVADOR ARMAS ARRIJOA, Cédula de Identidad N° 10.514.597.
- Suplente: OMAR FIDEL GÓMEZ CAIRES, Cédula de Identidad N° 6.006.504.

Agotado el orden del día, se ordenó el levantamiento del Acta Correspondiente, quedando autorizado el Abogado Saúl José Zarpa Pérez, Cédula de Identidad N° V-13.255.278, para que haga las tramitaciones, certificaciones, participaciones y publicaciones ante el Registro Mercantil. Terminó la sesión a las 11:00 a.m., se levantó la presente Acta y en prueba de conformidad, firma el accionista asistente.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS
INTERMEDIAS
AGENCIA BOLIVARIANA PARA ACTIVIDADES ESPACIALES

Providencia Administrativa N° 011

23 de septiembre de 2010
200° y 151°

Los miembros de la Junta Directiva de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.593 de fecha 8 de septiembre de 2010, en concordancia con los artículos 7 y 8 numeral 8 de la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales y el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter Permanente para atender todo lo relacionado con los procesos de selección de contratistas de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales, para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, la cual estará conformada por los miembros que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES

Área Económico-Financiero	YAJAIRA MARTÍNEZ PEREIRA	C.I.	V- 6.258.820
Área Jurídica	ANA CAMPOS DUARTE	C.I.	V- 6.621.773
Área Técnica	Empleado o funcionario de mayor jerarquía en el área requeriente del bien, obra o servicio a contratar.	—	—

MIEMBROS SUPLENTE

Área Económico-Financiero	JOSÉ ANTONIO BARÓN	C.I.	V- 8.727.586
Área Jurídica	LUIS APONTE REYES	C.I.	V- 16.589.987
Área Técnica	Persona designada por el empleado o funcionario de mayor jerarquía en el área requeriente del bien, obra o servicio a contratar.	—	—

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones con carácter Permanente para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá requerir el asesoramiento que estime pertinente, así como nombrar las sub-comisiones de trabajo que estime necesarias, según la naturaleza y complejidad de la contratación que se trate, y deberán ser designados previamente al inicio del proceso de contratación respectiva.

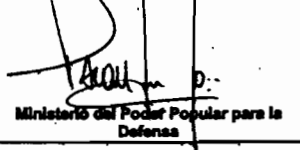
Artículo 3: La Comisión de Contrataciones con carácter Permanente velará por el debido y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.593 de fecha 8 de septiembre de 2010 y demás normas aplicables.

Artículo 4: Los miembros principales y sus suplentes designados, conforme a lo aquí establecido, como parte de la Comisión, deberán inhibirse del conocimiento de aquellos asuntos enmarcados en los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5: Se designa a la ciudadana EGLY PALACIOS CASTILLO, titular de la Cédula de Identidad N° 14.988.469, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones, para que ejerza las funciones inherentes a su cargo, y quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 6: Se deroga la Providencia Administrativa N° 004 de fecha 08 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.972 del 14 de julio de 2008.

Comuníquese y Publíquese

 Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales	 Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
 Ministerio del Poder Popular para el Ambiente	 Ministerio del Poder Popular para la Defensa
 Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y la Minería.	 Ministerio del Poder Popular para Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y
PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 110-2010

Caracas, 29 septiembre de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ÚNICO: Designar al ciudadano AZURDUY TOVAR LOZADA, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.500.330, como DIRECTORA GENERAL (E) DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES de este Órgano Ministerial.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISMAEL OCHOA CARRANZA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION NÚMERO 105

CARACAS, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de Febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según lo establecido en la cláusula octava de los Estatutos de la Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS), protocolizados ante el Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 16 de marzo de 2007, bajo el N° 26, tomo 26, Protocolo Primero,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano FIDEL BARBARITO, titular de la cédula de identidad número V- 11.794.279, como Presidente de la Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION NÚMERO 106

CARACAS, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de Febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano FIDEL BARBARITO, titular de la cédula de identidad número V- 11.794.279, como Director (E) de la Oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMPañÍA ANÓNIMA DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO
ELÉCTRICO (CADAPE)

AUDITORÍA INTERNA, GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Caracas, 02 de Junio de 2010

N° 200° y 150°

AUTO DECISORIO

En fecha 25 de Mayo del año 2010, se celebró el ACTO ORAL Y PÚBLICO, al que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92 y 94 de su Reglamento, correspondiente al Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-0034-2010, con el propósito de que los ciudadanos ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ titulares de las cédulas de identidad Nros. 2.747.649 y 12.027.119, respectivamente, o sus representantes legales, expresaran en forma oral y pública ante este Ente Auditor, los argumentos que consideraran les asistían para la mejor defensa de sus intereses.

Ahora bien, en virtud de haber concluido en el día de ayer martes 01 de junio de 2010, el término de 5 días hábiles después de pronunciada la decisión, para hacer constar por escrito la misma, de acuerdo con lo indicado en la parte in fine del citado artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, pasa a reproducir por escrito la Decisión íntegra del presente expediente, en los términos siguientes:

I

NARRATIVA

A. ANTECEDENTES.

Se inició el presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-003-2010, conforme a lo previsto el Capítulo IV, Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 85 y 90 de su Reglamento, por Auto de Apertura de fecha 22 de Marzo del 2010, como

consecuencia de la valoración y análisis de los resultados de la Potestad Investigativa llevada en el expediente N° AI-DCP-GPI-014-09, presentados a este Órgano de Control Fiscal Interno, por la Gerencia de Potestad Investigativa, a través del Informe de Resultados N° 10130-DCP-GPI-017-09, de fecha 23 de noviembre de 2009, levantado de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el artículo 77 de su Reglamento, en el cual se indica que de la Investigación N° AI-DCP-GPI-014-09, aperturada el 02 de julio de 2009, con motivo de la ocurrencia de actos, hechos u omisiones presuntamente contrarios a disposiciones legales o sublegales, en referencia a los hallazgos señalados en el Informe N° 10112-GAAFI-GTII-NPAA-241 de fecha 31/03/2008, relativa a la "Auditoría de Procesos Administrativos ejecutados por la Zona Carabobo - Región 6, para solicitar la Autorización del pago a la empresa HB SUPPLY C.A., por el alquiler de veinte (20) fotocopadoras y la empresa TELE TIEMPO S.R.L., por el alquiler de treinta (30) relojes para el control de asistencia", emitido por la Dirección de Control Posterior-Gerencia de Auditoría Administrativa, Financiera e Informática, el cual se desprende que los ciudadanos ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ titulares de las cédulas de identidad Nro. 2.747.649 y 12.027.119, respectivamente, actuando con el carácter de Coordinador de Logística y Gerente de Logística, en el orden mencionado, adscritos a CADAPE Región 6, durante el año 2008, presuntamente adquirieron compromisos económicos en nombre y representación de CADAPE, con las empresas HB SUPPLY C.A., y TELE TIEMPO S.R.L., para los objetos antes referidos, por un monto total de BsF. 122.750,00, sin disponer previamente para ello del contrato u orden de servicio correspondiente como instrumentos legales de contratación emitidos por el nivel jerárquico competente dentro de la organización, para avalar la prestación de estos servicios; obviando además los procedimientos para la selección del contratista que disponían la Ley de Licitaciones vigente hasta el 24/03/2008 y su Reglamento y la Ley de Contrataciones Públicas del 25/03/2008.

Emitido el correspondiente Auto de Apertura, se procedió a notificar como interesados del inicio de este procedimiento, a los ciudadanos ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ, ya identificados, mediante oficios Nro. 10100-1000-13 y 10100-1000-14 del 22 de marzo de 2010, recibidos en fecha 06 de abril del 2010 y 30 de marzo de 2010, respectivamente, de conformidad con los artículos 96 y 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 85, 90, de su Reglamento, en concordancia con los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; quedando a derecho para todos los efectos del procedimiento, a tenor de la parte in fine del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el ordinal 7 del artículo 88 de su Reglamento.

En fecha 25 de marzo del 2010, se participó igualmente la apertura del presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 10100-1000-15 de fecha 22/03/2010, de conformidad con lo exigido en la parte in fine del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

B. LOS ACTOS IMPUTADOS, RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

B.1. Los actos, Hechos u Omisiones Imputados.

B.1.1. Al Ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 2.747.649, quién ejerció el cargo de Coordinador de Logística de la Región 6, durante el período enero - diciembre 2008; se le imputaron los actos, hechos y omisiones siguientes:

Por presuntamente haber adquirido compromisos económicos en nombre y representación de CADAPE, con las empresas HB SUPPLY C.A., y TELE TIEMPO S.R.L., durante el período enero - diciembre 2008, con el objeto de suministrar el servicio de alquiler de veinte (20) fotocopadoras y treinta (30) relojes para el control de asistencia, respectivamente, por un monto total de BsF. 122.750,00, sin disponer previamente para ello del contrato u orden de servicio

correspondiente como instrumentos legales de contratación emitidos por el nivel jerárquico competente dentro de la organización, para avalar la prestación de estos servicios; obviando además los procedimientos para la selección del contratista que disponían la Ley de Licitaciones vigente hasta el 24/03/2008 y su Reglamento y la Ley de Contrataciones Públicas del 25/03/2008, que obligaban a realizar una Licitación Selectiva y una Adjudicación Directa por Concurso Privado, respectivamente, de acuerdo a los límites cuantitativos establecidos en los artículos 72, 87 de la Ley de Licitaciones, 28, 29 y 30 de su Reglamento, y artículo 73 de la Ley de Contrataciones Públicas, en su orden; contraviniendo con su actuación lo establecido en las mencionadas disposiciones legales, así como, el numeral 34 de la "Normativa General" del Manual de Niveles y Atribuciones Corporativas de CADAPE, y el punto 7.1.3 de la Norma CADAPE 365-06, "Administración de Contratos"; tal como se desprende de las actuaciones que conforman la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-014-09

B.1.1. Al Ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ.

Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 12.027.119, quién ejerció el cargo de Gerente de Logística (E) de la Región 6, durante el período febrero 2008 - Diciembre 2008; se le imputaron los actos, hechos y omisiones siguientes:

Por presuntamente haber adquirido compromisos económicos en nombre y representación de CADAPE, con la empresa TELE TIEMPO S.R.L., durante el período enero - junio 2008, con el objeto de suministrar el servicio de alquiler de treinta (30) relojes para el control de asistencia, por un monto total de BsF. 19.350,00, sin disponer previamente para ello del contrato u orden de servicio correspondiente como instrumentos legales de contratación emitidos por el nivel jerárquico competente dentro de la organización, para avalar la prestación de estos servicios; obviando además los procedimientos para la selección del contratista que disponían la Ley de Licitaciones vigente hasta el 24/03/2008 y su Reglamento y la Ley de Contrataciones Públicas del 25/03/2008, que obligaban a realizar una Adjudicación Directa por Concurso Privado o una Consulta de Precios, respectivamente, según lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Licitaciones, 28, 29 y 30 de su Reglamento y artículo 73 de la Ley de Contrataciones Públicas, en su orden; contraviniendo con su actuación lo establecido en las mencionadas disposiciones legales, así como, el numeral 34 de la "Normativa General" del Manual de Niveles y Atribuciones Corporativas de CADAPE, y el punto 7.1.3 de la Norma CADAPE 365-06, "Administración de Contratos"; tal como se desprende de las actuaciones que conforman la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-014-09.

B.2. Relación de causalidad, entre los hechos imputados y el mérito de los elementos probatorios.

B.2.1. Respecto al Ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Según Informe Definitivo de Auditoría N° 10112-GAAFI-GTII-NPAA-241 de fecha 31/03/2008 (folios 03 al 27), se distingue la ausencia de un instrumento legal de contratación que avalara el compromiso adquirido con las empresas HB SUPPLY C.A. y TELE TIEMPO S.R.L., por el alquiler de veinte (20) fotocopadoras para el período enero - diciembre 2008 y el arrendamiento de treinta (30) relojes para el control de asistencia durante el lapso de enero - junio 2008, en la zona Carabobo región 6, en virtud de la inexistencia del instrumento legal correspondiente.

Al respecto, la Vicepresidencia Ejecutiva de Comercialización y Distribución, a través de memorando N° 17633-3000/034-09 de fecha 25/09/09 (Folio 216 al 218), señaló:

"...en el caso del servicio de alquiler de veinte (20) fotocopadoras, es importante señalar que en fecha 02 de enero de 2008 el Ing. Enmanuel Rodríguez, Coordinador de Logística, Región 6, notificó a la empresa HB SUPPLY C.A., la suspensión de este servicio.

En vista de la mencionada suspensión, se originaron quejas de los trabajadores ante el sindicato, el 04 de enero de 2008 se reúnen el Sr. José Herrera, representante sindical y el Ing. Enmanuel Rodríguez, donde acordaron darle continuidad del servicio de fotocopadoras en función de evitar conflicto y afectar la operatividad y productividad de la empresa.

Tales servicios, causaron un compromiso de pago a la empresa HB SUPPLY C.A., de bolívares fuertes CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS EXACTOS (BsF. 56.400,00), a razón de bolívares fuertes NUEVE MIL CUATROCIENTOS EXACTOS (BsF. 9.400,00), mensuales y a la empresa TELE TIEMPO de bolívares fuertes DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EXACTOS (BsF. 19.350,00), a razón de bolívares fuertes TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO EXACTOS (BsF. 3.225,00) mensuales, el cual la Junta Directiva en Resolución 2009-11-13, en sesión N° 13 de fecha 29/07/09, autorizó cancelar mediante ordenes de pago sin referencia a pécido.

Debido a la necesidad de mantener operatividad de los centros de trabajo, donde se encontraban ubicados los equipos de fotocopiado y los relojes de control de asistencia, los servicios en cuestión no fueron paralizados...

Contempla minuta de reunión S/N de fecha 04/01/08 (Folio 221), suscrita por un representante de sindicato (Sr. José Herrera) y el coordinador de logística (Ing. Enmanuel Rodríguez), donde se expresa lo siguiente:

"...la medida de suspensión de los servicios tanto de transporte de personal como de alquiler de fotocopadoras en la zona Carabobo asumida por la coordinación de logística, obedecía a que no se podía mantener la relación comercial con los proveedores de estos servicios, motivado al hecho de que al comenzar el año nuevo no existía asidero legal alguno que permitiera la continuidad de los mismos una vez vencido el último concurso privado celebrado para su ejecución; y hasta tanto no se lleve a cabo un proceso licitatorio que depende a su vez de que este aprobado el presupuesto 2008, no se puede comprometer recurso alguno..."

A su vez, el representante sindical expuestos en forma categórica que debería de evitarse a toda costa la suspensión de los mencionados servicios, ya que eso influía negativamente en los procesos productivos de la empresa y que además habían recibido suficientes quejas de parte de los trabajadores cuando estos servicios se paralizaban por cualquier situación (Folio 221).

Finalmente, y una vez expuestos los puntos de vistas pertinentes al problema planteado se acordó lo siguiente: **darle continuidad a los servicios de transporte de personal y alquiler de fotocopadoras en función de evitar conflictos que afecten la operatividad y productividad de la empresa y canalizar lo antes posible los procesos administrativos tendentes a legalizar la contratación de ambos servicios...**

Por su parte, en cuanto al alquiler de treinta (30) relojes para el control de asistencia durante el lapso de enero-junio 2008, se precisa en la respuesta a la interrogante N° 4 del testimonio rendido ante la Gerencia de Potestad Investigativa, por la ciudadana ALICIA RAQUEL FLORES, cédula de identidad N° 7.127.421, Gerente de Ventas de la empresa TELE TIEMPO, S.R.L (Folio 166), que "...quienes autorizaron el servicio de arrendamiento (...) fueron el Lic. Yofre y el Ing. Enmanuel Rodríguez, los cuales trabajan en el departamento de logística..."

De igual manera, la Resolución de Junta Directiva N° 2009-11-13, Sesión N° 13 de Fecha 29/07/2009, Pág. 10, (Folio 202 y 211), que acuerda lo siguiente:

"...Autorizar la cancelación a través de Ordenes de Pago de los Servicios Comerciales, Obras y Adquisición de Bienes, indicados a continuación:

Autorizar el cargo a las erogaciones causadas por estos conceptos a la Posición Presupuestaria 4.03.12.01.04, Centro Gestor 6-561, Centro de Costo 6-563.

- HB SUPPLY C.A., por el servicio de Alquiler de Fotocopadoras para la Región 6 Zona Carabobo, por el período del 01/01/08 al 31/12/08, por un monto estimado de Bolívares con 00/100 (Bs. 103.400,00).

Autorizar el cargo a las erogaciones causadas por estos conceptos a la Posición Presupuestaria 4.03.02.06.00, Centro Gestor 6-310, Centro de Costo 6-310.

- TELE TIEMPO S.R.L., por el servicio de Alquiler de Relojes para el control de asistencia de la Región 6, Zona Carabobo, por el período 01/01/08 al 31/12/08 por el monto estimado de Bolívares 00/100 (BsF. 19.350,00)..."

En este contexto, el mérito de los documentos antes señalados, permitió a este Despacho establecer que los servicios prestados a CADAFE, Región 6, durante el año 2008, por las sociedades mercantiles HB SUPPLY y TELE TIEMPO, por el alquiler de veinte (20) fotocopadoras y treinta (30) relojes para el control de asistencia, respectivamente por un monto total de BsF. 122.750,00; presuntamente fueron adquiridos por el ciudadano Enmanuel Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 2.747.649, quien de acuerdo con la comunicación N° 17633/3000/064 de fecha 27/09/09, emitida por la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana (Folio 176), se desempeñaba como Coordinador de Logística de CADAFE Región 6 - Carabobo; compromisos éstos que carecían de la debida documentación escrita de adquisición, avalada por la autoridad competente de la organización, para adjudicar y suscribir compromisos económicos derivados del proceso de contratación de servicio, todo ello según lo previsto en el Reglón 022 del Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas CADAFE 2004, página 46, vigente para la época.

De igual modo, se distingue la ausencia de realización del correspondiente procedimiento de selección de contratista que obligaba a observar la Ley de Licitaciones y la Ley de Contrataciones Públicas, cada una en el marco de su vigencia temporal durante el ejercicio económico 2008, de acuerdo con el alcance de las disposiciones legales siguientes:

- Para los compromisos económicos adquiridos durante el período comprendido desde el 01/01/2008 hasta el 24/03/2008; no se realizó el procedimiento de Licitación Selectiva que disponía el numeral 1 del artículo 72 de la Ley de Licitaciones del 13/11/2001; por cuanto las contrataciones a efectuarse excedían al monto equivalente a 1.100 Unidades Tributarias, esto es, BsF. 50.600,00 en razón del valor de la Unidad Tributaria en BsF. 46,00, según providencia del SENIAT publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.855 del 22/01/2008.
- Para los compromisos económicos adquiridos durante el período comprendido desde el 25/03/2008 hasta el 31/12/2008; no se realizó el procedimiento de Consulta de Precios que disponía el numeral 1 del artículo 73 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas del 25/03/2008; por cuanto las contrataciones a efectuarse se estimaban en una cantidad equivalente de hasta 5.000 Unidades Tributarias, esto es, BsF. 230.000,00 en razón del valor de la Unidad Tributaria en BsF. 46,00, según providencia del SENIAT publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.855 del 22/01/2008.

En este sentido, los hechos planteados pudieran resultar contrarios al mandato previsto en el punto 7.1.3 de la Norma N° 365-06 "Administración de Contrato" el cual establece: **"...en la unidad organizativa en cuya área de gestión surja o éste contemplada la necesidad de contratar suministro de bienes y/o servicios a la ejecución de obras, Informará al nivel jerárquico correspondiente, sobre las características técnicas de calidad, costos, plazos de ejecución, destino o utilidad del objeto que requiere y sobre las medidas y gestiones previas que asegure el desarrollo de los trabajos..."**; así como, el numeral 34, del Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas de CADAFE 2004, que establece: **"Los responsables de las unidades organizativas de la empresa no deberán efectuar compromisos sin la autorización previa de los niveles jerárquicos correspondientes..."**,

Estas conductas fueron notificadas al interesado en el curso de la Investigación N° AI-DCP-GPI-014-09, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante Oficio N° 10113-GPI-052 del 02/10/2009 (Folios 258 al 260), a los fines de que ejerciera su defensa y exprese sus alegatos en descargo de las

imputaciones realizadas; siendo desestimadas por la Gerencia de Potestad Investigativa en el informe de resultados N° 10113-DCP-GPI-017-09 de fecha 23/11/09.

B.2.1. Respecto al Ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ

Según Informe Definitivo de Auditoría N° 10112-GAAFI-GTII-NPAA-241 de fecha 31/03/2008 (folios 03 al 27), se distingue la ausencia de un instrumento legal de contratación que avalara el compromiso adquirido con la empresa TELE TIEMPO S.R.L.; para el arrendamiento de treinta (30) relojes para el control de asistencia durante el lapso de enero - junio 2008, en la zona Carabobo región 6, en virtud de la inexistencia del instrumento legal correspondiente.

Al respecto, se precisa en la respuesta a la interrogante N° 4 del testimonio rendido ante la Gerencia de Potestad Investigativa, por la ciudadana ALICIA RAQUEL FLORES, cédula de identidad N° 7.127.421, Gerente de Ventas de la empresa TELE TIEMPO, S.R.L. (Folio 166), que "...quienes autorizaron el servicio de arrendamiento (...) fueron el Lic. Yofre y el Ing. Enmanuel Rodríguez, los cuales trabajan en el departamento de logística..."

Por otra parte, de acuerdo con la Resolución de Junta Directiva N° 2009-11-13, Sesión N° 13 de Fecha 29/07/2009, Pág. 10, (Folio 202 y 211), se acredita el pago directo de este compromiso, al establecerse:

"...Autorizar la cancelación a través de Ordenes de Pago de los Servicios Comerciales, Obras y Adquisición de Bienes, indicados a continuación.

Autorizar el cargo a las erogaciones causadas por estos conceptos a la Posición Presupuestaria 4.03.02.06.00, Centro Gestor 6-310, Centro de Costo 6-310.

- *TELE TIEMPO S.R.L., por el servicio de Alquiler de Relojes para el control de asistencia de la Región 6, Zona Carabobo, por el período 01/01/08 al 31/12/08 por el monto estimado de Bolívares 00/100 (BsF. 19.350,00)..."*

Cabe agregar, comunicación N° 070 de fecha 28/02/2008 (Folio 269), suscrita por la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana, enviada para la Gerencia de Capital Humano, en atención al Punto de Cuenta Nro. VEGH-030 de fecha 12/02/2008, notificando a la Presidencia de la Empresa, la designación del Lic. Yofre Zaruma, cédula de identidad N° 12.027.119, como Gerente de Logística, Adscrito a la Dirección Ejecutiva de servicios Compartidos - Dirección General Regional de Comercialización y Distribución de la Región 6, en condición de encargado a partir del 18/02/2008.

Asimismo, este Ente Auditor considera significativo señalar las funciones del Gerente de Logística zona Carabobo, recibido por la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana de fecha 01/09/2009, la cual contiene: - Elaborar informe de autorización de Servicios de Gastos Fijos tales como: alquiler de fotocopadoras, servicios de transporte para el personal, servicio de alquiler de reloj marcador, a fin de asegurar el presupuesto para los diferentes requerimientos de la Organización. - Realizar los informes para solicitud de procesos de contratación. (Folio 178).

En este contexto, el mérito de los documentos antes señalados, permite a este Despacho establecer que los servicios prestados a CADAPE, Región 6, durante el año 2008, por la sociedad mercantil TELE TIEMPO, por el alquiler de treinta (30) relojes para el control de asistencia, por un monto total de BsF. 19.350,00, presuntamente fueron adquiridos por el ciudadano Yofre Zaruma, cédula de identidad N° 12.027.119, quien de acuerdo con la comunicación N° 070 de fecha 28/02/2008 (Folio 269), se desempeñaba como Gerente de Logística, Adscrito a la Dirección Ejecutiva de servicios Compartidos - Dirección General Regional de Comercialización y Distribución de la Región 6; compromisos éstos que carecían de la debida documentación escrita de adquisición, avalada por la autoridad competente de la empresa como nivel competente dentro de la empresa, para adjudicar y suscribir compromisos económicos derivados del proceso de contratación de servicio por Adjudicación Directa, a través de Concurso Privado o una Consulta de Precios, conforme a los supuestos cuantitativos previstos en el Reglón 020 del Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas CADAPE 2004, página 44, vigente para la época.

De igual modo, se distingue la ausencia de realización del correspondiente procedimiento de selección de contratista que obligaba a observar la Ley

de Licitaciones, su Reglamento y la Ley de Contrataciones Públicas, cada una en el marco de su vigencia temporal durante el ejercicio económico 2008, de acuerdo con el alcance de las disposiciones legales siguientes:

- Para los compromisos económicos adquiridos durante el período comprendido desde el 01/01/2008 hasta el 24/03/2008; no se realizó el procedimiento de Adjudicación Directa por Concurso Privado que disponía el numeral 1 del artículo 87 de la Ley de Licitaciones del 13/11/2001, y artículos 28, 29 y 30 de su Reglamento del 14/11/2005; por cuanto las contrataciones a efectuarse no excedían al monto equivalente a 1.100 Unidades Tributarias, esto es, BsF. 50.600,00 en razón del valor de la Unidad Tributaria en BsF. 46,00, según providencia del SENIAT publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.855 del 22/01/2008.
- Para los compromisos económicos adquiridos durante el período comprendido desde el 25/03/2008 hasta el 31/06/2008; no se realizó el procedimiento de Consulta de Precios que disponía el numeral 1 del artículo 73 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas del 25/03/2008; por cuanto las contrataciones a efectuarse se estimaban en una cantidad equivalente de hasta 5.000 Unidades Tributarias, esto es, BsF. 230.000,00 en razón del valor de la Unidad Tributaria en BsF. 46,00, según providencia del SENIAT publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.855 del 22/01/2008.

En este sentido, los hechos planteados pudieran resultar contrarios al mandato previsto en el punto 7.1.3 de la Norma N° 365-06 "Administración de Contrato" el cual establece: "...en la unidad organizativa en cuya área de gestión surja o éste contemplada la necesidad de contratar suministro de bienes y/o servicios a la ejecución de obras, informará al nivel jerárquico correspondiente, sobre las características técnicas de calidad, costos, plazos de ejecución, destino o utilidad del objeto que requiere y sobre las medidas y gestiones previas que asegure el desarrollo de los trabajos..."; así como, el numeral 34, del Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas de CADAPE 2004, que establece: "Los responsables de las unidades organizativas de la empresa no deberán efectuar compromisos sin la autorización previa de los niveles jerárquicos correspondientes..."

B.3. Calificación jurídica de los actos imputados.

Atendiendo al mérito de los elementos de convicción o prueba antes razonados y al valor probatorio que devienen de los mismos, conforme a las partes finales de los artículos 83 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según los cuales " (...) Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal, incluida la prueba documental, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial"; esta Auditoría Interna de CADAPE encuentra presuntamente subsumible los actos, hechos y omisiones imputados a los ciudadanos ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos y tipificados en los numerales 12 y 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establecen:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, **constituyen generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)**

12.- Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta ley.

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable. (Negrillas de este Ente Auditor).

Esta situación pudo haber afectado la responsabilidad de la empresa, en el entendido que las empresas HB SUPPLY, C.A. Y TELE TIEMPO, S.R.L., pudieron haber exigido el pago de compromisos que no fueron válidamente adquiridos; y en consecuencia, por ser CADAFE una empresa pública en virtud de la conformación de su capital social, según se desprende del Documento Constitutivo Estatutario inserto bajo el N° 52, Tomo 3-A Cto, de fecha 17/01/2007 en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda; eventualmente se expondría su patrimonio a los requerimientos de pago generados por los actos, hechos y omisiones antes descritos, lo cual a juicio de este Ente Auditor, pudieran configurar los supuestos generadores de responsabilidad administrativa bajo análisis y motivó la apertura del presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades.

C. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN.

De las actuaciones y diligencias que conforman la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-014-09, cuyo mérito en la presunta comprobación de los hechos se razona en el Capítulo anterior; se identifican como evidencias que sustentan los actos, hechos y omisiones anteriormente descritas, las pruebas indicadas a continuación:

C.1. Pruebas Documentales

- 1.- Informe Definitivo de Auditoría N° 10112-GAAFI-GTII-NPAA-241 de fecha 31/03/2008 (folios 03 al 27).
- 2.- Comunicación N° 17633/3000/064 de fecha 27/09/09, emitida por la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana, solicitando información referente a nombre, cédula, fecha de ingreso, domicilio, situación actual de los trabajadores Ing. Hector García, Lic. Yofre Zaruma, Ing. Enmanuel Rodríguez. (Folio 176).
- 3.- Funciones del gerente de logística de la zona Carabobo. (Folio 178).
- 4.- Resolución de Junta Directiva 2009-11-13, en sesión N° 13 de fecha 29/07/09 referente a donde se aprueba el pago mediante ordenes de pago (Folio 211).
- 5.- Minuta de reunión S/N de fecha 04/01/08, suscrita por un representante de sindicato (Sr. José Herrera) y el coordinador de logística (Ing. Enmanuel Rodríguez) referente a la suspensión de los servicios de transporte de personal y alquiler de fotocopidora. (Folios 212).
- 6.- Memorando N° 17633-3000/034-09 de fecha 25/09/09, suscrito por la Vicepresidencia Ejecutiva de Comercialización y Distribución, referente a la respuesta emitida al informe definitivo N° 10111-GAAFI-GTII-NPAA-241. (Folio 216 al 218).
- 7.- Comunicación N° 070 de fecha 28/02/2008, suscrita por la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana, enviada para la Gerencia de Capital Humano referente a notificación del nombramiento del Lic. Yofre Zaruma. (Folio 269).
- 8.- Informe de resultados N° 10113-DCP-GPI-017-09 de fecha 23/11/09. (Folio 620 al 644).

C.2. Pruebas Testimoniales

1. Testimonio rendido ante la Gerencia de Potestad Investigativa, por la ciudadana ALICIA RAQUEL FLORES, cédula de identidad N° 7.127.421, Gerente de Ventas de la empresa TELE TIEMPO, S.R.L (Folio 166).

D. DEFENSAS PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS.

D.1.1 Escrito Alegación del ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ

En fecha 14 de Abril de 2010, el ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ, consignó en tiempo hábil escrito de defensa ante la Gerencia de Determinación

de Responsabilidades, constante de dos (02) folios útiles, señalando esencialmente los siguientes argumentos:

1. Que su designación como Gerente de Logística Encargado para CADAFE Carabobo, Zona 6, se hizo efectivo a partir del 25/02/2008, por lo que no pudo haber autorizado los servicios que se le imputan, ya que los mismos según acta del 04/01/2008, específicamente los servicios de fotocopiado, fueron autorizados por el Coordinador de Logística antes de su ingreso.
2. Que no es cierto lo declarado por la Gerente de Ventas de Teletiempos en cuanto a su autorización ya que no existe prueba distinta a su testimonio que avale esa afirmación, por lo cual promueve nuevamente las declaraciones de la ciudadana Alicia Raquel Flores.
3. Que conforme a la normativa interna de CADAFE, no era posible iniciar un procedimiento si no se contaba con la respectiva disponibilidad presupuestaria, siendo sólo hasta finales de febrero cuando se aprueba el presupuesto de gastos, lo cual se dilató aún más por la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones Públicas del 25/03/2008 y la suspensión de los procesos de contratación ordenada por la Presidencia de la empresa.
4. Que en el mes de mayo 2008, la Dirección Ejecutiva de Logística solicitó los servicios continuos que dispusiese a la fecha la Región, para su aprobación por pago directo, lo cual fue enviada oportunamente, pero el 11/06/2008 se informó que los servicios que motivan este procedimiento, fueron excluidos, lo que generó posteriores solicitudes efectuadas directamente por la unidad que desempeñé, pero sin solución alguna, en vista de los innumerables niveles de firma que conllevan la consecución de un informe definitivo, por lo que finalmente se solicitó el inicio de un procedimiento de Consulta de Precios, acorde al nivel de aprobación de la Dirección General de Comercialización y Distribución de la Región 6.

D.1.2 Escrito de Alegación del ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

En fecha 26 de Abril de 2010, el ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, consignó en tiempo hábil escrito de defensa ante la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, constante de dos (02) folios útiles y treinta y uno (31) anexos, señalando esencialmente los siguientes argumentos:

1. Que niega, rechaza y contradice todo lo expuesto en el presente procedimiento.
2. Que durante el año 2008, la Coordinación de Logística no estaba contemplada en la organización de la Gerencia de Logística de la Región 6 y a partir del 18/02/2008, las actividades del área eran desempeñadas bajo la responsabilidad de la Gerencia de Logística.
3. Que no adquirió compromisos económicos en nombre y representación de CADAFE durante el período de enero a diciembre de 2008, consignado documentos identificados como anexos 2 y 4
4. Que su actuación fue informar el 02/01/2008 a HB SUPPLY C.A la suspensión de sus servicios, debido a que no contaban con asidero legal para continuar con dichos contratos; por lo que solicita se exhiba documento en el cual conste la contratación en la que haya obligado patrimonialmente a CADAFE.

E. ACTO ORAL Y PÚBLICO.

El día 25/05/2010, llegada la oportunidad para celebrarse el acto oral y público de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92 y 95 de su Reglamento, se dejó constancia mediante Acta levantada al respecto acerca de la comparecencia como interesado legítimo, del ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ, y la ausencia del ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a pesar de haberse otorgado un lapso prudencial de tiempo de treinta (30) minutos para dar inicio a la Audiencia, a fin de favorecer el ejercicio de su derecho a la defensa.

De esta manera los alegatos indicados por el ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ, como único asistente al acto, fueron los siguientes:

Ratifico los alegatos que previamente he señalado. Cuando llegué a la Gerencia de Logística el 25/02/2008, ya estos servicios se encontraban asumidos, según minuta de casi dos meses anteriores, desde el día 04/01/2008, levantada por el Coordinador de Logística y un representante sindical. Tengo conocimiento hasta el mes de mayo de 2008, cuando por requerimiento de la Dirección de Logística de CADAPE, se solicita cuáles eran los servicios que se estaban prestando en la Región 6, sin la disposición de los instrumentos de contratación respectivos. En esa oportunidad, se presentaron los servicios indicados que son objeto de este procedimiento, pero la realidad fue que se excluyó del ámbito de aprobación de la Junta Directiva de CADAPE, del 11/06/2008. En ningún momento obvié los procedimientos de licitación, ya que en primer lugar para el mes de enero no se encontraba aprobado el presupuesto de CADAPE, luego por requerimientos de Fetraclec, estuve fuera del cargo, luego entré en vigencia la nueva ley de contrataciones y todos estos procesos se paralizaron nuevamente, posteriormente, la junta directiva no aprobó la regularización de estos servicios por razones que desconozco, de manera que la dilación de esta contratación no estuvo en mis manos, siendo sólo hasta octubre o noviembre cuando realmente se concretó la solicitud de cancelación de los servicios, el cual por demás fue diferido solicitando el inicio de una auditoría al respecto.

II

MOTIVA

A. DE LA COMPETENCIA DE ESTE ENTE AUDITOR PARA EJERCER POTESTADES SANCIONATORIAS.

Conforme al artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, las Potestades Sancionatorias previstas en la mencionada Ley son ejercidas en los términos siguientes:

Las potestades sancionatorias de los órganos de control serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. **Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicio en los entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, así como, de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa.**
2. **Imponer multas en los supuestos contemplado en el artículo 94 de la presente Ley.**
3. **Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 105 de esta Ley.**
4. **Formular reparo cuando, en el curso de las investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negrillas del Órgano Decisor).**

De la interpretación del dispositivo supra transcrito, se colige que los Órganos de Control Fiscal aludidos en la cita, están referidos a los entes previstos en el artículo 26 ejusdem, como órganos integrantes del Sistema Nacional de Control Fiscal, entre los cuales se mencionan a "...las Unidades de Auditoría Interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley", entidades éstas que en el particular caso de CADAPE, encuentra correspondencia en el numeral 10 ídem, referente a las "... sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquellas", describiéndose en numerales anteriores, específicamente en el numeral 1, a "... los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional". De tal forma que, siendo la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAFF, Filial de

la Corporación Eléctrica Nacional, una organización cuyo capital social está íntegramente suscrito por el Estado Venezolano, por las razones antes dichas; resulta competente para ejercer en el caso de marras, las Potestades Sancionatorias establecidas en el Capítulo III del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en el artículo 81 de su Reglamento; en consecuencia, pasa a pronunciarse acerca de las responsabilidades derivadas del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-003-2010, en los términos expresados en este Auto Decisorio. Así se declara.

B. VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS.

B.1. Valoración de los Alegatos de JOFRE EDIXON ZARUMA YEPEZ

Las presuntas irregularidades reprochadas al interesado legítimo consistieron - en suma - en haber adquirido compromisos económicos en representación de CADAPE, con TELETIEMPO S.R.L., durante el año 2008, con el objeto de suministrar el servicio de alquiler de treinta (30) relojes para el control de asistencia, por un monto total de BsF. 19.350,00, sin disponer previamente para ello del contrato u orden de servicio, como instrumentos legales de contratación, emitido por el nivel competente dentro de la organización, para avalar la prestación de estos servicios; obviando además los procedimientos para la selección del contratista que disponían la Ley de Licitaciones vigente hasta el 24/03/2008 y su Reglamento y la Ley de Contrataciones Públicas del 25/03/2008.

Al respecto, el ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ adujo esencialmente en su Escrito de Alegación recibido el 14/04/2010, así como, en el Acto Oral y Público del 25/05/2010, que su designación como Gerente de Logística Encargado para CADAPE Carabobo, Zona 6, se hizo efectiva a partir del 25/02/2008, fecha en la cual los servicios a que se refiere este procedimiento, ya se encontraban autorizados por el Coordinador de Logística mediante minuta levantada el 04/01/2008; de modo que, no es cierto que haya adquirido los compromisos que se le adjudican, desconociendo el señalamiento efectuado por la representante de Teletiempos; pues durante su gestión se pretendió normalizar la situación en vista del requerimiento efectuado al mes de mayo 2008, por la Dirección Ejecutiva de Logística, en cuanto a la identificación de los servicios continuos que dispusiese a la fecha la Región, todo ello a fin de tramitar su aprobación por pago directo a través de Junta Directiva, lo cual no llegó a solución alguna, en vista de los innumerables niveles de firma que conllevan la consecución de un informe definitivo, por lo que finalmente se solicitó el inicio de un procedimiento de Consulta de Precios, acorde al nivel de aprobación de la Dirección General de Comercialización y Distribución de la Región 6

Ahora bien, sobre estos alegatos observa quien decide, que de acuerdo con el mérito del Acta de fecha 04/01/2008, suscrita por el ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (Folio 221) y aducida en su defensa por el interesado legítimo, se colige que efectivamente el representante de la Coordinación de Logística para el momento, acordó la continuidad de los servicios de fotocopiado suministrados por HB SUPPLY, de manera previa al ingreso del ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ a CADAPE, toda vez que la designación de este último en la organización, se materializó el 28/02/2008, oportunidad en la cual la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana de CADAPE, notificó su nombramiento a través de oficio N° 16010-PE/030 de igual fecha (Folio 270).

No obstante, precisa este Despacho que los servicios aludidos en la mencionada Acta, no guardan relación inmediata y directa con el alcance de las imputaciones que fueron proferidas por esta Unidad Auditora al interesado, legítimo, por cuanto se refieren a un objeto, monto y proveedor distintos a los señalados en el Auto de Apertura del 22/03/2010 (Folios 646 al 663); ya que éstos fueron suministrados por HB SUPPLY, por la cantidad anual de Bs. 103.400,00 con la finalidad de arrendar 20 fotocopiadoras, en tanto que los que asociados a las imputaciones del ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ, corresponden a TELETIEMPO, por la cantidad de Bs. 19.350,00, con el objeto de alquilar 30 relojes para el control de asistencia del personal; razón por la cual, se impone DESESTIMAR este alegato, por cuanto no permite desacreditar los hechos imputados, al no guardar relación con los mismos. Y así se declara.

Sin embargo, en el marco del Principio de la Verdad Material previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Órgano

Decisor precisa que de las defensas aducidas por el interesado legítimo, ineludiblemente se erige como circunstancia a determinar por este Despacho en ejercicio de su función inquisitiva, el hecho de si efectivamente los servicios de alquiler de relojes para el control de asistencia atribuidos al ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ, en efecto se adquirieron o no antes de su ingreso a la organización, la cual, como quedó establecida con anterioridad, se materializó el día de la notificación de su designación como Gerente de Logística por parte de la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana de CADAPE, ocurrida el 28/02/2008.

Así, se advierte en el Informe N° 17604-5200/016-07 de fecha 28/02/2007, emitido por la Coordinación de Logística, dirigido a la Gerencia de la Zona Carabobo, (Folios 54 al 58), que el arrendamiento de los relojes supra indicado, se venía prestando a la organización con sesgos de irregularidad en su contratación, por la empresa TELETIEMPO desde el año 2006 y 2007, y aún para los meses de enero y febrero del año 2008, se mantuvo la continuidad de estos servicios con iguales características, a tenor de lo indicado en el Informe de Auditoría N° 10111-GAAFI-GTII-NPAA-241 DEL 31/03/2009 (Folios 03 al 27), que al respecto concluye que *"...durante el lapso de enero a junio 2008 (...) fueron ejecutados sin que existiera un asidero legal..."*.

En este contexto, el mérito de los instrumentos señalados permite sostener que al momento del desempeño del interesado legítimo como Gerente de Logística durante el año 2008, ciertamente los aludidos servicios de alquiler de relojes, ya habían sido iniciados en la organización, con un antecedente o historial de contratación incluso superior a dos (02) años ininterrumpidos, previos al ingreso a CADAPE del ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ; todo lo cual conduce a razonar, desde la óptica de la Sana Crítica habilitada como metodología de valoración probatoria en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que la contratación de TELETIEMPO no fue ordenada por el interesado legítimo, ya que al iniciarse la relación comercial para el ejercicio económico analizado en el presente procedimiento, el mismo no formaba parte de la plantilla de personal de CADAPE.

Siendo así, la declaración rendida en fecha 04/08/2009 ante este Órgano de Control Fiscal Interno, por la ciudadana ALICIA RAQUEL FLORES, titular de la cédula de identidad N° 7.127.421, Gerente de Ventas de TELETIEMPO (Folio 166), en la cual distingue en la contestación a la pregunta N° 4, que los servicios prestados por su representada a CADAPE durante el año 2008, fueron autorizados por *"...El Lic. Yofre y el Ing. Enmanuel Rodríguez"*, resulta contradictoria respecto a la fecha en que se inició el servicio que deviene del análisis de las pruebas efectuada precedentemente y el ingreso a la organización del interesado legítimo; motivo por el cual forzosamente debe este Despacho DESESTIMAR este medio probatorio, en virtud de las contradicciones incurridas que afectan o cuestionan la veracidad de los dichos, conforme a las reglas para valorar los testimonios, señaladas en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil. Y así se declara.-

Antes bien, se observan en el expediente diversos documentos elaborados durante el año 2008 por la Gerencia de Logística, representada por el interesado legítimo, que persiguen como propósito común diligenciar la normalización de la contratación irregular existente para el año 2008 con TELETIEMPO y la cancelación de los períodos en los cuales no se disponía de marco contractual.

Tal es el caso de los Informes Nros. 17604-5200/039-08, 17663-0000-2008-019, 17663-0000-2008-043 de fechas 05/06/2008, 29/08/2008 y 01/10/2008, respectivamente (Folios 64 al 69, 237 al 239 y 231 al 236), en los cuales se precisa que el ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ, realizó diversas participaciones para solventar la cancelación de los períodos servidos por el proveedor sin satisfacción de su acreencia y para la contratación ulterior de la misma, mediante la solicitud de autorización del correspondiente procedimiento de selección del contratista, sin que hubiese sido posible la obtención de una respuesta satisfactoria.

Cabe destacar que entorno a la valoración de los instrumentos referidos en este análisis, disponen de una presunción *iuris tantum* de legitimidad, al considerarse como *"documentos administrativos"* por estar relacionados con el actuar de la Administración Pública, el cual se estima que procede con apego al *Principio de la Legalidad*, de tal manera que su contenido es susceptible de apreciación por este Despacho, mientras no sea probado lo contrario.

Respecto a este género de documentos, la sentencia Nro. 1001 de fecha 08 de junio de 2006, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso: José Ángel Robles Herferra, contra la sociedad mercantil M-I Drilling Fluids, con la cual ratifica la decisión del 16 de mayo de 2003, sostuvo lo siguiente:

"(...) los documentos administrativos son aquellos realizados por un funcionario competente actuando en el ejercicio de sus funciones, pero que no se refiere a negocios jurídicos de los particulares, sino que tratan de actuaciones de los referidos funcionarios que versan, bien sobre manifestaciones de voluntad del órgano administrativo que la suscribe, conformando la extensa gama de los actos constitutivos (concesiones, autorizaciones, habilitaciones, admisiones, suspensiones, sanciones etc), o bien constituyen manifestaciones de certeza jurídica que son declaraciones de ciencia y conocimiento, que a su vez, conforman la amplia gama de los actos declarativos (certificaciones, verificaciones, registros, etc), y que por tener la firma de un funcionario administrativo están dotados de una presunción desvirtuable de veracidad y legitimidad de su contenido, en razón del principio de ejecutividad y ejecutoriedad que le atribuye el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y por tanto deben considerarse ciertos hasta prueba en contrario. (...) Por tanto, la Sala considera que todo documento administrativo, por emanar de funcionario o empleado público facultado por Ley, goza de autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario." (Subrayado de este Órgano Decisor)

Así las cosas, en vista que los Informes Nros. 17604-5200/039-08, 17663-0000-2008-019, 17663-0000-2008-043 de fechas 05/06/2008, 29/08/2008 y 01/10/2008, respectivamente (Folios 64 al 69, 237 al 239 y 231 al 236), así como, el Acta de fecha 04/01/2008, suscrita por el ciudadano ENMANUEL RODRÍGUEZ (Folio 221), el oficio N° 16010-PE/030 de fecha 28/02/2008 (Folio 270), y el Informe N° 17604-5200/016-07 de fecha 28/02/2007, emitido por la Coordinación de Logística, dirigido a la Gerencia de la Zona Carabobo, (Folios 54 al 58), están vinculados a la gestión empresarial, y se encuentran suscritos y/o recibidos por trabajadores de CADAPE en ejercicio de sus funciones descritas en las normativas internas y legales que rigen la organización; quien decide le otorga valor probatorio, salvo prueba en contrario, para acreditar los hechos a que se contraen los mismos. Así se declara.-

En consecuencia, en vista del mérito que surge del caudal probatoria cursante en autos, a través de su apreciación como documentos administrativos, y en atención a los alegatos propuestos por el interesado legítimo en su Escrito de Alegación recibido el 14/04/2010 y en el Acto Oral y Público celebrado el 25/05/2010; esta Unidad de Auditoría Interna de CADAPE, actuando de conformidad con el Principio de Sana Crítica previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, estima PROCEDENTE las defensas indicadas por el ciudadano JOFRE EDIXON ZARUMA YÉPEZ, en cuanto a su ausencia de participación en la contratación de los servicios prestados durante el año 2008 por TELETIEMPO para el alquiler de 30 relojes de control de asistencia del personal de CADAPE Región 6, en vista que se determinó que los servicios in comento, fueron adquiridos previo al ingreso del interesado legítimo a CADAPE para el desempeño de funciones gerenciales, apreciándose la disposición de documentos que informan la realización de actos emitidos durante su gestión para normalizar los hallazgos derivados de la actuación fiscal, en el marco de las políticas emitidas por la empresa para la fecha en virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones Públicas, de acuerdo con las instrumentales cursantes en el expediente de marras; motivo por el cual se DESESTIMAN las imputaciones que les fueron formuladas en el Auto del inicio de fecha 22/03/2010 correspondiente al presente procedimiento. Así se declara.-

B.2. Valoración de los Alegatos de ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Las presuntas irregularidades reprochadas al interesado legítimo consistieron fundamentalmente en haber adquirido compromisos económicos en representación de CADAPE, con la empresa HB SUPPLY y TELETIEMPO S.R.L., durante el año 2008, con el objeto de suministrar el servicio de alquiler de veinte (20) fotocopadoras y treinta (30) relojes para el control de asistencia, respectivamente, por un monto total de BsF. 122.750,00, sin disponer

previamente para ello del contrato u orden de servicio, como instrumentos legales de contratación, emitido por el nivel competente dentro de la organización, para avalar la prestación de estos servicios; obviando además los procedimientos para la selección del contratista que disponían la Ley de Licitaciones vigente hasta el 24/03/2008 y su Reglamento y la Ley de Contrataciones Públicas del 25/03/2008.

Al respecto, el ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ejerció su derecho a la defensa mediante la consignación en fecha 26/04/2010, del Escrito de Alegación, sin que haya comparecido al Acto Oral y Público celebrado el 25/05/2010, para que indicara sus elementos probatorios. De esta forma, se colige que en el Escrito del 26/04/2010, esencialmente afirma que niega, rechaza y contradice todo lo expuesto en el presente procedimiento; que durante el año 2008, la Coordinación de Logística no estaba contemplada en la organización de la Gerencia de Logística de la Región 6 y a partir del 18/02/2008, las actividades del área eran desempeñadas bajo la responsabilidad de la Gerencia de Logística; que como prueba de sus dichos consigna varios documentos anexos a su escrito de alegación, y que su actuación fue informar el 02/01/2008 a HB SUPPLY C.A la suspensión de sus servicios, debido a que no contaban con asidero legal para continuar con dichos contratos; por lo que solicita se exhiba documento en el cual conste la contratación en la que haya obligado patrimonialmente a CADAPE.

Ahora bien, habiéndose promovido sólo el Escrito de Alegación del 26/04/2010, este Despacho fija los límites de su valoración, al análisis de las defensas que se exponen en el mismo, sobre las cuales se observa lo siguiente:

Aduce el interesado legítimo un rechazo a las imputaciones efectuadas por esta Unidad, considerando que no adquirió los compromisos que les fueron reprochados en el curso de este procedimiento. Sin embargo, es el caso que según Acta de fecha 04/01/2008, suscrita por el ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (Folio 221), cuya valoración se efectúa en el marco de su naturaleza de "documento administrativo" anteriormente asentada y en vista de que no fue impugnada o desconocida por el interesado legítimo; se colige que efectivamente el representante de la Coordinación de Logística para el momento, acordó la continuidad respecto a los servicios de fotocopiado suministrados por HB SUPPLY durante el año 2008, sin estar previa y legalmente autorizado para ello, por las autoridades competentes de CADAPE y sin la disposición de un procedimiento de selección del contratista exigidos en las normas licitatorias vigentes para la fecha, lo cual condujo a la generación de una deuda para todo el ejercicio económico evaluado, de Bs. 103.400,00 sin impuestos, según se desprende de la factura N° 003579 del 25/08/2009 (Folio 308).

En este sentido, señala la referida Acta que "...se acordó ... darle continuidad ... al alquiler de fotocopiantes en función de evitar conflictos que afecten la operatividad y productividad de la empresa ..."; pero no se expone suficientemente en la misma, las razones para acreditar la paralización o amenazas de paralización de las actividades productivas del ente, a fin de precisar la aplicabilidad del supuesto de EMERGENCIA COMPROBADA, definido en el numeral 11 del artículo 5 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (2001) citado al caso *ratione temporis*; todo ello con el ánimo de examinar la procedencia o no de la contratación inmediata por vía de Adjudicación Directa, de los servicios de fotocopiado por parte de HB SUPPLY para CADAPE Región 6, en el marco de las disposiciones de los numerales 6 y 7 del artículo 87 ejusdem, esto es, por estimarlos como: *emergencia comprobada* o *servicios básicos indispensables*; debiendo advertirse que, a todo evento, la autorización para contratar directamente estos servicios, según señalaba el aludido artículo 87 de la Ley de Licitaciones vigente para la fecha, recaía sólo en las facultades de la Junta Directiva de CADAPE como máxima autoridad jerárquica, por lo que aún habiéndose sustentado en el Acta del 04/01/2008 (Folio 221) la calificación de los hechos en una emergencia comprobada o la prestación de servicios básicos indispensables, su aprobación únicamente podía autorizarla la máxima autoridad de la empresa, por estar así establecido en la legislación y en el numeral 34 del Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas de CADAPE 2004, que consagraba "*Los responsables de las unidades organizativas de la empresa no deberán efectuar compromisos sin la autorización previa de los niveles jerárquicos correspondientes*".

Por ello, forzosamente estima esta Unidad que el rechazo aducido por el interesado legítimo en su Escrito de Alegación del 26/04/2010, con relación a la adquisición de compromisos económicos con la sociedad mercantil HB SUPPLY, durante el año 2008, para la prestación del servicio de fotocopiado, no logra

desvirtuar la relación de causalidad que determina el Acta de fecha 04/01/2008 (Folio 221) entre los hechos irregulares y su participación en los mismos; motivo por el cual, se estima IMPROCEDENTE los alegatos propuestos, y en consecuencia, se confirman las imputaciones y la calificación jurídica asignada a estos actos, señaladas en el Auto de Apertura del 22/03/2001, en lo que respecta al referido proveedor. Así se declara.

En este escenario, se impone evaluar igualmente si las irregularidades asociadas a la contratación de los servicios adquiridos con TELETIEMPO durante el año 2008, por Bs. 19.350,00, con el objeto de alquilar treinta (30) relojes para el control de asistencia del personal de CADAPE, Región 6, resultan igualmente atribuibles al ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; para lo cual se observa que la vinculación del interesado legítimo con estos hechos, fue establecida en el Auto de Apertura del 22/03/2001, sobre la base de las declaraciones rendidas ante este Despacho en fecha 04/08/2009, por la ciudadana ALICIA RAQUEL FLORES, titular de la cédula de identidad N° 7.127.421, Gerente de Ventas de TELETIEMPO (Folio 166).

De este modo, en vista que en la valoración y análisis de las defensas y alegatos del ciudadano JOFRE EDIXÓN ZARUMA YÉPEZ, expuestas anteriormente en este Auto Decisorio, se DESESTIMÓ las declaraciones de la representante de TELETIEMPO, por resultar contradictoria respecto al mérito de los documentos cursantes en autos, situación que afecta o cuestiona la veracidad de las deposiciones y señalamientos proferidos por la declarante, entre las cuales se destacan su distinción al ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como coautorizante de la contratación verbal requerida a TELETIEMPO; y por cuanto, no se desprenden del resto de las actuaciones insertas en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-003-2010, elementos de convicción que establezca la participación en los hechos del interesado legítimo; esta Unidad Auditora, en vista de la Presunción de Inocencia que tutela al ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de acuerdo con las previsiones del artículo 49 Constitucional, DESESTIMA la participación en los hechos del precitado ciudadano, sólo en cuanto a los compromisos adquiridos con la sociedad mercantil TELETIEMPO. Así se declara.

III DISPOSITIVA

Con fuerza en las consideraciones que anteceden y las conclusiones que de ellas han sido deducidas, esta Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, Filial de la Corporación Eléctrica Nacional, actuando de conformidad con los artículos 93, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 97 de Reglamento; pasa a reproducir por escrito los pronunciamientos efectuados de manera oral y pública en el acto celebrado el 24/02/2010; a saber:

PRIMERO: se **ABSUELVE** al ciudadano JOFRE EDIXÓN ZARUMA YÉPEZ, titular de la Cédula de Identidad Nro. **12.027.119**, de la comisión de los actos, hechos u omisiones y la calificación jurídica otorgada a los mismos, atribuidos por este Ente Auditor en el Auto de Apertura de fecha 22 de marzo de 2010; por cuanto se desprende del mérito de los documentos que rielan en autos y de las declaraciones y alegatos expuestos en el Acto Oral y Público celebrado el día 25/05/2010, que los compromisos económicos realizados en nombre y representación de CADAPE, con la empresa TELETIEMPO S.R.L, durante el año 2008, con el objeto de suministrar el servicio de alquiler de treinta (30) relojes para el control de asistencia, por un monto de BsF. 19.350,00; efectivamente fueron adquiridos previo a su ingreso y desempeño de las funciones gerenciales en la organización, apreciándose la disposición de documentos que informan la realización de actos emitidos durante su gestión para normalizar los hallazgos derivados de la actuación fiscal, en el marco de las políticas emitidas por la empresa para la fecha en virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones Públicas, de acuerdo con las instrumentales cursantes en el expediente de marras.

SEGUNDO: se declara **RESPONSABLE EN LO ADMINISTRATIVO** al ciudadano ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, titular de la Cédula de Identidad Nro. **2.747.649**, por la comisión de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos y tipificados en los numerales 12 y 01 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en virtud de haber permitido la

adquisición de compromisos económicos en nombre y representación de CADAPE, con la empresa HB SUPPLY C.A, durante el año 2008, con el objeto de suministrar el servicio de alquiler de veinte (20) fotocopadoras, por un monto total de BsF. 103.400,00, sin disponer previamente para ello, del contrato u orden de servicio correspondiente como instrumentos legales de contratación emitidos por el nivel jerárquico competente dentro de la organización, para avalar la prestación de estos servicios; obviando además, los procedimientos para la selección del contratista que disponían la Ley de Licitaciones vigente hasta el 24/03/2008 y su Reglamento y la Ley de Contrataciones Públicas del 25/03/2008; todo ello en los términos y grados de participación señalados detalladamente en el Auto de Apertura del presente procedimiento dictado en fecha 22/03/2010.

TERCERO: se impone **MULTA** al ciudadano: **ENMANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, ya identificado, por la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (BsF. 4.600,00)**, equivalentes al límite mínimo de CIEN Unidades Tributarias (100 UT), indicado en el encabezamiento del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; tomando como base de cálculo para la imposición de esta multa, el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, establecida en la cantidad de CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES EXACTOS (Bs.46,00), según Providencia Administrativa emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial Nro. 38.855 de fecha 22/01/2008. La imposición de esta multa, se efectúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 108 y artículo 109 de su Reglamento, considerándose al respecto como atenuantes de la sanción impuesta, la condición de "No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la ley", y a "la valoración a juicio de este Ente Decisor" de apreciar la circunstancia de no haber derivado de los hechos señalados, la producción de un daño al patrimonio de CADAPE

CUARTO: Se ordena notificar la presente decisión a la Contraloría General de la República, una vez firme la misma en sede administrativa, de conformidad con la parte in fine del artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines establecidos en el artículo 105 ejusdem.

QUINTO: Se ordena remitir la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a los fines de gestionar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Se ordena remitir la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, a los fines de gestionar la expedición de la planilla de liquidación y realización de gestiones de cobro, correspondiente al monto de la multa impuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema nacional de Control Fiscal.

SÉPTIMO: Se ordena remitir copia certificada de esta Decisión, una vez firme en Sede Administrativa, a la Junta Directiva de CADAPE, máxima autoridad jerárquica de este organismo, a los solos fines informativos.

Cumplase lo ordenado. Levantada en el Despacho del Auditor Interno de CADAPE, a los 02 días del mes de junio de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

 ABOG. ALGEIDA YAMILET PINTO M.
Auditor Interno de CADAPE (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMPANHIA ANÓNIMA DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO
ELÉCTRICO (CADAPE)
AUDITORÍA INTERNA, GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Caracas, 07 de junio de 2010

Nº 200 ° y 150 °

AUTO DECISORIO

En fecha 31 de Mayo del año 2010, se pronunció en forma ORAL Y PÚBLICA la decisión del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades Nº AI-GDR-PDR-001-2010, al vencerse el lapso de quince (15) días hábiles para el cumplimiento del AUTO PARA MEJOR PROVEER acordado en fecha 07/05/2010. Por lo tanto, transcurrido, como ha sido el término de 5 días hábiles después de pronunciada la decisión, para hacer constar por escrito la misma, de acuerdo con lo indicado en la parte in fine del citado artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, pasa a reproducir por escrito la Decisión íntegra del presente expediente, en los términos siguientes:

I
NARRATIVA

A. ANTECEDENTES.

Se inició el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades Nº AI-GDR-PDR-001-2010, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV, Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 85 y 90 de su Reglamento, por Auto de Apertura de fecha 25 de Febrero del 2010, como consecuencia de la valoración y análisis de los resultados de la Potestad Investigativa llevada en el expediente Nº AI-DCP-GPI-009-09, presentados por la Gerencia de Potestad Investigativa, a través del Informe de Resultados Nº 10130-DCP-GPI-014-09, de fecha 30 de septiembre de 2009, levantado de conformidad con el artículo 81 de la citada Ley y el artículo 77 de su Reglamento, en donde se indica que de la Investigación Nº AI-DCP-GPI-009-09, aperturada el 13 de abril de 2009, con motivo de la ocurrencia de actos, hechos u omisiones presuntamente contrarios a disposiciones legales o sublegales, en referencia a los hallazgos señalados en el Informe Definitivo de Auditoría Nº 10112-GATG-R8-BO-NPAT-241 de fecha 15/12/2008, relativa a la "Auditoría Solicitudes de Autorización y Aprobación de Prórroga de los Trabajos de Ampliación de la S/E Chirica 115/13.8 KV 30/36 MVA Puerto Ordaz, contrato No. 2004-0240-1344 de ESMOSECA, C.A."; se precisa que los ciudadanos: MIGUEL MARTÍNEZ, LUIS ROSENDO e IGNACIO YAGUARE, titulares de las cédulas de identidad Nros. 2.954.708, 4.737.245 y 4.590.129, respectivamente, en sus carácter de Gerente de Construcción de Líneas, los dos primeros, e Inspector de Obras Civiles, el último de los mencionados, durante el periodo a que se contrae las actuaciones investigadas, presuntamente omitieron tramitar oportunamente ante la Unidad de Consultoría Jurídica de CADAPE, las solicitudes de prórrogas realizadas por ESMOSECA, C.A., en fechas 13/09/2006 y 01/08/2007, en virtud de los atrasos observados de 223 y 141 días, respectivamente, después de recibidas las solicitudes de la contratista; así como, se permitió la ejecución de aumentos y obras adicionales en los referidos trabajos, sin la autorización de los niveles jerárquicos correspondientes, todo lo cual resulta contrario a las disposiciones de la Norma CADAPE 365-98, hoy 365-06, denominada "Administración de Contratos".

Emitido el correspondiente Auto de Apertura, se procedió a notificar como interesados del inicio de este procedimiento, a los ciudadanos MIGUEL MARTÍNEZ, LUIS ROSENDO e IGNACIO YAGUARE, ya identificados, mediante oficios Nros. 10100-1000-002, 10100-1000-001 y 10100-1000-004, del 26 de febrero de 2010, recibidos en fecha 03 de marzo del 2010, los dos primeros, y 10 de marzo de 2010, el último, de conformidad con los artículos 96 y 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo adelante LOCGRSNCF, y 85, 90, de su Reglamento, en concordancia con los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; quedando a derecho para todos los efectos del procedimiento, a tenor de la parte in fine del artículo 98 de la LOCGRSNCF, en concordancia con el ordinal 7 del artículo 88 de su Reglamento.

En fecha 25 de marzo del 2010, se participó igualmente la apertura del presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, a la

Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 10100-1000-003 de fecha 26/02/2010, de conformidad con lo exigido en la parte in fine del artículo 97 de la LOGRSNCF.

B. IMPUTACIONES, RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

B.1. Imputaciones.

B.1.1. Al Ciudadano MIGUEL MARTINEZ.

Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 2.954.708, quien ejerció el cargo de Gerente de Construcción de Líneas encargado, durante el segundo semestre del año 2006; se le imputaron los actos, hechos y omisiones siguientes:

Por presuntamente haber omitido la tramitación ante la Consultoría Jurídica de la Oficina Principal CADAPE, de la solicitud de prórroga por 334 días, formulada por la empresa Contratista ESMOSECA, C.A., mediante comunicación Nro. 186-2006 de fecha 13/09/2006; contraviniendo la obligación que le imponía la Norma CADAPE 365-06 "Administración de Contrato" en el punto 7.2.5, el cual establece: *"La unidad administradora del contrato deberá, previo análisis y en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, tramitará (Sic) la solicitud de prórroga formulada por el contratista ante la consultoría jurídica, previo sometimiento para su aprobación al nivel jerárquico correspondiente"*; originando con estos hechos que dicha solicitud se presentara posterior a su egreso de la organización, con un lapso de doscientos veintitrés (223) días continuos de atraso, contados desde la recepción de la solicitud hasta su envío al Ente Asesor de la empresa realizado el 23/04/2007 mediante Informe N° 18210-JD-015 de fecha 17/04/2007, según consta de memorando N° 11100CJ-543 de fecha 03/05/2007 emanado de Consultoría Jurídica-Gerencia de Asuntos Legales y del mérito de las actuaciones que conforman la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-009-09.

B.1.2. Al Ciudadano LUIS ROSENDO.

Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.737.245, quien ejerció el cargo de Gerente de Construcción de Líneas, durante el segundo semestre del año 2007; se le imputaron los actos, hechos y omisiones siguientes:

Por presuntamente no haber tramitado de manera oportuna y diligente ante la Consultoría Jurídica de la Oficina Principal CADAPE, la solicitud de prórroga de 397 días formulada por la empresa Contratista ESMOSECA, C.A., mediante comunicación Nro. 181-2007 de fecha 01/08/2007, recibida el 25/09/2007; en virtud de haber permitido que transcurriera un lapso de ciento cuarenta y un (141) días continuos desde la recepción de la solicitud hasta su envío al Ente Asesor de la empresa realizado el 19/12/2007 mediante Informe N° 18210-JD-014 de fecha 18/12/2007, según consta de memorando N° 11100CJ-1316 de fecha 26/12/2007 emanado de Consultoría Jurídica-Gerencia de Asuntos Legales y del mérito de las actuaciones que conforman la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-009-09; contraviniendo con su actuación, a lo establecido en la Norma CADAPE 365-06 "Administración de Contrato" en el punto 7.2.5, el cual establece: *"La unidad administradora del contrato deberá, previo análisis y en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, tramitará (Sic) la solicitud de prórroga formulada por el contratista ante la consultoría jurídica, previo sometimiento para su aprobación al nivel jerárquico correspondiente"*.

B.1.3. Al Ciudadano IGNACIO YAGUARE.

Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.590.129, quien ejerció el cargo de Inspector de Obras Civiles, durante el periodo 2006-2008; se le imputaron los actos, hechos y omisiones siguientes:

Por presuntamente haber permitido la ejecución de aumentos y obras adicionales que ascendieron a un monto total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF. 482.747,98) con motivo a la

construcción de la obra "Ampliación de la S/E Chirica 115/13,8 KV 30/3 MVA Puerto Ordaz", asignado a la empresa ESMOSECA, mediante Contrato N° 2004-0204-1344, sin que para ello se dispusiera previamente de la autorización de los niveles jerárquicos de CADAPE; actos éstos con los cuales presuntamente conculcó lo establecido en el punto 6.7 de la Norma N° 365-06 "Administración de Contrato" que dispone: *"Cualquier modificación de las condiciones del contrato, deberá ser autorizada por el Nivel Jerárquico correspondiente de la empresa"*, así como, lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1.417 "Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras", vigente para la fecha, que prevé: *"El Ingeniero Inspector no podrá modificar, alterar o disminuir los requerimientos de las especificaciones de la obra contratada ni dar instrucciones contrarias a las establecidas en los planos y en los documentos integrantes del contrato, a menos que esté expresamente autorizado para ello, por escrito, por el Ente Contratante"*.

B.2. Relación de Causalidad.

B.2.1. Respecto al Ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ

En el Informe Definitivo de Auditoría N° 10112-GATG-R8-BO-NPAT-241 de fecha 15-12-2008 (folios 04 al 43), se distingue la ausencia del trámite oportuno ante Consultoría Jurídica, de la solicitud de una primera prórroga de 334 días realizada por la empresa ESMOSECA, C.A., en fecha 13/09/06, por cuanto la misma fue elevada ante Consultoría Jurídica el 23/04/07, transcurriendo 223 días de atraso desde la fecha de la solicitud de la contratista hasta la fecha en que fue elevada al Ente Asesor de CADAPE.

En efecto, según comunicación N° 186-2006 Ccto. 2004-0240-1344 de fecha 13/09/06, suscrita por el Ing. FRANCISCO JÁUREGUI Vicepresidente de ESMOSECA, se aprecia la solicitud de una primera prórroga en la ejecución de la obra "Ampliación de la S/E Chirica 115/13,8 KV 30/3 MVA Puerto Ordaz", conforme a la cual se desplazaría la fecha de culminación del contrato N° 2004-0240-1344, del 29/09/06 al 29/08/07 (Folios 309 al 315); comunicación ésta que fue recibida por la Unidad Administradora del Contrato en fecha 28/11/2006, representada durante el segundo semestre del año 2006, por el ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ, según memorando N° 16010-105 de fecha 17/05/2005, emitido por la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana (Folios 932), quien presuntamente omitió en forma absoluta elevar esta solicitud en tiempo hábil a la Unidad Asesora de la empresa, causando que posterior a su salida de la organización ocurrida el 16/02/2007, se reactivara este trámite con 223 días de atraso desde la fecha de solicitud de la contratista hasta la fecha en que fue elevada ante Consultoría Jurídica; razones por las cuales fue notificado en el curso de la investigación que causa el presente procedimiento, conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de que ejerciera su derecho a la defensa y brindara a este Despacho sus alegatos al respecto.

Ahora bien, se colige en el escrito de defensa presentado por el interesado legítimo, consignado ante este Órgano de Control Fiscal Interno en fecha 29/09/09 (Folios 1058 al 1064), lo siguiente: *"...con fecha 13/09/06, la contratista presentó a CADAPE su solicitud de prórroga por un lapso de 11 meses, la cual incluyó múltiples argumentos los cuales requerían al igual de las actualizaciones y variaciones de obras y adicionales, un minucioso estudio por parte del ingeniero de la inspección, lo cual se considera, implicaba apreciado tiempo..."* Asimismo, contempla el mencionado escrito de descargo que: *"con relación a la prórroga solicitada por la contratista, en principio la Gerencia de Construcción de Líneas consideró justificado el lapso pedido a CADAPE, pero debido a la problemática con la carga del trabajo y el poco personal de ingenieros disponibles impidió concretar oportunamente la entrega a la Consultoría Jurídica del informe del caso..."*

Sobre estos particulares, la Gerencia de Potestad Investigativa en su informe de resultados N° 10113-DCP-GPI-014-09 de fecha 30/09/09, concluyó que: *"...los responsables de la administración del contrato N° 2004-0240-1344 bajo análisis, no ejercieron oportunamente los trámites correspondientes a los fines de procesar las solicitudes de prórrogas ante Consultoría Jurídica en el lapso establecido en la norma interna N° 365-06 "Administración de Contrato", por el contrario, se desprende de las evidencias precedentemente indicadas que, la primera prórroga fue tramitada ante consultoría jurídica 223 días después,*

contados desde la fecha de la solicitud del contratista (13/09/06) hasta la fecha en que fue tramitada ante consultoría jurídica el (23/04/07)..."

Estos hechos pudieran resultar contrarios al mandato previsto en el punto 7.2.5 de la Norma N° 365-06 "Administración de Contrato" el cual establece: **"La unidad administradora del contrato deberá, previo análisis y en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, (SIC) tramitará la solicitud de prórroga formulada por el contratista ante la Consultoría Jurídica, previo sometimiento para su aprobación al Nivel Jerárquico correspondiente"**, (Negrillas de este Ente Auditor); así como, a los principios de eficiencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, previstos en el artículo 16 de la Ley Contra la Corrupción, cuyo contenido es el siguiente: **"Los funcionarios y empleados públicos instruirán los procedimientos y demás trámites administrativos procurando su simplificación y respetando los principios de economía, celeridad, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza, establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos"**. (Negrillas de este Ente Auditor).

B.2.2. Respecto al Ciudadano LUIS ROSENDO

De acuerdo con lo indicado en el Informe Definitivo de Auditoría N° 10112-GATG-R8-BO-NPAT-241 de fecha 15-12-2008 (folios 04 al 43), no hubo una tramitación oportuna ante la Consultoría Jurídica-Oficina Principal, de la solicitud de segunda prórroga de 397 días, realizada por la empresa Contratista ESMOSECA, C.A., mediante comunicación N° 181-2007 de fecha 01/08/2007, recibida el 25/09/2007 toda vez que fue elevada ante Consultoría Jurídica el 19/12/2007, es decir, ciento cuarenta y un (141) días continuos, contados desde la recepción de la comunicación.

En efecto, para la solicitud de la segunda prórroga, se precisa en autos que la unidad administradora del contrato procedió a elaborar el Informe N° 18210-JD-014 de 18/12/2007, el cual fue tramitado el 19/12/2007 ante la Consultoría Jurídica una vez transcurrido 141 días calendario contados a partir de la fecha de solicitud de la empresa contratista; Unidad ésta que para el momento de los hechos se encontraba representada por el ciudadano LUIS ROSENDO, según memorando N° 18200-007 de fecha 22/02/2007, emitido por la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana (Folios 938), quien por tal virtud fue notificado en el curso de la investigación que causa el presente procedimiento (Folios 1038 al 1040), conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de que ejerciera su derecho a la defensa y brindara a este Despacho sus alegatos al respecto.

Las exposiciones que preceden confirman el día 01/08/07 como fecha cierta de recepción de la solicitud de segunda prórroga en el contrato N° 2004-0240-1344, y el envío de este requerimiento al Jefe de Grupo de Líneas el 04/09/07, es decir, más de un (1) mes después de recibida la solicitud, para que éste trabajador revisara y contestara su contenido; indicando el interesado legítimo que el 29/09/07 y 03/10/07, le entrega a los ingenieros Inspectores la comunicación donde se hace la solicitud, para su análisis y elaboración del respectivo informe a la Junta Directiva; todo lo cual permite extraer que las acciones ejecutadas por el ciudadano LUIS ROSENDO presuntamente trascienden el lapso de 15 días continuos establecido como límite máximo y perentorio en el punto 7.2.5 de la Norma N° 365-06 "Administración de Contrato", al señalar: **"La unidad administradora del contrato deberá, previo análisis y en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, (SIC) tramitará la solicitud de prórroga formulada por el contratista ante la Consultoría Jurídica, previo sometimiento para su aprobación al Nivel Jerárquico correspondiente"**, (Negrillas de este Ente Auditor), lo cual a juicio de este Ente Auditor no se cumplió.

Siendo así, los hechos planteados pudieran resultar contrarios a los principios de eficiencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, previstos en el artículo 16 de la Ley Contra la Corrupción, cuyo contenido es el siguiente: **"Los funcionarios y empleados públicos instruirán los procedimientos y demás trámites administrativos procurando su simplificación y respetando los principios de economía, celeridad, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza, establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos"**. (Negrillas de este Ente Auditor).

B.2.3. Respecto al Ciudadano IGNACIO YAGUARE

En el Informe Definitivo de Auditoría N° 10112-GATG-R8-BO-NPAT-241 de fecha 15-12-2008 (folios 04 al 43), se señala igualmente como hallazgo la ejecución de aumentos y obras adicionales, realizados por la empresa ESMOSECA, en la construcción de los trabajos de **"Ampliación de la S/E Chirica 115/13,8 KV 30/3 MVA Puerto Ordaz"**, correspondientes al Contrato N° 2004-0204-1344, sin que para ello se dispusiese previamente de la autorización de los niveles jerárquicos de CADAFE y sin que se observara en el expediente oficio o comunicación de la empresa contratista dirigida a CADAFE solicitando autorización para efectuar las modificaciones para la obra en referencia. Así, indica esta actuación lo siguiente:

De acuerdo al cuadro precierre del contrato N° 2004-0240-1344 (Tabla N° 5 y 6) anexos al informe de auditoría, entregado por la empresa ESMOSECA a la unidad administradora, se evidencia la ejecución de Aumentos por un monto de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y NUEVE (BsF. 170.940,39) y por Obras Adicionales TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y NUEVE (BsF. 311.807,59). (Folios 026 y 027)

En armonía con estos hechos, se precisa en minuta de reunión N° 10112-GATG-241-003 de fecha 02-12-2008, suscrita por los representantes de la Gerencia de Construcción de Líneas, lo siguiente:

"...punto 5: En relación a los Aumentos y Obras Adicionales del contrato que nos ocupa y ejecutados por la empresa ESMOSECA, C.A., sin autorización de los niveles jerárquicos correspondientes, verificados físicamente por la comisión de auditoría en fecha 25/11/08, se informó que no impidieron su ejecución, **motivado a que la empresa contratista asumió la responsabilidad de ejecutarlas, mientras se tramitaba su aprobación ante los niveles jerárquicos correspondientes, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha...**". En la minuta en referencia existe una continuación del punto 5 en manuscrito el cual señala lo siguiente: "En el punto 5, debido al cambio sucesivo de autoridades Directores y Gerentes y propuestas al informe, este tardó para su aprobación." (Negrillas de este Ente Auditor). (Folios 059 al 061)

En vista de estos hechos, se procedió a notificar como interesado legítimo al ciudadano IGNACIO YAGUARE en el curso de la Investigación N° AI-DCP-GPI-009-09, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Folios 1034 al 1037); quien mediante su escrito de descargo de fecha 29/09/09 (Folios 1050 al 1057), confirma su condición de Ingeniero Inspector de los trabajos señalados que se desprende de las valuaciones de obras cursante en autos (Folios 000 al 000), al alegar lo siguiente:

Durante esta inspección se constató, que los aumentos y obras extras ejecutadas, existen físicamente, como se pudo observar, la pared perimetral, los portones de seguridad, concertinas de seguridad y construcción de terraplén para nivelar la subestación.

Se observa en sitio, que estas infraestructuras están técnicamente construidas y que actualmente resguardan y protegen los bienes de la S/E.

Sin embargo, en virtud de los aspectos señalados, CADAFE está en la potestad de demoler, aprobar o no estas obras, se observa además, que esta subestación está ubicada en una zona de alto riesgo de seguridad, donde se han ocurrido manifestaciones de la población cada vez que se interrumpe el servicio eléctrico. (Folio 1383).

No obstante, estas exposiciones no desacreditaron la participación del interesado legítimo en los hechos presuntamente irregulares que les fueron atribuidos en el curso de la Investigación, al confirmarse el ejercicio de las funciones de Ingeniero Inspector por parte del ciudadano IGNACIO YAGUARE. De este modo, sus defensas fueron valorados por la Gerencia de Potestad Investigativa en su Informe de Resultados, indicando que **"...el inspector de la obra presuntamente permitió a la empresa ESMOSECA, la ejecución de Aumentos y Obras Adicionales que no estaban previstos sin haber procedido a suspender la obra, debiendo suspenderla y notificar de inmediato a su"**

supervisor jerárquico dicha modificación para que se hiciera efectiva la autorización que avalara los aumentos, aunado al hecho de que no se observa en el expediente bajo estudio, la solicitud de autorización de la empresa contratista a CADAPE de las modificaciones a realizar para la obra en referencia..." (Folio 1353)

La situación planteada pudiera resultar contraria a lo estipulado en la Norma 365-06 "Administración de Contratos" la cual establece que: *"Cualquier modificación de las condiciones del contrato, deberá ser autorizada por el Nivel Jerárquico correspondiente de la empresa"*; así como, lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1.417 "Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras", vigente para la fecha, que prevé: *"El Ingeniero Inspector no podrá modificar, alterar o disminuir los requerimientos de las especificaciones de la obra contratada ni dar instrucciones contrarias a las establecidas en los planos y en los documentos integrantes del contrato, a menos que esté expresamente autorizado para ello, por escrito, por el Ente Contratante"* (Negrillas de este Ente Auditor).

B.3. Calificación Jurídica de las Imputaciones.

Atendiendo al mérito de los elementos de convicción o prueba antes razonados y al valor probatorio que devienen de los mismos, conforme a las partes finales de los artículos 83 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según los cuales " (...) Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal, incluida la prueba documental, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial"; esta Auditoría Interna de CADAPE encuentra presuntamente subsumible los actos, hechos y omisiones imputados a los ciudadanos MIGUEL MARTÍNEZ y LUIS ROSENDO en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto y tipificado en el numeral 02 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, **constituyen generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:** (...)

(...) 02. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negrillas de este Ente Auditor).

En el caso de marras, se colige que los ciudadanos MIGUEL MARTÍNEZ y LUIS ROSENDO, ya identificados, presuntamente omitieron y retardaron, respectivamente, la presentación al Ente Asesor de la empresa, de la primera y segunda prórroga, en su orden, consignada por ESMOSECA, causando que para el primero de los mencionados - posterior a su salida de la organización ocurrida el 16/02/2007, se reactivara este trámite con un atraso de 223 días continuos, en lugar del lapso de 15 días calendario a que se refiere la normativa interna, en tanto que - respecto al segundo - se generara un atraso de 141 días continuos, actuaciones éstas que perfilan una conducta omisiva y negligente en la preservación de los derechos de CADAPE en la ejecución de la obra "Ampliación de la S/E Chirica 115/13,8 KV 30/3 MVA Puerto Ordaz", toda vez que presuntamente retrasaron los lapsos del proceso que estaban llamados a observar como unidades representantes del ente contratante, exponiendo de esta forma a un eventual requerimiento judicial en perjuicio de la empresa, y en general, de la República Bolivariana de Venezuela, por ser CADAPE una empresa pública en virtud de encontrarse suscrito su capital social por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, según se desprende de la Cláusula Sexta del Documento Constitutivo Estatutario inserto bajo el N° 52, Tomo 3-A Cto, de fecha 17/01/2007, en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, actualmente adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, según Decreto Presidencial N° 6.691 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294 de fecha 28/10/2009.

Por su parte, los actos, hechos y omisiones imputados al ciudadano IGNACIO YAGUARE, fueron subsumidos de manera presunta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto y tipificado en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que señala:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, **constituyen generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:**

(...) 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en caso de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley. (Negrillas de este Ente Auditor).

En el caso bajo análisis, se desprende de los autos examinados que el ciudadano IGNACIO YAGUARE, durante el período comprendido por los ejercicios fiscales 2006, 2007 y 2008, ejerciendo el cargo de Inspector de Obras Civiles, presuntamente permitió la ejecución de trabajos correspondientes a los aumentos y obras adicionales, por la cantidad total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF. 482.747,98), realizados por la empresa ESMOSECA en el marco de la construcción de la Ampliación de la S/E Chirica 115/13,8 KV 30/3 MVA Puerto Ordaz, correspondientes al Contrato N° 2004-0204-1344; sin disponer previamente de la autorización de los niveles jerárquicos correspondientes, como consecuencia de no ejecutar cabalmente sus funciones como Ingeniero Inspector de la obra, omitiendo el deber que le imponía el ordenamiento jurídico de suspender los trabajos y notificar de inmediato sobre estas modificaciones a su supervisor jerárquico, para que se hiciera efectivos los trámites correspondientes; exponiendo de esta forma a un eventual requerimiento judicial en perjuicio de la empresa, y en general, de la República Bolivariana de Venezuela, por ser CADAPE una empresa pública en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

C. ELEMENTOS PROBATORIOS

De las actuaciones y diligencias que conforman la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-009-09, cuyo mérito en la presunta comprobación de los hechos se razona en el Capítulo anterior; se identifican como evidencias que sustentan los actos, hechos y omisiones anteriormente descritas, las pruebas indicadas a continuación:

1. Informe Definitivo de Auditoría N° 10112-GATG-R8-BO-NPAT-241 de fecha 15-12-2008, correspondiente a la "Auditoría Solicitud y Aprobación de Prórroga de los Trabajos de Ampliación de la S/E Chirica 115/13,8 KV 30/36 MVA Puerto Ordaz, Contrato N° 2004-0204-1344" (Folios 04 al 43).
2. Informe N° 18210-JD-014 de fecha 18/12/07 dirigido a la Junta Directiva por la Vicepresidencia General Técnica - Vicepresidencia Ejecutiva de Transmisión - Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Transmisión - Gerencia de Construcción de Líneas, referente a la solicitud de autorización y aprobación de prórroga, aumentos, disminuciones, obras extras, monto físico actualizado, suscripción del anexo al contrato, reconocimiento por actualización de precios de las obras civiles y electromecánicas. (Folios 366 al 382).
3. Memorandum N° 11120-AC-079 de fecha 03/05/07, dirigido a Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Transmisión, suscrito por Consultoría Jurídica - Gerencia de Asuntos Legales, referente a la prórroga y reconocimientos por actualización de precios de las obras civiles y electromecánicas del contrato N° 2004-0204-1344, suscrito con la empresa Obras Civiles y electromecánicas, ESMOSECA, C.A. (Folios 398 al 401).
4. Memorandum N° 11120-AC-245 de fecha 26-12-07, dirigido a Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Transmisión, suscrito por Consultoría Jurídica - Gerencia de Asuntos Legales, referente a la prórroga y reconocimientos por actualización de precios de las obras civiles y electromecánicas del contrato N° 2004-0204-1344, suscrito con la empresa Obras Civiles y electromecánicas, ESMOSECA, C.A. (Folios 402 al 408).

5. Comunicación N° 186-2006 - Ctto. 2004-0240-1344 de fecha 13/09/06, suscrito por ESMOSECA, C.A., dirigido a la Gerencia de Construcción de Líneas, reflejando Análisis de Antecedentes y Solicitud de Prórroga. (Folios 309 al 315).
6. Minuta de reunión N° 10112-GATG-241-003 de fecha 02/12/08, realizada en la Gerencia de Construcción de Línea, suscrita por Auditoría Interna y los ciudadanos Ignacio Yaguare y Juan Díaz; a los fines de obtener información referente a la ejecución física del contrato. (Folio 060 al 061).
7. Minuta de reunión S/N de fecha 25/11/08, realizada en la subestación los Olivos suscrita por los ciudadanos Ignacio Aguiar y Juan Díaz, representante de la empresa y Auditoría Interna. (Folio 053 al 055).
8. Contrato 2004-0204-1344 de fecha 30/06/04, suscrito por CADAPE con la empresa ESMOSECA C.A. (Folio 235 al 256).
9. Informe N° 18210-JD-015 de fecha 09/07/07 dirigido a la Junta Directiva por la Vicepresidencia General Técnica - Vicepresidencia Ejecutiva de Transmisión - Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Transmisión - Gerencia de Construcción de Líneas, referente a la solicitud de autorización y aprobación de prórroga, aumentos, disminuciones, obras extras, monto físico actualizado, suscripción del anexo al contrato, reconocimiento por actualización de precios de las obras civiles y electromecánicas. (Folios 317 al 354).
10. Comunicación 181-2007 de fecha 01/08/2007, referida a la segunda prórroga (Folio 360 al 384).
11. Comunicación N° 16010-105 de fecha 17/05/05, suscrito por la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana, dirigido a la Gerencia de Capital Humano donde notifican el nombramiento del ciudadano Ing. MIGUEL MARTINEZ, portador de la cédula de identidad N° 2.954.708, a partir de la fecha del 04/05/05. (Folio 932).
12. Memorando N° 18200-007 de fecha 22/02/07, suscrito por la Vicepresidencia Ejecutiva de Transmisión, dirigido a la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana, en la cual notifican el otorgamiento del beneficio de la jubilación al ciudadano MIGUEL MARTINEZ, cédula de identidad N° 2.954.708, a partir del 16/02/07, asimismo, solicitan a esta Vicepresidencia que realicen los trámites necesarios a fin de nombrar al Ing. LUIS ROSENDO, portador de la cédula de identidad N° 4.737.245 como Gerente encargado. (Folio 938).
13. Punto de cuenta N° VEGH-046 de fecha 16/08/07 de la Presidencia de CADAPE, donde la Vicepresidencia designa al Ing. LUIS ROSENDO, portador de la cédula de identidad N° 4.737.245 como Gerente titular a partir del 16/08/07. (Folio 932).
14. Escrito de descargo interpuesto por el ciudadano MIGUEL MARTINEZ, portador de la cédula de identidad N° 2.954.708 (Folios 1058 al 1067).
15. Escrito de descargo interpuesto por el ciudadano IGNACIO YAGUARE, portador de la cédula de identidad N° 4.590.129 (Folios 1050 al 1057).
16. Escrito de descargo interpuesto por el ciudadano LUIS ROSENDO, portador de la cédula de identidad N° 4.737.245 (Folios 1195 al 1200).
17. Informe Final de Resultados de Potestad Investigativa N° 10113-DCP-GPI-014-09 de fecha 30/09/09. (Folios 1319 al 1395).
18. Valuaciones de obras del Contrato 2004-0204-1344 de fecha 30/06/04, suscrito por CADAPE con la empresa ESMOSECA C.A. (Folios 673 al 680).

D. DEFENSAS PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS.

D.1.1 Escrito Alegación del ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ

En fecha 22 de Marzo de 2010, el ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ, consignó en tiempo hábil escrito de defensa ante la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, constante de ocho (08) folios útiles, señalando esencialmente los siguientes argumentos:

1. Que mantiene sus defensas señaladas en el curso de la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-009-2009, en el sentido de que no se tramitó el Informe de Prórroga solicitada por ESMOSECA en el lapso previsto en la normativa interna de CADAPE, motivado a la carga de trabajo que se adelantaba en la Gerencia de Construcción de Líneas desde el año 2002, en cuanto a la cantidad de contratos de obras que se administraban en la Gerencia Técnica de Construcción para la oportunidad y hasta el año 2007.
2. Que el aspecto de mayor incidencia en el incumplimiento fue el poco personal disponible en razón de la particularidad de la intensa carga de trabajo del momento en el Grupo de Trabajo de Construcción de Líneas I, ya que se debió dar también atención a otras obras igualmente importantes, se le dio prioridad a las actividades referentes a actualización de los conceptos de las partidas económicas en la parte de obras nuevas, extras y adicionales que eran necesarias para el mejor desenvolvimiento de la obra, siendo poco el personal disponible y los ingresados tenían una incipiente experiencia, sin contar con una transferencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo para reforzar a las Gerencias, aunado a la circunstancia que a finales del 2006 se encontraban por concluir varias líneas que acapararon más atención.
3. Que la obra presentaba complicaciones técnicas por la omisión de aspectos importantes de su planificación, la cual fue hecha por una Unidad distinta a la que el interesado legítimo desempeñó, siendo necesario incluir la reubicación de protecciones, ubicar espacio para la llegada de una línea nueva solicitada, ampliación del pórtico 115 KV, modificación del depósito, reubicación de torre de iluminación y cierre completo de pared perimetral debido a la inseguridad de la zona, lo cual consumió buena parte de tiempo.
4. Que el lapso de 15 días calendario que dispone la norma para la tramitación de la solicitud de prórroga se considera difícil de cumplir para contratos de gran complejidad como el de marras, por cuanto es necesario realizar estudios, buscar información, elaborar minutas con el contratista y buscar la firma de la Vicepresidencia, lo cual afecta la observancia de los plazos normativos sugiriendo diversas acciones para la mejora del escenario planteado.

D.1.2 Escrito de Alegación del ciudadano LUIS ROSENDO

En fecha 23 de Marzo de 2010, el ciudadano LUIS ROSENDO, consignó en tiempo hábil escrito de defensa ante la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, constante de un (01) folio útil, en donde ratifica los alegatos y defensas indicados en el curso de la potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-009-2009, a través de correspondencia del 30/09/2009.

D.1.3 Escrito de Alegación del ciudadano IGNACIO YAGUARE

En fecha 12 de Abril de 2010, el ciudadano Ignacio Yaguare, consignó en tiempo hábil en el marco de la prórroga acordada previamente de cinco (05) días hábiles, escrito de defensa ante la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, constante de tres (03) folios útiles y veinte (20) anexos, en donde expone esencialmente los siguientes argumentos:

1. Que ratifica los puntos expuestos en su correspondencia de fecha 28/09/2009 presentados en el curso de la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-009-2009 aperturada por este Ente Auditor.
2. Que asume como de su responsabilidad, en cumplimiento de sus funciones, el avalar, chequear y comprobar la correcta ejecución de las obras civiles contractuales y notificar de esto al Ingeniero Inspector Jefe de Grupo, calificando mi conformidad con la firma de las valuaciones correspondientes.
3. Que con respecto a las obras ejecutadas no establecidas en el documento original, se le notificó a la contratista que estas obras serían sometidas a consideración de los niveles superiores de CADAPE, para lo cual consigna copia de las comunicaciones Nros. 18210-212 del 22/05/2006, 18210-372 del 01/10/2006 y 18210-450 del 10/11/2006, las cuales también afirman que se hizo saber a la empresa contratista que que no debía construir obras que no están fundamentadas en el contrato.

E. ACTO ORAL Y PÚBLICO.

El día 07/05/2010, se celebró el acto oral y público de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92 y 95 de su Reglamento, el la cual, los interesados legítimos expusieron ante este Órgano Decisor, los particulares siguientes:

E.1. Exposiciones del ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ:

"Realmente presenté mi exposición ya a la empresa, al haber consignado mis defensas. De acuerdo con esta carta, explico mis razones, y sólo ratifico las problemáticas de la empresa que inciden en la oportuna tramitación de las prórrogas. En este contexto se agrega que la Consultoría Jurídica exigía la presentación muy bien estructurada de las solicitudes de prórrogas, es decir, en detalles, lo cual conllevaba a que se debía realizar un Informe muy completo, que se agravaba si se considera la carga de trabajo o el volumen de actividades que tiene cada Ingeniero asignado. Por eso, hice mi mejor esfuerzo en asignar estos trabajos. Estoy consciente que no se emitíó durante mi gestión de la prórroga, pero obedece a la terrible carga de trabajo y por favor pido que se tomen en cuenta estas circunstancias"

E.2. Exposiciones del ciudadano LUIS ROSENDO:

"Ratifico el escrito que consigné a este Despacho. Llamo a la reflexión del Ente Auditor en el sentido de que estamos ingresando ingenieros y personal sin la debida preparación lo cual incide en la ocurrencia de hechos como el planteado, en vista de la inexperiencia de los profesionales. El caso que nos ocupa fue una obra muy complicada y considero que los lapsos son muy cortos. Por eso solicito, la adecuación de esos plazos según sea el alcance de los trabajos a construir. En el caso de Chirica, los trabajos eran verdaderamente complicados y por esto era saludable cerciorarse en campo para poder tramitar las prórrogas. Son muchas las obras que deben supervisarse simultáneamente y por eso el personal no se da basto para cumplir en los lapsos de la ley. Considero que debe evaluarse primeramente la complejidad de los trabajos en función de lo corto de los plazos que se dan en la norma interna para la tramitación de las prórrogas. Por otra parte, hay muchas obras asignadas a cada ingeniero, cada uno de ellos lleva 10 ó 14 contratos, y realmente es imposible llevarlos de manera absolutamente ideal, esto es lo que ocurre normalmente en CADAPE. Por eso, insisto y quiero dejar constancia en que se haga la modificación de la normativa de CADAPE y que se asigne a los ingenieros la cantidad de obras que realmente puedan atender, que de acuerdo a mi experiencia debe ser de un máximo de dos (2) obras y que a su vez deben capacitarse técnicamente. Aquí debería haber más personas de las que estamos actualmente. A manera de reflexión, debe retomarse el Control Previo de las obras para facilitar el avance adecuado de los trabajos, en una unidad especializada, encargada de esta tarea."

E.3. Exposiciones del ciudadano IGNACIO YAGUARE

"Retomando la palabra del Ing. Rosendo, esta actuación es oportuna para indicar que debería haber más preparación en el personal de ingenieros de CADAPE. Y en función de este procedimiento, me he visto más preocupado en leer las normas de CADAPE. La verdad es que a veces la realización de los papeles nos ahoga frente a la emergencia en que deben ejecutarse los trabajos. En mi caso, yo no considero que fuera el Ingeniero Inspector de la obra. Yo la recibí verbalmente y procedo a valor contractualmente los trabajos por designación de mis supervisores. Esta subestación venía mal planificada, en la cual la Gerencia de Construcción de Líneas no participó, observando muchas deficiencias. Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 1.417, se aprecia que existen un sinnúmero de actuaciones que debe hacer el Ingeniero Inspector en las cuales yo no participo, por eso no puede considerarse como tal, ya que por CADAPE han pasado sinnúmero de profesionales. Yo considero que soy fui un auxiliar de la obra. Por eso, de acuerdo con estas actividades del Decreto, no considero que sea el Ingeniero Inspector de los trabajos. En todo caso, yo sólo valué los trabajos estrictamente contractuales y de naturaleza civil, por eso no participé en lo absoluto

en las obras adicionales. De hecho, a la empresa se le participó en varias oportunidades que hicieran solamente lo contractual, y eso se puede evidenciar en el expediente. Creo que la empresa contratista unilateralmente decidió ejecutar esos trabajos. Insisto, como no firmé acta de inicio ni libro de obra, entre otras actuaciones, no debe tenerse como Inspector de los trabajos. Sólo está mi firma en cuanto a las valuaciones contractuales. De modo tal que no tenía la potestad de paralizar la obra. Debe recordarse que estos trabajos empezaron en el año 2004 y a lo largo de este período pasaron muchos ingenieros. Finalmente, debe tomarse en cuenta también la responsabilidad del Técnico Fiscal, ya que debe haber responsabilidades compartidas y así estoy dispuesto a hacérselo saber a mis supervisores. Debe insistirse en el control previo de las obras en una unidad específica como se realizaba años atrás, de esta manera se evitaría que la obra cuando llega ya para su supervisión, cuente con una adecuada planificación".

II**MOTIVA****A. DE LA COMPETENCIA DE ESTE ENTE AUDITOR PARA EJERCER POTESTADES SANCIONATORIAS.**

Conforme al artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, las Potestades Sancionatorias previstas en la mencionada Ley son ejercidas en los términos siguientes:

Las potestades sancionatorias de los órganos de control serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicio en los entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, así como, de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa.
2. Imponer multas en los supuestos contemplado en el artículo 94 de la presente Ley.
3. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 105 de esta Ley.
4. Formular reparo cuando, en el curso de las investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negritas del Órgano Decisor).

De la interpretación del dispositivo supra transcrito, se colige que los Órganos de Control Fiscal aludidos en la cita, están referidos a los entes previstos en el artículo 26 ejusdem, como órganos integrantes del Sistema Nacional de Control Fiscal, entre los cuales se mencionan a "...las Unidades de Auditoría Interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley", entidades éstas que en el particular caso de CADAPE, encuentra correspondencia en el numeral 10 ídem, referente a las "... sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquellas", describiéndose en numerales anteriores, específicamente en el numeral 1, a "... los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional". De tal forma que, siendo la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, Filial de la Corporación Eléctrica Nacional, una organización cuyo capital social está íntegramente suscrito por el Estado Venezolano, por las razones antes dichas; resulta competente para ejercer en el caso de marras, las Potestades Sancionatorias establecidas en el Capítulo III del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en el artículo 81 de su Reglamento; en consecuencia, pasa a pronunciarse acerca de las responsabilidades derivadas del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-001-2010, en los términos expresados en este Auto Decisorio. Así se declara.

B. VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS.**B.1. Respecto a los Alegatos de MIGUEL MARTÍNEZ**

Las presuntas irregularidades reprochadas al interesado legítimo consistieron - en suma - en haber omitido la tramitación ante la Consultoría Jurídica de CADAPE, de la solicitud de prórroga por 334 días, formulada por ESMOSECA, C.A., originando que dicha solicitud se presentara posterior a su egreso de la organización, con un lapso de doscientos veintitrés (223) días continuos de atraso, contados desde la recepción de la solicitud hasta su envío al Ente Asesor de la empresa realizado el 23/04/2007, contraviniendo el punto 7.2.5 de la Norma CADAPE 365-06 "Administración de Contrato".

Al respecto, el ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ adujo esencialmente en su Escrito de Alegación recibido el 22/03/2010, así como, en el Acto Oral y Público del 07/05/2010, que no se tramitó el Informe de Prórroga en el lapso previsto en la normativa interna de CADAPE, motivado a la cantidad de contratos de obras que se administraban en la Gerencia Técnica de Construcción para la oportunidad y la insuficiencia de personal calificado o con experiencia para preparar estos documentos; dándosele prioridad por ello a las actividades de actualización de conceptos de partidas económicas de las obras nuevas, extras y adicionales que eran necesarias para el mejor desenvolvimiento de los trabajos; destacando el hecho además, que la obra presentaba complicaciones técnicas por la omisión de aspectos importantes de su planificación que se evidencian con la modificación de su objeto, todo lo cual impidió que se tramitara la solicitud en el lapso de 15 días calendario que dispone la norma interna, entendiéndose que se trataba de un contrato de gran complejidad, por cuanto era necesario realizar estudios, buscar información, elaborar minutas con el contratista y buscar la firma de la Vicepresidencia, para poder tramitar en tiempo hábil la solicitud.

Ahora bien, sobre estos alegatos observa quien decide, que del mérito de la comunicación 186-2006 de fecha 13/09/2006, emitida por ESMOSECA, correspondiente a la solicitud de la primera prórroga (Folios 309 al 315), se desprende que efectivamente en el curso de la ejecución del contrato N° 2004-0240-1344, surgieron modificaciones en el objeto inicial de los trabajos y atrasos en el pago del anticipo en dólares para la compra del componente importado, lo cual llevó a que "...las operaciones a nivel de campo se desarrollaran en concreto a partir de la semana del 05 al 09 de Junio/06", y en consecuencia, a requerir un plazo mayor para la culminación de la obra; evidenciándose así el surgimiento de circunstancias susceptibles de evaluación para tramitar la prórroga requerida, las cuales se ponen de manifiesto igualmente en el Oficio N° 041-2010 del 10/05/2010, y sus anexos, emitido por ESMOSECA en el marco del Auto para Mejor Proveer, acordado por este Despacho, así como, en el memorando N° 18210-103 del 25/05/2010, emitido por la Gerencia de Construcción de Líneas, el cual refiere en su anexo 16, la elaboración de minutas de acuerdo entre el contratista y CADAPE sólo hasta el 25/04/2007 y 30/04/2007, acerca de los particulares decisivos para la solicitud de aprobación.

En este contexto, se apreció de manera más concreta y específica al comportamiento del ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ, la comunicación N° 18210-372 del 06/10/2006, suscrita por el interesado legítimo en su carácter de Gerente de Construcción de Líneas (E), dirigida a ESMOSECA (Folios 722 al 724), en donde advierte que "... esta unidad Administradora tramitará según estudio de la comunicación 186-2006 de fecha 13/09/06 de ESMOSECA C.A y previa revisión de la Consultoría jurídica de la extensión del lapso de culminación de este contrato"; situación que resulta conteste con el contenido del oficio N° 18210-481 del 14/12/2006, dirigida a ESMOSECA (Folios 744 y 745), con el cual el interesado legítimo solicita la presentación de "...un cronograma de trabajo de ejecución de obra que justifique el tiempo de solicitud de prórroga" por lo que "...los exhortamos a que nos envíen con carácter de urgencia, estos pedimentos, para nuestro análisis y poder continuar con la preparación del informe de solicitud de aprobación".

Estos documentos, permiten evidenciar la ejecución de actos de gestión por parte del ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ, que se perfilan como indispensables para la obtención de los insumos dirigidos a elaborar el correspondiente Informe de tramitación de solicitud de prórroga, determinándose que aún en el contexto ideal de cumplirse el lapso interno de quince (15) días calendario para presentar este Informe, vale decir, el día 28/09/2006 contado a partir del 13/09/2006 (fecha en que se recibió la solicitud de prórroga); CADAPE aún no disponía de la información necesaria para realizar esta gestión, por hechos

trasladables no a la empresa, sino antes bien al propio contratista, tal como se refleja en el oficio N° 18210-481 del 14/12/2006, resaltando que según el memorando N° 18210-103 del 25/05/2010, emitido por la Gerencia de Construcción de Líneas, los acuerdos lograron definirse ulteriormente a través de minutas del 25/04/2007 y 30/04/2007.

Cabe destacar que, las instrumentales descritas en los párrafos anteriores disponen de una presunción *iuris tantum* de legitimidad, al considerarse como "documentos administrativos", por estar relacionados con el actuar de la Administración Pública, el cual se estima que procede con apego al *Principio de la Legalidad*, de tal manera que su contenido es susceptible de apreciación por este Despacho, mientras no sea probado lo contrario.

Respecto a este género de documentos, la sentencia Nro. 1001 de fecha 08 de junio de 2006, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso: José Ángel Robles Herrera, contra la sociedad mercantil M-I Drilling Fluids, con la cual ratifica la decisión del 16 de mayo de 2003, sostuvo lo siguiente:

"(...) los documentos administrativos son aquellos realizados por un funcionario competente actuando en el ejercicio de sus funciones, pero que no se refiere a negocios jurídicos de los particulares, sino que tratan de actuaciones de los referidos funcionarios que versan, bien sobre manifestaciones de voluntad del órgano administrativo que la suscribe, conformando la extensa gama de los actos constitutivos (concesiones, autorizaciones, habilitaciones, admisiones, suspensiones, sanciones etc), o bien constituyen manifestaciones de certeza jurídica que son declaraciones de ciencia y conocimiento, que a su vez, conforman la amplia gama de los actos declarativos (certificaciones, verificaciones, registros, etc), y que por tener la firma de un funcionario administrativo están dotados de una presunción desvirtuable de veracidad y legitimidad de su contenido, en razón del principio de ejecutividad y ejecutoriedad que le atribuye el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y por tanto deben considerarse ciertos hasta prueba en contrario. (...). Por tanto, la Sala considera que todo documento administrativo, por emanar de funcionario o empleado público facultado por Ley, goza de autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario." (Subrayado de este Órgano Decisor)

Así las cosas, en vista que las comunicaciones de ESMOSECA Nros. 186-2006 y 041-2010 de fechas 13/09/2006 y 10/05/2010, respectivamente, así como, los memorandos Nros. 18210-103, 18210-372 y 18210-481 de fecha 25/05/2010, 06/10/2006 y 14/12/2006, respectivamente, están vinculados a la gestión empresarial, y se encuentran suscritos y/o recibidos por trabajadores de CADAPE en ejercicio de sus funciones descritas en las normativas internas y legales que rigen la organización; quien decide le otorga valor probatorio, salvo prueba en contrario, para acreditar los hechos a que se contraen los mismos, en los términos en que fueron expuestos. Así se declara.

Por ello, considerando que a tenor del punto 6.6, de la Norma CADAPE 365-06 "Administración de Contratos", que dispone: "Las Unidades y Órganos vinculados a la Administración del Contrato, al efectuar los actos de gestión que les correspondan, deberán proceder con conocimiento de causa, solicitando a tal fin la información y asesoría necesaria", resultaba ineludible para el interesado legítimo efectuar las actuaciones descritas up supra, dirigidas a formar un criterio suficiente y pertinente, a fin de cumplir con los actos de gestión asociados al perfil del cargo, entre los cuales se encontraba la tramitación de la solicitud de prórroga, actos éstos soportados en *documentos administrativos* que gozan de una presunción de legitimidad; y en vista que el examen practicado por esta Unidad, permitió constatar de manera oficiosa que los límites temporales previstos en el punto 7.2.5 de la referida Norma 365-06, fueron excedidos por actos vinculados al contratista; esta Unidad de Auditoría Interna, considera PROCEDENTE los alegatos y defensas expuestos por el ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ, y en consecuencia, DESESTIMA las imputaciones y la calificación jurídica de los mismos, que le fue atribuido por este Despacho en el Auto de Apertura del 25/02/2010. Así se declara.

B.2. Respecto a los Alegatos de LUIS ROSENDO

Las presuntas irregularidades reprochadas al interesado legítimo consistieron esencialmente en no haber tramitado de manera oportuna y diligente ante la Consultoría Jurídica de CADAPE, la solicitud de prórroga de 397 días formulada por la empresa Contratista ESMOSECA, C.A., mediante comunicación Nro. 181-

2007 de fecha 01/08/2007, recibida el 25/09/2007; en virtud de haber permitido que transcurriera un lapso de ciento cuarenta y un (141) días continuos desde la recepción de la solicitud hasta su envío al Ente Asesor de la empresa realizado el 19/12/2007, contraviniendo con su actuación, lo establecido en la Norma CADAPE 365-06 "Administración de Contrato" en el punto 7.2.5.

Al respecto, el ciudadano LUIS ROSENDO ratifico en su Escrito de Alegación recibido el 23/03/2010, así como, en el Acto Oral y Público del 07/05/2010, los alegatos expuestos en la Investigación N° AI-DCP-GPI-009-09, reiterando de manera particular sobre los hechos imputados, que en el caso que nos ocupa fue una obra muy complicada y que los lapsos son muy cortos; por ello, era saludable cerciorarse en campo para poder tramitar las prórrogas, a pesar de la escasez de personal y al factor de que son muchas las obras que deben supervisarse simultáneamente, agregando que debe evaluarse primeramente la complejidad de los trabajos en función de lo corto de los plazos que se dan en la norma interna para la tramitación de las prórrogas.

En torno a estos argumentos, se colige de los manuscritos indicados en la parte superior derecha de la comunicación Nro. 181-2007 de fecha 01/08/2007 emitida por ESMOSECA (Folio 1206), que el interesado legítimo giró instrucciones al trabajador JOSÉ BRICEÑO, adscrito a la Gerencia de Construcción de Líneas, para que *revisara y contestara* el oficio presentado por el contratista; circunstancia ésta que permite a este Despacho constatar, que el ciudadano LUIS ROSENDO, desplegó acciones dirigidas a proceder con "conocimiento de causa" en la tramitación de la prórroga solicitada por ESMOSECA, a través de oficio Nro. 181-2007 de fecha 01/08/2007, todo ello en arreglo al punto 6.6 de la Norma CADAPE 365-06 "Administración de Contratos".

Por consiguiente, atendiendo al Principio de la Comunidad de la Prueba y la Sana Crítica habilitada para este procedimiento por el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 49 Constitucional; precisa quien decide, que en el caso de marras, deviene una identidad de operaciones en cuanto a contrato, proveedor y objeto, con relación a los análisis señalados sobre los alegatos del ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ, que autorizan en beneficio del interesado legítimo, la declaratoria de insuficiencia - para el caso que nos ocupa - del lapso de quince (15) días calendario previsto en el punto 7.2.5 de la Norma CADAPE 365-06 "Administración de Contrato", para la tramitación de la solicitud de prórroga propuesta por el contratista en la comunicación Nro. 181-2007 de fecha 01/08/2007; dado que la naturaleza variable de los trabajos, las dificultades económicas en la ejecución contractual y la tardanza del contratista en el suministro de información, se erigió como factor determinante en la imposibilidad de tramitar oportunamente esta solicitud; razones éstas que conducen a sostener la PROCEDENCIA de las defensas del ciudadano LUIS ROSENDO, y en consecuencia, a DESESTIMAR las imputaciones y la calificación jurídica de los mismos, que le fue atribuido por este Despacho en el Auto de Apertura del 25/02/2010. Así se declara.

B.3. Respecto a los Alegatos de IGNACIO YAGUARE

Las presuntas irregularidades reprochadas al interesado legítimo consistieron - en suma - en haber permitido la ejecución de aumentos y obras adicionales que ascendieron a un monto total de Bs. 482.747,98, con motivo a la construcción de la obra "Ampliación de la S/E Chirica 115/13,8 KV 30/3 MVA Puerto Ordaz", asignado a la empresa ESMOSECA, mediante Contrato N° 2004-0204-1344; sin que para ello se dispusiera previamente de la autorización de los niveles jerárquicos de CADAPE; actos éstos con los cuales presuntamente conculcó lo establecido en el punto 6.7 de la Norma N° 365-06 "Administración de Contrato", así como, lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1.417 "Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras", vigente, para la fecha.

Sobre estos particulares, el ciudadano IGNACIO YAGUARE ratifico en su Escrito de Alegación recibido el 12/04/2010, así como, en el Acto Oral y Público del 07/05/2010, las defensas expuestas en su correspondencia de fecha 28/09/2009 presentada en el curso de la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-009-2009, de la cual se desprende que asume como de su responsabilidad, en cumplimiento de sus funciones, el avalar, chequear y comprobar la correcta ejecución de las obras civiles contractuales y notificar de esto al Ingeniero Inspector Jefe de Grupo, calificando su conformidad con la firma de las valuaciones correspondientes, de manera tal que, con respecto a las obras ejecutadas no establecidas en el documento original, se le notificó a la

contratista que estas obras serían sometidas a consideración de los niveles superiores de CADAPE, para lo cual consigna copia de las comunicaciones Nros. 18210-212 del 22/05/2006, 18210-372 del 01/10/2006 y 18210-450 del 10/11/2006, las cuales también afirman que se hizo saber a la empresa contratista que que no debía construir obras que no estén fundamentadas en el contrato.

En virtud de las exposiciones anteriores, esta Unidad Auditora, a los fines de satisfacer la Verdad Material sobre los asuntos a decidir, que impone observar el artículo 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en fecha 07/05/2010 dictó Auto para Mejor Proveer, en aras de recibir la información solicitada a ESMOSECA y a la Gerencia de Construcción de Líneas, través de las comunicaciones Nros. 10100-1000-021 y 10100-1000-019 del 03/05/2010, vinculados con los actos, hechos y omisiones imputados al interesado legítimo.

De esta manera, en fecha 10/05/2010 se recibió comunicación N° 041-2010 emitida por ESMOSECA, agregada al Cuaderno Separado N° AI-GDR-PDR-001-2010, en donde el ciudadano VICTOR BASTOS, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil consultada, informa a esta Unidad con relación a los aumentos de obras civiles y obras adicionales por Bs. 482.747,98, asociadas a la "Ampliación de la S/E Chirica 115/13,8 KV 30/3 MVA Puerto Ordaz", según Contrato N° 2004-0204-1344; lo siguiente:

"(...) se tomó la decisión de enfrentar estos trabajos impulsando al máximo la terminación de estos grupos de actividades independientemente de no contar con las autorizaciones (sic) respectivas. Las consecuencias laborales podrían resultar tanto o más grave que el riesgo de realizar estos trabajos esperando en su debido momento el justo reconocimiento de CADAPE.

"(...) La insuficiencia de las especificaciones de este contrato conllevaron a la necesidad de incorporar nuevos trabajos no previstos en calidad de aumentos y obras adicionales; de los cuales algunos de ellos y por las razones antes expuestas, nuestra empresa debió asumir la decisión de realizarlos en beneficio y resguardo de la Obra y los trabajadores.

No estaban previamente autorizados.

Como quiera que, una valuación formal sólo se puede elaborar y firmar para su ulterior trámite de cobro cuando se cuenta con el respaldo de un documento que formalice la ejecución de los trabajos como parte de un compromiso contractual y siendo que (como ya se ha explicado) se presentó la necesidad de realizar algunas actividades prioritarias si (sic) contar con la previa autorización de los Niveles Superiores de CADAPE, no se procesaron valuaciones por estos trabajos... (Subrayado de este Órgano Decisor)

Por su parte, la Gerencia de Construcción de Líneas, manifestó a través de memorando N° 18210-103 del 25/05/2010, refiriéndose a los trabajos analizados que "...técnica y estructuralmente resultaba necesario e indispensable la ejecución de estas Obras Adicionales para el funcionamiento cabal de la obra en cuestión (...) la contratista ESMOSECA C.A. procedió a ejecutar unilateralmente los trabajos referidos a dichos AUMENTOS Y OBRAS ADICIONALES, alcanzando un Monto Total (...) de Bs.: 482.747,98..."

Los instrumentos recabados por este Despacho señalados en párrafos que preceden, merecen una presunción *iuris tantum* de legitimidad, al considerarse como "documentos administrativos", por estar relacionados con el actuar de la Administración Pública, el cual se estima que procede con apego al Principio de la Legalidad; de tal manera que su contenido es susceptible de apreciación por este Despacho, mientras no sea probado lo contrario.

Siendo así, resulta concluyente indicar que los aumentos y obras adicionales que ascendieron a un monto total de Bs. 482.747,98, con motivo a la construcción de la obra "Ampliación de la S/E Chirica 115/13,8 KV 30/3 MVA Puerto Ordaz", asignado a la empresa ESMOSECA, mediante Contrato N° 2004-0204-1344, fueron ejecutados sin el acto volutivo del ciudadano IGNACIO YAGUARE, para autorizar la construcción de los mismos, en vista que los mismos fueron realizados por cuenta y riesgo del contratista, para asegurar la integridad de los materiales y trabajadores destacados en la obra; trabajos éstos que según la información recabada, se erigían como indispensables y necesarios para la consecución del contrato; motivo por el cual, se estiman

PROCEDENTES los alegatos del interesado legítimo, y por ende, DESESTIMADOS las imputaciones proferidas en el Auto de Apertura del 25/02/2010, en virtud de no disponerse de elementos probatorios para establecer la relación de causalidad con el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto y tipificado en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se declara.-

III DISPOSITIVA

Con fuerza en las consideraciones que anteceden y las conclusiones que de ellas han sido deducidas, esta Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, Filial de la Corporación Eléctrica Nacional, actuando de conformidad con los artículos 93, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 97 de Reglamento; pasa a reproducir por escrito los pronunciamientos efectuados de manera oral y pública en el acto celebrado el 24/02/2010; a saber:

PRIMERO: se ABSUELVE

- A los ciudadanos **MIGUEL MARTÍNEZ** y **LUIS ROSENDO** titulares de las Cédulas de Identidad Nros. **2.954.708** y **4.737.245**, respectivamente, Gerentes de Construcción de Líneas de CADAPE durante el año 2006, de la comisión de los actos, hechos u omisiones y la calificación jurídica otorgada a los mismos, atribuidos por este Ente Auditor en el Auto de Apertura de fecha 25 de febrero de 2010; por cuanto se desprende del mérito de los documentos que rielan en autos y especialmente de las resultas del Auto para Mejor Proveer, que la tramitación de la primera y segunda prórroga, de fechas 13/09/2006 y 01/08/2007, presentadas por ESMOSECA, C.A. con ocasión a la ejecución del Contrato N° 2004-0204-1344, una vez vencido el plazo de quince (15) días calendario señalado el punto 7.2.5 de la norma CADAPE 365-06 "Administración de Contrato", efectivamente atendió a la dinámica de la organización en cuanto a la revisión y corrección de los actos constitutivos de su gestión y a la naturaleza y alcance de los trabajos asignados a ESMOSECA, que ineludiblemente conllevaron a que se determinara antes de su tramitación, la sinceridad de los motivos relacionados como justificantes de la prórroga, de lo cual se evidencia en autos la dificultad en el particular caso de estos trabajos, de ajustarse a los lapsos de tramitación previstos en la normativa interna, por no resultar acordes o suficiente con la realidad de los trabajos.
- Al ciudadano **IGNACIO YAGUARE**, titular de la Cédula de Identidad Nro. **4.590.129**, de la comisión de los actos, hechos u omisiones y la calificación jurídica otorgada a los mismos, atribuidos por este Ente Auditor en el Auto de Apertura de fecha 25 de febrero de 2010; por cuanto se desprende del mérito de los documentos que rielan en autos y especialmente de las resultas del Auto para Mejor Proveer, que la ejecución de aumentos y obras adicionales presentes en los trabajos asignados a ESMOSECA, C.A. con ocasión a la ejecución del Contrato N° 2004-0204-1344, no se asocian expresamente a su gestión como Ingeniero Inspector de Obras Civiles, toda vez que según reconoce el mismo contratista en los documentos solicitados por esta Unidad incorporados mediante Pieza N° AI-GDR-PDR-001-2010-01, que la ejecución de esos trabajos fueron asumidas esencialmente por ESMOSECA en virtud de "*condiciones de estricta seguridad y la imposibilidad de paralizar el conjunto de trabajos de desarrollo*" dado la insuficiencia inicial en el planteamiento de la obra, circunstancia que no se encontraba en el ámbito de control del interesado legítimo, por cuanto la planificación de la misma era responsabilidad de otra unidad organizativa.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente decisión a la Contraloría General de la República, una vez firme la misma en sede administrativa, de conformidad con la parte in fine del artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines establecidos en el artículo 105 ejusdem.

TERCERO: Se ordena remitir la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a los fines de gestionar su publicación en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Se remitir copia certificada de esta Decisión, una vez firme en Sede Administrativa, a la Junta Directiva de CADAPE, máxima autoridad jerárquica de este organismo, a los solos fines informativos.

Cumplase lo ordenado. Levantada en el Despacho del Auditor Interno de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, a los 07 días del mes de junio de 2010.

Comuníquese y Publíquese,


ABOG. ALGEIDA YAMILET PINTO M.
Auditor Interno de CADAPE (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMPAÑÍA ANÓNIMA DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO
ELÉCTRICO (CADAPE)
AUDITORÍA INTERNA, GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Caracas, 15 de Junio de 2010

N° 200 ° y 150 °

AUTO DECISORIO

En fecha 7 de Junio del 2010, se pronunció en forma ORAL y PÚBLICA la decisión que corresponde sobre el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades Nro. **AI-GDR-PDR-002-2010**, iniciado en fecha 09-03-2010, y habiéndose transcurrido los lapsos establecidos en el Auto para Mejor Proveer dictado en fecha 24/05/2010, con la finalidad de valorar suficientemente todos y cada uno de los argumentos y elementos probatorios esgrimidos y presentados por los ciudadanos **JOHNNY SOLORZANO**, y **HEBERTO JOSÉ MONTIEL**, titulares de las cédulas de identidad, Nros. 8.570.063 y 6.464.336, respectivamente, en la Audiencia Oral y Pública; así como las actuaciones emprendidas por esta Unidad con motivo de sus defensas, especialmente la comunicación N° 11050-CJ-705 de fecha 02/06/2010, emanada de la Consultoría Jurídica de CADAPE.

Ahora bien, en virtud de haber concluido ayer lunes el término de 5 días hábiles después de pronunciada la decisión, para hacer constar por escrito la misma, de acuerdo con lo indicado en la parte in fine del citado artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, pasa a reproducir íntegramente y por escrito la Decisión del presente expediente, en los términos siguientes:

I NARRATIVA

A. ANTECEDENTES.

Se inició el presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-002-2010, conforme a lo previsto el Capítulo IV, Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 85 y 90 de su Reglamento, por Auto de Apertura de fecha 09 de marzo del 2010, el cual corre inserto a los folios 874 al 887 del expediente, como consecuencia de la valoración y análisis de los resultados de la Potestad Investigativa llevada en el expediente N° AI-DCP-GPI-003-09, presentados a este Órgano de Control Fiscal Interno, por la Gerencia de Potestad Investigativa, a través del Informe de Resultados N° 10113-DCP-GPI-013-09, de fecha 30 de septiembre de 2009, inserto a los folios 782 al 820, levantado de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional

de Control Fiscal, y el artículo 77 de su Reglamento, en el cual se indica que de la Investigación N° AI-DCP-GPI-003-09, aperturada el 01 de abril de 2009, con motivo de la ocurrencia de actos, hechos u omisiones presuntamente contrarios a disposiciones legales o sublegales, en referencia a los hallazgos señalados en el Informe N° 10120-PC-NPAT-167/329 de fecha 29-06-2007 (Folios 28 al 47), referido a la *"auditoría técnica no programada sobre las solicitudes de autorización para cancelar los servicios de mantenimiento de inmuebles, bienes muebles y equipos de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, aprobadas por Resoluciones de Junta Directiva de CADAPE, durante el año 2006"*, emitido por la Gerencia de Auditoría Técnica y de Gestión-Grupo de Trabajo Planta Centro; señalándose la presunta adquisición de compromisos económicos en nombre y representación de CADAPE, en el período de mayo a julio de 2006, sin estar previa y legalmente contratados, con las Cooperativas AGOSEGELIM. R.L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE. R.L., por un monto total de CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF. 421.379,74), por concepto de servicios de mantenimiento de inmuebles, bienes muebles y equipos de las Zonas 1 y 2 de Planta Centro; así como, la aprobación de estos servicios en el período de noviembre a diciembre de 2006, sin contar con el nivel de firma correspondiente de acuerdo con las normas que rigen la organización.

Emitido el correspondiente Auto de Apertura, se procedió a notificar como interesados del inicio del procedimiento, a los ciudadanos **JONHNY SOLORZANO**, titular de la cédula de identidad N° 8.570.063 y **HEBERTO JOSÉ MONTIEL**, titular de la cédula de identidad N° 6.464.336, mediante oficios Nros. 10100-1000-008, recibidos en fecha 17 de marzo del 2010, y el N° 10100-1000-009, en fecha 23 de marzo de 2010, respectivamente, de conformidad con los artículos 96 y 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 85 y 90, de su Reglamento, en concordancia con los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; quedando a derecho para todos los efectos del procedimiento, a tenor de la parte in fine del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el ordinal 7 del artículo 88 de su Reglamento.

En fecha 10 de marzo del 2010, se participó igualmente la apertura del presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 101001000-010 de fecha 10/03/2010 (folio 888), de conformidad con lo exigido en la parte in fine del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

B. LOS ACTOS IMPUTADOS, RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Del mérito de las actuaciones que integran la Investigación N° AI-DCP-GPI-003-09, este Órgano de Control Fiscal Interno verificó la ocurrencia de actos, hechos u omisiones presuntamente contrarios a disposiciones legales y sublegales, que generaron las imputaciones de situaciones fácticas y calificaciones jurídicas conforme a los razonamientos que de seguidas se expresan:

B.1. Los actos, Hechos u Omisiones Imputados a los Interesados Legítimos.

B.1.1. Al ciudadano HEBERTO JOSÉ MONTIEL RIOS.

Al ciudadano **HEBERTO JOSÉ MONTIEL RIOS**, titular de la cédula de identidad N° 6.464.336, se le imputaron los actos, hechos y omisiones siguientes, derivados de su actuación como Director Ejecutivo de Planta Centro, en el período de noviembre a diciembre de 2006; a saber:

Por presuntamente haber aprobado durante su gestión como Director Ejecutivo de Planta Centro, en el período de noviembre a diciembre de 2006, la contratación de los servicios de mantenimiento de inmuebles, bienes muebles y equipos de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, a través de las Órdenes de Trabajo Nros. 1345 y 1350 de fechas 26/09/06 y 13/11/2006, a favor de las Cooperativas AGOSEGELIM R.L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE, por un monto de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON 57/100 (BsF. 156.833, 57), y CIENTO CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 20/100 (BsF. 140.056,20), respectivamente; sin contar para estas operaciones con la autorización del nivel de firma correspondiente, toda vez que el monto de cada una de las referidas Órdenes de Trabajo, excedían el porcentaje autorizado para contratar por el Director Ejecutivo de Planta Centro, estimado en la cantidad equivalente a Mil Cien Unidades Tributarias (1.100); conforme Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas de CADAPE vigente para la fecha; por cuanto en las Resoluciones de Junta Directiva N° 269 y la N° 2006-07-21 de fechas 27/07/2006 y 22/09/2006, respectivamente, solamente se instruyó la realización del proceso de selección del contratista y no la firma del documento de contratación.

B.1. 2. Al ciudadano JONHNY SOLORZANO.

Al ciudadano **JONHNY SOLORZANO**, titular de la cédula de identidad N° 8.570.063, se le imputaron los siguientes actos, hechos y omisiones, derivados de su actuación como Jefe de la División de Logística de Planta Centro, en el período de mayo a julio de 2006; a saber:

Por presuntamente no haber realizado la supervisión debida al proceso de administración de los contratos de servicio de mantenimiento y limpieza de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, que en efecto tenía asignado bajo su responsabilidad a tenor de las competencias señaladas en el Manual de la Organización de CADAPE; y como consecuencia de ello, fomentar la adquisición de compromisos económicos por estos conceptos, con las Cooperativas AGOSEGELIM. R.L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE. R.L., que causaron la presentación de facturas por un monto de total de CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF. 421.379,74); sin que se dispusiera para ello de la autorización legal previa otorgada por el nivel de firma competente dentro de la organización, en vista de la ausencia de la respectiva orden de trabajo o contrato que respaldara la adquisición de estos servicios, evidenciada en la solicitud de autorización para el pago que originó las Resoluciones de Junta Directiva de CADAPE Nros. 269 y 272 de fecha 27/07/2006.

B.2. Relación de causalidad, entre los hechos imputados y el mérito de los elementos probatorios.

B. 2. 1. Al ciudadano HEBERTO JOSÉ MONTIEL RIOS.

En el Informe de Auditoría N° 10120-PC-NPAT-167/329 de fecha 29-06-2007, (Folios 28 al 47), se aprecia que la contratación de los servicios de mantenimiento de inmuebles, bienes muebles y equipos de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, para los meses de noviembre y diciembre de 2006, se realizó sin contar con la autorización del nivel de firma correspondiente, toda vez que el monto de las Órdenes de Trabajo Nros. 1345 (Folio 296) y 1350 (Folio 336) de fechas 26/09/06 y 13/11/2006, por un monto correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON 57/100 (BsF. 156.833, 57), y CIENTO CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 20/100 (BsF. 140.056,20), respectivamente; excedían el

monto autorizado de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA BOLÍVARES EXACTOS (BsF. 36.960,00), para contratar que disponía el Director Ejecutivo de Planta Centro para el año 2006, equivalente a Un Mil Cien Unidades Tributarias (1.100), basados en el valor de la UT de BsF. 33,60 según Providencia del SENIAT publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.350 del 04/01/2006; condicionantes éstos que se expresan en el Reglón 023, Página 46, Actividad: "Contratación de Servicios (Proceso, Compromiso, Aprobación y Firma)" del Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas de CADAPE de 2002, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, según el memorándum N° 13200-PE-09 de fecha 16/01/2009, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Humana de la empresa (Folios 191 y 192), el cargo de Director Ejecutivo de Planta Centro, antes señalado, durante los meses de noviembre y diciembre de 2006, fue desempeñado por el ciudadano HEBERTO JOSÉ MONTIEL RÍOS, titular de la cédula de identidad N° 6.464.336; quien actuando con tal carácter, presuntamente aprobó las Órdenes de Trabajo Nros. 1345 y 1350 de fechas 26/09/06 (Folio 296) y 13/11/2006 (Folio 336), a favor de las Cooperativas AGOSEGELIM R.L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE, por un monto de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON 57/100 (BsF. 156.833, 57), y CIENTO CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 20/100 (BsF. 140.056,20), respectivamente; todo lo cual se efectuó con base a los Informes Nos. 13540/2000/0034 y 13540/2000/0047 de fechas 26/09/2006 y 26/10/2006 (Folios 346 al 350), respectivamente, emitidos por la División de Logística Departamento de Servicios Generales a la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, cuya finalidad era solicitar la autorización de la Buena Pro y la elaboración de las Órdenes de Trabajo (Folios 346 al 350).

En el curso de la Potestad Investigativa, el interesado legítimo refirió que el otorgamiento de las referidas órdenes de trabajo se realizó en el marco de las atribuciones conferidas por la Junta Directiva de la empresa, según Resoluciones Nros. 269 y 2006-07-21 (Folios 281 al 284 y 163 al 165); sin embargo, se colige del mérito de estos documentos que su alcance se ciñó a la instrucción a la unidad solicitante para el inicio de un Concurso Privado entre Cooperativas para la contratación de los servicios de mantenimiento de inmuebles, bienes muebles y equipos de las zonas 1 y 2 de Planta Centro; durante los meses de noviembre y diciembre de 2006; por lo cual, se deduce que una vez concluido el Procedimiento de Selección de la Cooperativa, la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, debió remitir los resultados respectivos al nivel jerárquico superior, para canalizar su contratación a través de la Junta Directiva, ya que el nivel de firma del interesado legítimo, no resultaba suficiente para aprobar por sí solo el monto de los servicios autorizados.

B.2.2. Al ciudadano JONHNY SOLORZANO:

En el Informe de Auditoría N° 10120-PC-NPAT-167/329 de fecha 29-06-2007, (Folios 28 al 47), se indica como hallazgo la adquisición de compromisos económicos por CADAPE - Planta Centro, con las Cooperativas AGOSEGELIM R.L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE R.L., durante el período de mayo a julio de 2006, por un monto de total de CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF. 421.379,74), para la ejecución de los Servicios de Mantenimiento de Inmuebles, Bienes Muebles y Equipos de las zonas 1 y 2, de Planta Centro, sin que para ello se dispusiera de la autorización legal previa por el nivel de firma competente, dentro de la organización que respaldara la prestación de estos servicios, en vista de la ausencia de la respectiva orden de trabajo o contrato.

En efecto, de acuerdo con el mérito de las facturas presentadas por AGOSEGELIM R. L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE R.L. así como de las órdenes de pago levantadas por los representantes de CADAPE (Folios 274, 277, 279, 314, 320 y 324), se constata el cobro de los servicios prestados por los conceptos y lapsos antes indicados; advirtiéndose a través de las

Resoluciones de Junta Directiva de CADAPE Nros. 269 y 272 de fechas 27/07/2006 (Folios 281 al 284 y 316 al 318), la inexistencia o ausencia de las respectivas órdenes de trabajo o contratos que legitimaran o avalaran la adquisición previa de estos compromisos, por cuanto es por intermedio de estas Resoluciones que se solicita y obtiene la autorización excepcional de la máxima autoridad jerárquica de la empresa, para proceder a la cancelación de los servicios prestados por las asociaciones cooperativas indicadas, durante el período de mayo a julio de 2006; lo cual devela la indisposición de los elementos debidos para realizar su pago en forma ordinaria o convencional.

En este contexto, de acuerdo con el Manual de la Organización de CADAPE, aprobado por Resolución de Junta Directiva N° 369 en fecha 18/08/2005 (Folios 861 al 865), se precisa que la Unidad Organizativa competente de administrar los compromisos antes referidos, era la División de Logística de Planta Centro, la cual tenía asignada, entre otras funciones, la tarea de "... Supervisar la limpieza de las instalaciones de Planta Centro" así como, "... Administrar los contratos bajo su supervisión, garantizando el cumplimiento cabal del proceso administrativo, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y normativa interna que rige esta materia"; unidad ésta que según el memorando N° 19570-0000-097 de fecha 03/03/2010 (Folios 872 al 873), emitido por la Vicepresidencia Ejecutiva de Gestión Humana, y requerido por este Despacho en el marco del Principio de la Verdad Material, indicado en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, estaba representada por el ciudadano JONHNY SOLORZANO, titular de la cédula de identidad N° 8.570.063; elementos éstos que valorados con arreglo a la sana crítica que impone observar el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, materializan la relación de causalidad entre la comisión de los hechos presuntamente irregulares y el ciudadano JONHNY SOLORZANO.

B.3. Calificación jurídica de los actos imputados.

B.3.1. Respecto al ciudadano HEBERTO MONTIEL RÍOS.

Los actos, hechos u omisiones, pudieran resultar contrarios a las previsiones establecidas en el numeral 34, página 14, Sección I "Normativa General" del Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas de CADAPE del año 2002, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, que establecía:

"Los responsables de las Unidades organizativas de la empresa, no deberán efectuar compromisos sin la autorización previa de los niveles jerárquicos correspondientes" (Negrillas de este Ente Auditor).

Por lo cual, los hechos indicados pudieran subsumirse en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; que establece:

Artículo 91: *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...) 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que pueden afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencias evidentes, como el caso de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflictos interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley. (Negrillas de este Ente Auditor).*

En el caso de marras, se aprecia en los autos que el ciudadano **HEBERTO JOSÉ MONTIEL RIOS**, actuando como Director Ejecutivo de Planta Centro durante los meses de noviembre y diciembre de 2006, presuntamente contrajo compromisos económicos con las Cooperativas AGOSEGELIM R.L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE, por un monto total de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON 77/100 (BsF. 296.889,77), al emitir las Órdenes de Trabajo Nros 1345 y 1350 de fechas 26/09/06 y 13/11/2006, sin que dispusiera para ello de la autorización legal previa, en el entendido que carecía de la delegación por parte de la Junta Directiva de CADAPE para efectuar estas operaciones que excedían de su límite pecuniario de contratación; situación que pudo afectar la responsabilidad patrimonial de la empresa, y en consecuencia, de la República Bolivariana de Venezuela, al ser CADAPE una empresa pública, en virtud de encontrarse suscrito su capital social por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, según se desprende de la Cláusula Sexta del Documento Constitutivo Estatutario inserto bajo el N° 52, Tomo 3-A Cto, de fecha 17/01/2007, en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, actualmente adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, según Decreto Presidencial N° 6.691 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294 de fecha 28/10/2009; razones éstas que en suma que sustentan y dan motivación fáctica y jurídica a la apertura de este procedimiento.

B.3. 2. Respecto al ciudadano JONHNY SOLÓRZANO.

La situación planteada al ciudadano Johnny Solórzano, en su condición de Jefe de la División de Logística de Planta Centro, para los meses de mayo a julio del 2006, en medida alguna se apartan de las previsiones establecidas en el numeral 34, página 14, Sección I "Normativa General" del Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas de CADAPE del año 2002, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, que establecía:

"Los responsables de las Unidades organizativas de la empresa, no deberán efectuar compromisos sin la autorización previa de los niveles jerárquicos correspondientes" (Negrillas de este Ente Auditor).

En vista de los argumentos que preceden, este Despacho encontro presuntamente subsumibles los actos, hechos y omisiones en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; que establece:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...) 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que pueden afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencias evidentes, como el caso de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflictos interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley. (Negrillas de este Ente Auditor).

En el caso subjudice, se aprecia en los autos que el ciudadano JONHNY SOLÓRZANO, actuando como Jefe de la División de Logística de Planta Centro durante los meses de mayo, junio y julio de 2006, no realizó la supervisión debida al proceso de administración de los contratos de servicio de mantenimiento y limpieza de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, que en efecto tenía asignado bajo su responsabilidad a tenor de las competencias señaladas

en el Manual de la Organización de CADAPE (Folios 861 al 865); y como consecuencia de ello, fomentó la adquisición de compromisos económicos por estos conceptos, con las Cooperativas AGOSEGELIM R.L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE R.L. que causaron la presentación de facturas por un monto de total de CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF. 421.379,74) (Folios 274, 277, 279, 314, 320 y 324); sin que se dispusiera para ello de la autorización legal previa otorgada por el nivel de firma competente dentro de la organización, en vista de la ausencia de la respectiva orden de trabajo o contrato que respaldara la adquisición de estos servicios, evidenciada en la solicitud de autorización para el pago que originó las Resoluciones de Junta Directiva de CADAPE Nros. 269 y 272 de fechas 27/07/2006 (Folios 281 al 284 y 316 al 318); situación que pudo afectar la responsabilidad patrimonial de la empresa, y en consecuencia, de la República Bolivariana de Venezuela, al ser CADAPE una empresa pública, en virtud de encontrarse suscrito su capital social por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, según se desprende de la Cláusula Sexta del Documento Constitutivo Estatutario inserto bajo el N° 52, Tomo 3-A Cto, de fecha 17/01/2007, en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, actualmente adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, según Decreto Presidencial N° 6.691 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294 de fecha 28/10/2009; razones éstas que en suma que sustentan y dan motivación fáctica y jurídica a la apertura de este procedimiento.

C. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LAS IMPUTACIONES.

Conforme se expresó en el Auto de Apertura del presente procedimiento, de las actuaciones y diligencias que conforman la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-003-09, que originó este procedimiento; resultan pertinentes a los fines de sustentar los actos, hechos y omisiones descritos en este acto, las pruebas documentales y testimoniales indicadas a continuación:

C.1. Documentales:

- Informe N° 10120-PC-NPAT-167/329 de fecha 29/06/2007, referido a la "Auditoría Técnica no programada sobre las solicitudes de autorización para cancelar los servicios de mantenimiento de inmuebles, bienes muebles y equipos de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, aprobadas por Resoluciones de Junta Directiva de CADAPE, durante el año 2006". (Folios 28 al 47).
- Memorándum N° 13200-PE-09 de fecha 16/01/2009, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Humana de la empresa, referente a las personas que ejercieron el cargo de Director Ejecutivo de Planta Centro, en el período de Noviembre a Diciembre del 2006 (Folios 191 y 192).
- Órdenes de Pago Nros. 0101, 0102, 0103, 0106, 0105, 0104, de fecha 09/08/2006, por un monto de CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF. 421.379,74), a favor de las Cooperativas AGOSEGELIM R.L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE R.L. (Folios 274, 277, 279, 314, 320 y 324).
- Facturas presentadas por las Cooperativas AGOSEGELIM R.L. y LA MEJOR FORMA PARA SALIR ADELANTE R.L. Nros. 0041, 0042, 0043, 0046, 0045, 0044 de fechas 31/05/06, 30/06/06, 31/07/06, 09/08/06, respectivamente (Folios 275, 278, 280, 315, 321 y 325).
- Resoluciones de Junta Directiva N° 269 y 272 de fechas 27/07/2009, referentes a la autorización para la cancelación directa, a través de órdenes de pago de los servicios de mantenimiento de inmuebles, bienes muebles y equipos de las zonas 1 y 2 de Planta Centro (Folios 281 al 284, 316 al 318).
- Informes Nros. 13500/080, 13500/131 de fechas 03/07/2006 y 19/07/2006, respectivamente, emitidos por la Vicepresidencia Ejecutiva de Generación - Dirección Ejecutiva de Planta Centro a la Junta Directiva de CADAPE. (Folios 399 al 409).

7. Órdenes de trabajo N° 1345 de fecha 26/09/2006, (Folio 296), a favor de la Cooperativa AGOSEGELIM R.L., por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (BsF. 156.833,57), y la N° 1350 de fecha 13/11/2006, (Folio 336), a favor de la Cooperativa LA MEJOR FORMA PARÁ SALIR ADELANTE, por la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 20/100 (BsF. 140.056,20).
8. Informes Nros. 13540/2000/0034 y 13540/2000/0047 de fechas 26/09/2006 y 26/10/2006, respectivamente, emitidos por la División de Logística Departamento de Servicios Generales a la Dirección Ejecutiva de Planta Centro. (Folios 346 al 350).
9. Informe Final de Resultados N° 10113-0000-DCP-GPI-013-09, de fecha 30/09/2009, emitido por la Gerencia de Potestad Investigativa. (Folios 782 al 820).
10. Manual de la Organización de CADAPE, aprobado por Resolución de Junta Directiva N° 369 de fecha 18/08/2005. (Folios 861 al 865).
11. Memorandum N° 19570-0000-097 de fecha 03/03/2010, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Humana de la empresa. (Folios 872 al 873).
12. Memorandum N° 11050-CJ-705 de fecha 02-06-2010, emitido por la Consultoría Jurídica de CADAPE (Folios 942 al 947).

D. DEFENSAS PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS.

D.1. Escrito de Defensa del ciudadano JONHNY SOLÓRZANO.

En fecha 09 de Abril de 2010, mediante Auto inserto al folio 913, se dejó expresa constancia, que el ciudadano JONHNY SOLÓRZANO ZAMORA, consignó en tiempo hábil escrito de defensa ante la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, constante de cuatro (04) folios útiles y tres (03) anexos, (folios 897 al 912), señalando diversos argumentos, los cuales se recogen de seguidas:

"Yo, Jonhny Solórzano, Venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N° V-8.570.063, domiciliado en la Av. Uslar, Urb. Michelena, Edif. N° 5 Apto. N° 5-9, Parroquia San Blas, Municipio Valencia Edo. Carabobo: acudo a Usted con el debido acatamiento para exponer mi escrito relacionado con la comunicación signada con el N° 10100-1000-008 de fecha 10-03-2010, mediante el cual se me notifica sobre la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades; durante mi gestión como Jefe Encargado de las Divisiones de Administración y Logística en Planta Centro, correspondiente al período de mayo a julio 2006, signado con el N° AI-DCP-GPI-003-009, le expongo los siguientes puntos:

PRIMERO: En el Auto de Apertura, puntos 1.2, segundo párrafo donde se menciona que no se hizo la debida supervisión del proceso de administración de los contratos de servicios de mantenimiento y limpieza de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, que estaban bajo mi responsabilidad; le aclaro lo siguiente que si se estuvo pendiente del proceso administrativo de estos servicios, prueba de ello es que los procesos de licitación general y/o selectiva de los referidos servicios, fueron aprobados en su oportunidad por el nivel correspondiente (anexo B), Memorandum N° 13250-0000/118 de fecha 17/10/2005, y anexo (C), Memorandum N° 13250-0000/120 de fecha 17-10-2005, lamentablemente los procesos licitatorios resultaron fallidos y esto escapa de nuestras manos y es tan así que se emite (anexo D), Memorandum N° 13250-0452 de fecha 28-12-2005, para garantizar la continuidad del servicio, y se exponen algunos de los motivos de importancia relacionados con estos servicios.

SEGUNDO: En el Auto de Apertura, se hace mención al hallazgo en el informe de auditoría N° 10120-PC-NPAT-167/329 de fecha 29-06-2007, compromisos económicos por CADAPE-PLANTA CENTRO, con las Cooperativas Agosegelim R.L y la Mejor Forma Para Salir Adelante R.L, sin que para ello se dispusiera de la autorización previa por el nivel de firma competente dentro de la organización que respaldara la prestación de estos servicios, lo cual pudo afectar la responsabilidad patrimonial de la empresa y en consecuencia de la República Bolivariana de Venezuela, al ser CADAPE, una empresa pública; le aclaro que dentro de mi responsabilidad, tal cual usted lo menciona era de velar por la supervisión del mantenimiento y limpieza de las instalaciones de planta centro, como la administración de los contratos bajo mi responsabilidad cumpliendo lo establecido en las disposiciones legales, como en las normas internas y fue lo que se hizo, en ningún momento se dejó de cumplir con lo estipulado en los mismos, solo hay procesos administrativos que escapan de mis manos, los cuales no puedo controlar, al igual que decisiones que dependen de la máxima autoridad de CADAPE, y que se llevan mucho tiempo más tiempo del establecido en las disposiciones legales (Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos), ya que están centralizada en la casa matriz y las respuestas son tardía y muchas veces son verbales, motivado a las distancias geográficas entre la casa matriz y las filiales.

Por último, quiero dejar claro que en ningún momento se actuó de mala fe contra la empresa (CADAPE), ni en contra de las Cooperativas en cuestión, lo contrario la continuidad del servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de Planta Centro, se debe principalmente a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, las cuales son consideradas normas de orden público, así como lo establecido en la contratación colectiva vigente para ese momento; lo cual permite generar condiciones adecuadas, lo contrario puede ocasionar problemas de índole laboral, toda vez que la empresa, esta comprometida en promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores o trabajadoras en cada una de sus funciones y/o profesiones, a los fines de prevenir todo daño posible de ser causado a su salud, por las condiciones de trabajo protegiéndolos en su empleo contra riesgos resultantes de los agentes perjudiciales.

Por lo tanto, era imperioso mantener ese servicio, ya que de lo contrario podía constituir un desequilibrio para la continuidad de las labores diarias de Planta Centro, y el normal desenvolvimiento de las funciones, al verse paralizadas las actividades, por parte del personal, dada las condiciones ambientales que se requieren y que constituyen una responsabilidad directa de la empresa con los trabajadores y terceros (Ministerio del Ambiente), quien está obligada a garantizarlo en las mismas condiciones de normalidad a la que esta acostumbrado el personal; incidiendo en la paz laboral, necesaria en los procesos continuos como el que se efectúa en Planta Centro, evitando con ello que los mismos ante una situación imprevista como la suspensión, deban verse sometidos a trabajos y/o funciones diferentes a las indicadas en los contratos individuales de trabajo, teniendo ellos que efectuar labores de limpieza de sus espacios laborales, comedor (dividido en dos (2) alas A y B donde ambos tienen incluido baños para damas y caballeros y efectúan sus almuerzos alrededor de unos 350 trabajadores diariamente) y los baños (mantenedores y operadores los cuales son usados a diario por este personal y se requiere del aseo y limpieza constante, ya que esta masa laboral es casi el 70% del total de todos los trabajadores de Planta Centro), con el agregado que las empresas que prestaban estos servicios, también son responsables por el suministro de insumos tales como: papel sanitario, desinfectantes, ceras, ambientadores, entre otros, así como equipos utilizados para efectuar las labores propias indispensables y necesarias para mantener ambientes adecuados para el desarrollo normal de las actividades, productos estos que entonces tendrían que ser suministrados de forma individual por cada trabajador, lo cual expondría a la empresa a acciones indeseables producto de la anarquía e inconformidad que situaciones de este tipo producen en los trabajadores.

Basado en los antes expuestos y aclarando, que estos servicios estaban en procesos de licitación y resultaron fallidos, lo cual se considero una causa sobrevenida y se le dio continuidad a los mismos durante los meses de mayo, junio y julio 2006, con las mismas Cooperativas que venían efectuando estos trabajos, sin variación del precio y ello enmarcado en el artículo 308 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo el régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegura la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno de este sector de la economía venezolana"; y la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en su artículo 89 numeral 12 "El estado, mediante los organismos competentes, realizará la promoción de las cooperativas, por medio de los siguientes mecanismos: "En igualdad de condiciones las cooperativas serán las preferidas por los institutos financieros y crediticios del Estado; de igual manera se preferirá a las cooperativas en la adquisición y prestación de bienes y servicios por parte de los entes públicos"; ya que lo venían realizando de manera efectiva y a satisfacción por parte de Planta Centro.

En la espera de que el presente escrito sea considerado elemento probatorio para mi defensa, tomando en consideración la verdad real de los hechos, sobre los actos, hechos y omisiones en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, durante mi gestión como Jefe encargado de las Divisiones de Administración y Logística en Planta Centro, correspondiente al período de mayo a julio 2006 signado con el N° AI-DCP-GPI-003-009".

D.2. Escrito de Defensa del ciudadano HEBERTO MONTIEL RÍOS.

En fecha 26 de Abril de 2010, mediante Auto inserto al folio 920, se dejó expresa constancia, que el ciudadano Heberto Montiel, consignó en tiempo hábil escrito de defensa ante la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, constante de seis (06) folios útiles, en la cual solicitó tramitar ante la autoridad que compete la interpretación jurídica y alcance de las Resoluciones de Junta Directiva N° 269 de fecha 27/07/2006 y la N° 2006-07-21 del 22/09/2006, relativas a los servicios de mantenimiento de inmuebles, bienes muebles y equipos de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, para los meses de noviembre y diciembre de 2006, solicitados por la División de Logística-Departamento de Servicios Generales, mediante los Informes N° 13540-2000/0034 de fecha 26/09/2006 y N° 13540-2000/0047 de fecha 26/10/2006, los cuales fueron ejecutados mediante la Orden de Trabajo Nros. 1345 de fecha

26/09/06 a favor de la Cooperativa AGOSEGELIM R.L (ZONA 1), por un monto BsF. 156.833, 57 y la Orden de Trabajo N° 1350 de fecha 13/11/2006, a favor de la Cooperativa la mayor forma para salir adelante (zona 2), por un monto de BsF. 140.056,20, igualmente, señaló diversos argumentos los cuales se recogen de seguidas (folios 914 al 919):

"Según se desprende de documento N° 10113-0000-GPI-045, fui notificado que se presume que en mi condición de Director Ejecutivo de Planta Centro, "autorice la contratación" servicios de mantenimiento de inmuebles, bienes muebles y equipos de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, para los meses de noviembre y diciembre de 2006, solicitados por la División de Logística-Departamento de Servicios Generales, mediante los Informes N° 13540-2000/0034 de fecha 26/09/2006 y N° 13540-2000/0047 de fecha 26/10/2006, a favor de la Cooperativa AGOSEGELIM R.L (ZONA 1), por un monto BsF. 156.833, 57 y la Orden de Trabajo N° 1350 de fecha 13/11/2006, a favor de la Cooperativa la mayor forma para salir adelante (zona 2), por un monto de BsF. 140.056,20, sin contra con el nivel de firma correspondiente, toda vez que el monto de cada una de las ordenes de trabajo antes descritas exceden el monto autorizado para contratar por el Director Ejecutivo de Planta Centro de 1.100 U.T, 33,600, según G.O. 38350 del 04/01/2006; de acuerdo a lo estipulado en el "Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas de CADAPE", vigente a la fecha.

Es el caso, Ciudadana Auditora Interna que con fecha 11-09-2006, asumí el cargo de Director Ejecutivo de Planta Centro, en virtud de la Comisión de Servicios, aprobada con fecha 06-09-2006, según Resolución de Presidencia de CADAPE N° PE/110, con fecha de inicio 11-09-2006.

En autos se indica que, se presume que autorice la contratación ..., lo cual no es una afirmación correcta y por tanto **NIEGO Y CONTRADIGO** la misma, visto que la autorización para contratar provino de la Junta Directiva, según sus resoluciones y la acción de la Dirección Ejecutiva se limitó a acatar las mismas y aceptar las recomendaciones de la División de Logística y de la Asesoría Legal y proceder al otorgamiento de la Buena Pro y a la escogencia del instrumento legal de contratación (Orden de Trabajo), que resolvería la situación presentada con los servicios de manera más expedita que haber escogido, por ejemplo, un contrato, ya que al acudir a la Junta Directiva, para buscar solventar el estado contractual de estos servicios de limpieza de Planta Centro, se requería hacerlo de modo breve en vista de la situación sobrevenida de vencimientos de los mencionados servicios, lo cual solo sería posible con la emisión de Órdenes de Trabajo, lo cual se tomó considerando lo solicitado a la Junta Directiva y de sus Resoluciones.

Ahora bien, una vez que inicia mi administración como Director Ejecutivo de Planta Centro, se me presenta la situación descrita, a la cual hice frente, pero siempre y en todo caso, con la debida y previa autorización de la Junta Directiva de CADAPE, la cual en sus resoluciones amplia y suficientemente motivadas, justificó la procedencia de lo sometido a su consideración, autorizando en todo momento, sin ningún tipo de objeciones, el pago de lo solicitado, por lo que como plena justificación de lo anterior, tenemos que los pagos se sometían a la previa autorización de la Junta Directiva de CADAPE, como ente que tiene la competencia material y/o funcional para aprobarlos antes de proceder, evidenciándose entonces que me ceñía a las instrucciones impartidas por el ente antes referido, y observándose además que tal práctica se utilizaba de manera reiterada, inobjetable e incuestionada hasta ese momento en lo que al proceso de aprobación de pagos y aprobación de las Órdenes de Trabajo se refiere; es decir, la intención de la continuidad de la gestión, siempre fue la de resolver satisfactoriamente la situación planteada, tal y como consta en las aludidas Resoluciones de Junta Directiva, en las Órdenes de Pagos y Órdenes de Trabajo, que reposan en el expediente y es un hecho cierto que no existían antecedentes, indicios, hechos, pruebas o mecanismos que hicieran presumir lo contrario.

La administración de Planta Centro es descentrada (desconcentrada); es decir, opera con una estructura que asemeja a una unidad de negocios independiente (por su dimensión y distancia geográfica), por lo que funciona con una

estructura similar y paralela a la centralizada y depende funcionalmente de ésta, por lo cual los encargados de las diferentes unidades administrativas deberían conocer suficientemente las normas y procedimientos de CADAPE, por lo cual fue considerado su criterio, analizando además los documentos precedentes a las resoluciones de la Junta Administradora y a las aprobaciones anteriores respecto de estos servicios.

Como puede evidenciarse, de las actas que conforman el expediente, la emisión de las Órdenes de Trabajo N° 1345 y 1350, obedeció a darle continuidad administrativa a la gestión de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, puesto que la Junta Directiva le había instruido a cancelar servicios prestados y esto se hizo tanto por la emisión de Órdenes de Trabajo, como por Órdenes de Pago directas, todas firmadas por la Dirección Ejecutiva de Planta Centro desde gestiones anteriores a la mía.

Cuando inicio mi gestión como Director Ejecutivo de Planta Centro, desde el 11/09/2006, debí trabajar con el personal activo de Planta Centro, basándome siempre en la Buena fe, experiencia, cultura y modalidad de trabajo de la administración que me antecedió, aunado al hecho cierto de que la mayoría de las personas, contaban con suficientes años de experiencia en los cargos de jefatura.

Tenemos entonces que la actuación de la administración se basa en signos producidos por ésta lo suficientemente concluyentes, para que induzcan racionalmente al administrado, a confiar en la "apariencia de legalidad", de una actuación administrativa concreta, llevándolo a realizar determinados actos, que después pueden no concordar con las verdaderas consecuencias de los actos que realmente y en definitiva son producidos con posterioridad por la administración, máxime cuando dicha "apariencia de legalidad", que indujo a confusión al interesado, originó en la práctica para este unos daños o perjuicios que no tiene por qué soportar jurídicamente...

Así, existe una amplia gama de conductas del actuar administrativo, tales como: informes e interpretaciones; conductas de hecho; los usos, costumbres o reglas no escritas. Es así como el administrado confía en que la administración, no solo no le va a ocasionar daño innecesario sino que va a recibir de ésta ayuda, enseñanza y explicación para evitar ese daño.

A mayor abundamiento, Ciudadana Auditora Interna, la situación general de la Planta, era bastante difícil en cuanto a su aspecto físico, operativo, humano, laboral y logístico, al punto de haber recibido la Dirección Ejecutiva de la Planta, sin contratos para los servicios de mantenimiento como los que nos ocupan, sin servicio de agua potable, sin respuestas suficientes para los mantenimientos, prácticamente sin alumbrado, con la mayoría de los vehículos inoperativos, por lo que los primeros esfuerzos se hicieron para tratar de organizar y ordenar estas situaciones indeseables.

En este orden de ideas, respecto de las condiciones específicas de las Órdenes de Trabajo y las Órdenes de Pago, que motivaron la presente causa, las mismas fueron emitidas por la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, por tener la aprobación de la Junta Administradora, por lo que desde el momento mismo de asumir la Dirección en cuestión, pude constatar que ese era el procedimiento interno ejecutado por las instancias administrativas de Planta Centro, siendo entonces que de manera diligente consulté, tanto con la División de Logística como con Asesoría Legal, antes de aprobar las mismas, indicándome fehacientemente que esa era la interpretación dada a las Resoluciones de la Junta Directiva, para escoger el instrumento legal de contratación, de hecho, tanto el memorando de solicitud de aprobación de la Orden de Trabajo 1345, por parte de la División de Logística a la Dirección Ejecutiva, como en la Orden de Trabajo misma, se afirma y se evidencia que se hacen referencia a la Resolución de Junta Directiva N° 269 del 27/07/2006, así mismo ocurre con la Orden de Trabajo 1350, cuya solicitud de aprobación por parte de la División de Logística, alude a la aprobación previa de la Junta Directiva, según la Resolución N° 2006-07-21 del 22/09/2006, en ambos se expresa que la Junta Directiva, autorizó realizar concursos privados respectivos y que a su vez autorizó la contratación por parte de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro.

Al hilo de estas ideas, la estricta interpretación que debe dársele a las Resoluciones de la Junta Directiva, cuando indica textualmente al final de las

mismas, **"La ejecución de esta Resolución queda bajo la responsabilidad de las unidades a las cuales compete la tramitación del asunto referido..."**; es que, quien hace la solicitud, debe encargarse de ejecutar todo el proceso solicitado, a menos que se indique lo contrario, y todas las Órdenes de Pago y Órdenes de Trabajo para los servicios mencionados del 2006, **fueron firmados por cada uno de los Directores Ejecutivos de Planta Centro, lo cual supone que ese era el trámite acostumbrado en dicha organización.**

En tal sentido, no todas las competencias de un órgano, ente o persona pública deben estar perfectamente delimitadas en forma expresa y taxativa, dado que existen algunas que se consideran necesariamente incluidas en el elenco de facultades de éstos y sin las cuales los mismos resultarían inoperantes. Cabe destacar que esta teoría de las competencias implícitas o poderes inherentes, ha sido ya aceptada por la jurisprudencia venezolana.

Con relación a lo planteado, y con la única y firme finalidad de aplicar una sana y correcta administración, se consideraba que al obtener la debida autorización por parte de la Junta Directiva de **para contratar** un servicio determinado, se obtenían a su vez las condiciones necesarias y suficientes para ejecutar el procedimiento completo de la contratación; es decir, desde el inicio mismo del concurso privado, pasando por el otorgamiento de la Bena Pro, hasta realizar finalmente, una Orden de Trabajo o Contrato.

De otra parte, el informe de Auditoría N° 10120-PC-NPAT-167/329 del 29/07/2007, del grupo de trabajo auditoría de Planta Centro, respecto al caso de marras, indica en la página 17 que se debe de solicitar de manera expresa a la Junta Directiva la respectiva delegación, o que se instruya a la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, a otorgar la Buena Pro y la suscripción de una Orden de Trabajo o contrato, esto lleva a concluir de quienes elaboran el referido informe, que aceptan que las instrucciones y autorizaciones inscritas en las Resoluciones de la Junta Directiva, para los casos en cuestión se presumen de manera implícita y por tanto están sujetas a interpretación, por lo cual recomiendan para próximas oportunidades a solicitar de manera expresa y explícita la delegación para suscribir el instrumento contractual correspondiente al caso y así evitar futuras interpretaciones; siendo entonces que en respuesta de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro al mencionado informe, se giraron los lineamientos pertinentes a la Unidad de Servicios Generales, a fin de aplicar los correctivos necesarios acatando las recomendaciones del informe de auditoría del grupo de trabajo Planta Centro y la Dirección se comprometió a dictar lineamientos específicos acatando las recomendaciones dadas.

Lo expuesto, me indujo a la convicción de que en el transcurso del proceso de contratación se habían obtenido las aprobaciones necesarias de los niveles jerárquicos correspondientes, en este caso de la Junta Directiva, para realizar en su totalidad el acto administrativo de contratación. Las circunstancias conllevan a demostrar que la actuación constituye una prueba legítima de hecho por cuanto forma la verdad real, la verdad fáctica, la verdad material.

Es obvio, debido a las circunstancias de no tener bajo el amparo de un contrato los servicios involucrados, de haberse declarado desiertos todos los procesos licitatorios para el mismo fin y servicio y que las cooperativas habían pasado todo el año 2006, en condiciones de tiempo de cobro sumamente irregulares por la prestación de sus servicios, que **se buscaba una solución temporal, ajustada a la Ley, a la norma y a los principios legales y administrativos de celeridad, eficacia y simplicidad administrativa.**

Esto induce a la convicción de que implícitamente la Junta Directiva, aprueba el inicio de los concursos privados para contratar los servicios involucrados en las solicitudes y la **emisión de las respectivas Órdenes de Servicio**; de hecho, haber asistido a la máxima autoridad, demuestra fehacientemente el conocimiento del alcance de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, porque como Director me sometí a la subordinación de la delegación administrativa y financiera correspondiente (Vicepresidencia Ejecutiva de Generación y Junta Directiva), ajustados a la normativa interna de CADAPE, de lo contrario habría realizado las contrataciones sin consulta jerárquica alguna y en adición, las solicitudes de contratación realizadas por la Dirección Ejecutiva de Planta Centro a la Junta Directiva, incluyó la notificación expresa de los

montos involucrados en las mismas, por lo que ciertamente es de conocimiento de todas las instancias involucradas en el proceso de autorización, que la delegación correspondía a un nivel superior al de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, por lo que así se solicita y así se aprueba, que la unidad requiriente realice el proceso administrativo de contratación en todas sus fases.

Por otra parte, de haber existido dudas sobre lo autorizado por la Junta Directiva, habría sido necesario volver a estar solicitando una interpretación de sus resoluciones, contraviniendo los principios de economía, celeridad y eficacia predicados en nuestras leyes respecto a la actividad administrativa, pudiendo haber ocasionado un daño patrimonial al no ejecutar oportunamente las labores de cuidado y limpieza de las instalaciones, probables daños posteriores al personal y a las instalaciones ocasionados por condiciones inseguras, perjuicios al dejar cesantes a las cooperativas quienes venían realizando estas labores desde años anteriores; cabe preguntarse: ¿habría sido lógico y ajustado a la norma y a las leyes, haber esperado la respuesta a las aclaratorias?. Más aún, no se causó ningún daño por la acción autorizada, puesto que los servicios se prestaron bajo las mismas condiciones económicas que se venían ejecutando, muy por el contrario se evitaron daños. Con seguridad no habría sucedido lo mismo por inacción u omisión.

Aún más importante, **el efecto disuasor de los efectos o de las sanciones puede significar que actividades valiosas no se realicen y puede bajar el nivel óptimo para la sociedad y para los entes públicos en sí mismo.**

En esta línea de criterio, los casos mencionados de las Órdenes de Trabajo, se procedió según se ha descrito para permitir agilidad en el proceso administrativo, que en adición, los servicios prestados por estas cooperativas son esenciales para el normal y correcto desarrollo de las actividades de Planta Centro y de cualquier lugar de trabajo, ya que la limpieza es un acto de salud pública y laboral.

Para formar la convicción, el órgano decisor considera tanto el documento como el argumento administrativo, según la sana crítica. Si bien no lo es todo, pues **la norma que se está interpretando puede tener inconsistencias por razones de costumbre, política o justicia.**

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundamentado, solicito respetuosamente de esta digna Auditoría Interna, se sirva someter lo indicado a quien compete, con el fin de interpretar el alcance de las Resoluciones de Junta Directiva ya identificadas respecto a la interpretación legítima dada por mí en funciones de Director Ejecutivo de Planta Centro, en virtud de la Comisión de Servicio, desde el 11-09-2006 hasta 07-07-2008.

D.3. Defensas Expuestas en el Acto Oral y Público:

El día 24/05/2010, llegada la oportunidad para celebrarse el acto oral y público de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92 y 95 de su Reglamento, se dejó constancia mediante Acta levantada al respecto, en la misma este Despacho, acordó dictar un Auto para Mejor Proveer, con la finalidad de valorar los alegatos esgrimidos por los interesados legítimos y la comunicación N° 11050-CJ-606 de fecha 17/05/2010 emanada de la Consultoría Jurídica de CADAPE. (Folios 933 al 938).

• Alegatos de JONHNY SOLORZANO:

"De acuerdo a la notificación recibida por este despacho, comencé a investigar todo el papel de trabajo que pudiera ayudar en la aclaratoria de este acto, en mi papel de encargado, nosotros planta centro, no quisimos dañar el desarrollo del proceso licitatorio, la cuales comenzaron en el año 2005, entre los meses enero, febrero y marzo se solicito al Presidente la autorización para darle continuidad a los servicios, para los meses mayo-junio no logre conseguir los respectivos lineamientos, estando seguro que si se hicieron los tramites respectivos.

Se le dio la oportunidad a las cooperativas, basados en los lineamientos gubernamentales y corporativos, dándole el apoyo a las mismas casi en un 100%, hemos tratado de que se cumpla todo lo establecido en la norma de

CADAFE y las Normas de la República. Yo no era el encargado de la comisión y sin embargo hice lo correspondiente a la unidad para el seguimiento del proceso licitatorio.

Muchas veces se extraviaron las comunicaciones, en donde se le solicitaba la continuidad del servicio para no paralizarlo, a través de comunicaciones las cuales no llegaban en el lapso necesario por muchos factores entre ellos, la distancia entre Planta Centro y la Oficina Principal.

Asimismo, solicitamos la cancelación de los servicios que se estaban prestando en ese lapso sin la intención de ocasionar daño al patrimonio de la empresa o a las cooperativas, en ningún momento hemos querido violentar ninguna norma solo seguir los parámetros de la Ley, y que se cumplan los servicios para evitar conflictos laborales o de cualquier índole legal a CADAFE".

• Alegatos de **HEBERTO JOSÉ MONTIEL**.

"Ratifico algunas de las cosas descritas por Johnny Solórzano, ya que eran una gran cantidad de documentación que se extraviaba las cuales eran importantes para los procesos, estas comunicaciones eran enviadas a la Presidencia y las cuales coadyuvaban a que todo se hiciera más difícil en resolver.

En cuanto a lo que a mí respecta, yo sí contaba con la autorización de la máxima autoridad; el proceso comienza con el Ing. Fonseca, en cuanto a las solicitudes de la Junta Directiva, la cual establece de manera expresa que delegue en la Dirección de Planta Centro, la firma del contrato y del acta de inicio.

El ingeniero Fonseca, inicia el proceso de contratación y luego entro yo como Director de Planta Centro, hago el concurso privado como lo ordena la Resolución. Es por esta razón, en el memorando que se eleva a la Junta Directiva, se solicita que se le otorgue a la Dirección la firma del Contrato, por conocer que la delegación financiera corresponde hacerla a la máxima autoridad. Por lo que se asume, ya que la Resolución no lo establece, que la Junta la había otorgado, toda vez que no la rechazo, solo que en lugar de contratar por cinco (05) meses, condiono a contratar por tres (03) meses y los siguientes dos (02) de acuerdo al resultado de un concurso privado".

II MOTIVA

A. COMPETENCIA PARA EMITIR EL AUTO DECISORIO.

Valoradas como fueron los resultados de la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-003-09, a este Despacho le correspondió ordenar el inicio en fecha 09 de marzo del 2010, del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades que nos ocupa, en el marco de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual consagra en su artículo 93 lo siguiente:

Las potestades sancionatorias de los órganos de control serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. **Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicio en los entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, así como, de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa.**
2. **Imponer multas en los supuestos contemplado en el artículo 94 de la presente Ley.**
3. **Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 105 de esta Ley.**

Así, de la interpretación del dispositivo supra transcrito, se colige que los Órganos de Control Fiscal aludidos en la cita, están referidos a los entes previstos en el artículo 26 ejusdem, como órganos integrantes del Sistema Nacional de Control Fiscal, entre los cuales se mencionan a "...las Unidades de Auditoría Interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley", entidades éstas que en el particular caso de CADAFE, encuentra correspondencia en el numeral 10 íbidem, referente a las "... sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquellas", refiriéndose en numerales anteriores, específicamente en el numeral 1, a "... los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional".

De tal forma que, siendo CADAFE una entidad cuyo capital social está íntegramente suscrito por el Estado Venezolano, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, según se desprende de la Cláusula Sexta del Documento Constitutivo Estatutario inserto bajo el N° 52, Tomo 3-A Cto, de fecha 17/01/2007, en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, actualmente asdrta al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, según Decreto Presidencial N° 6.691 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294 de fecha 28/10/2009; resulta competente para ejercer en el caso de marras, las Potestades Sancionatorias establecidas en el Capítulo III del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en el artículo 81 de su Reglamento; en consecuencia, pasa a pronunciarse acerca de las responsabilidades derivadas del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-002-2010, en los términos expresados en este Auto Decisorio. *Así se declara.-*

B. VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS LEGÍTIMOS.

Conforme a las reglas que impone la *Sana Crítica*, aducida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y atendiendo al Principio de la *Verdad Material* que dimana del artículo 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a continuación se valora y analiza las defensas y probanzas presentados por los interesados.

El ciudadano JONHNY SOLÓRZANO, consignó en tiempo hábil escrito de defensa en fecha 09/04/2010, tendente a desvirtuar los hechos imputados en el Auto de Apertura de fecha 09/03/2010, del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, indicando como pruebas los Memorándum N° 13250-0000/118, identificado como anexo B, el Memorándum N° 13250-0000/120 anexo C, ambos de fecha 17/10/2005; y el Memorandum N° 13250-0452 de fecha 28/12/2005 anexo D; los cuales se admiten como evidencias *iuris tantum* de los actos o hechos que contienen los mismos, por constituir copias de instrumentos emitidos por diversas unidades de un ente público, como lo es CADAFE, que los califican como documentos administrativos, y en consecuencia, dotados de una presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, de acuerdo con las interpretaciones expuestas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 1001 de fecha 08 de junio de 2006, caso: José Ángel Robles Herrera, contra la sociedad mercantil M-I Drilling Fluids, que al respecto indica lo siguiente:

"(...) los documentos administrativos son aquellos realizados por un funcionario competente actuando en el ejercicio de sus funciones, pero no se refiere a

negocios jurídicos de los particulares, sino que tratan de actuaciones de los referidos funcionarios que versan, bien sobre manifestaciones de voluntad del órgano administrativo que la suscribe, conformando la extensa gama de los actos constitutivos (concesiones, autorizaciones, habilitaciones, admisiones, suspensiones, sanciones etc), o bien constituyen manifestaciones de certeza jurídica que son declaraciones de ciencia y conocimiento, que a su vez, conforman la amplia gama de los actos declarativos (certificaciones, verificaciones, registros, etc), y que por tener la firma de un funcionario administrativo están dotados de una presunción desvirtuable de veracidad y legitimidad de su contenido, en razón del principio de ejecutividad y eicutoriedad que le atribuye el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y por tanto, deben de considerarse ciertos hasta prueba en contrario (...) por tanto, la Sala considera que todo documento administrativo, por emanar de funcionario o empleado público facultado por Ley, goza de autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario". (Subsayado de este Órgano Decisor).

Por lo tanto, en vista que los documentos presentados por el interesado emanaron de esta organización pública, se le otorga valor probatorio salvo prueba en contrario, para acreditar los hechos a que se contraen los mismos. *Así se declara.*

Ahora bien, vistos los informes N° 13250-0000/118, y N° 13250-0000/120 de fechas 17/10/2005 (Folios 901 al 911), presentados por el ciudadano Johnhy Solórzano, tenemos que estos fueron dirigidos a la Presidencia de la empresa, por la Vicepresidencia Ejecutiva de Generación y Transmisión-Dirección Ejecutiva de Planta Centro, solicitando la autorización para aperturar los procesos de Licitación General, quien decide, observa, que efectivamente la Presidencia de CADAPE, aprobó el inicio de los procesos de licitación, debido a la importancia de mantener niveles óptimos de limpieza y salubridad, así como, preservar los inmuebles, bienes muebles y equipos de la zonas 1 y 2 de Planta Centro.

Seguidamente, el ciudadano Johnhy Solórzano, promovió en su defensa el memorándum N° 13250-0452 de fecha 28/12/2005 (Folio 912), emitido por la Vicepresidencia Ejecutiva de Generación - Dirección Ejecutiva de Planta Centro, quien decide oberva, que la Presidencia de la empresa, aprobó la emisión de Órdenes de Trabajo, a favor de las Cooperativas Agosegelim y la Mejor Forma para Salir Adelante, para la ejecución de los servicios de mantenimiento y limpieza de inmuebles, bienes muebles, equipos de la zona 1 y 2 de Planta Centro, para los meses de enero y febrero del 2006, por cuanto los procesos de licitación para la contratación de los referidos servicios, según el referido memorándum se encontraban en la etapa de elaboración de pliegos y se debía garantizar la continuidad de los servicios.

Por otra parte, el ciudadano Johnhy Solórzano, señaló que en ningún momento dejó de cumplir con la supervisión del mantenimiento y limpieza de las instalaciones de planta Centro, bajo su responsabilidad, y no se actuó de mala fe contra CADAPE, ni en contra de las Cooperativas, y el servicio se prestó de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y en la contratación colectiva vigente para ese momento; quien decide, observa que ciertamente en las actas insertas en el expediente, no se evidencia cuestionamiento alguno en la prestación de los servicios de mantenimiento y limpieza de inmuebles, bienes muebles, equipos de la zona 1 y 2 de Planta Centro; por el contrario se indica en los Informes N° 13500-080 y N° 13500-131 de fechas 03/07/2006 y 19/07/2006, respectivamente, los cuales fueron elevados a la Junta Directiva, por Vicepresidencia Ejecutiva de Generación-Dirección Ejecutiva de Planta Centro, que estos fueron prestados a satisfacción de CADAPE, señalando además que la interrupción de los servicios para los meses de mayo, junio y julio del 2006, podrían llegar a constituir un desequilibrio para la continuidad de las labores diarias de la empresa, y el normal desenvolvimiento de sus funciones, ya que estas eran obligaciones contraídas por la empresa con los

trabajadores, a través de la Contratación Colectiva 2003-2005, vigente 2003-2005.

Este Despacho, una vez vistos los alegatos y las pruebas presentadas por el ciudadano Johnhy Solórzano, tanto en su escrito de defensa como los esgrimidos en el acto oral y público de fecha 24/05/2010, para desvirtuar los hechos irregulares atribuidos en el Auto de Apertura de fecha 09/03/2010, y su calificación jurídica, observa que rielan en autos el procedimiento de Licitación General, realizado para la contratación de los servicios de mantenimiento y limpieza de inmuebles, bienes muebles, equipos de la zona 1 y 2 de Planta Centro, por lo cual este despacho debe de valorar esto en aras de privilegiar el derecho a la defensa del ciudadano en cuestión, tales como los informes N° 13250-0000/118 y N° 13250-0000/120 de fechas 17/10/2005 (Folios 901 al 911), en la cual la Presidencia de CADAPE, vista su importancia autorizó el inicio del procedimiento administrativo para la contratación de los referidos servicios por un período de un (01) año.

En este mismo orden de ideas, para confirmar que se estaban realizando los procesos establecidos en la Ley de Licitaciones vigente para la fecha, tal y como lo autorizó la Junta Directiva de CADAPE, tenemos los Informes N° 13255-3000-0007 y N° 13255-3000-0010 de fechas 26/03/2006 y 27/03/2006 (Folios 831 al 836), emitidos por la División de Administración y Logística-Departamento de Servicios Generales, en la cual se sometió a consideración de la Comisión de Licitaciones, el resultado del análisis técnico, realizado a los documentos presentados por las empresas asistentes a los Procesos de Licitación General N° PC-S3-0001-2006 y N° PC-S3-0002-2006.

Asimismo, rielan en autos insertos en el expediente, el Informe N° 13255-3000-0015 de fecha 26/04/2006 (Folios 847 al 850), emitido por la División de Administración y Logística-Departamento de Servicios Generales, en la cual le informa a la Gerencia Legal-Comisión de Licitaciones de Planta Centro, el resultado del análisis económico, realizado a las empresas asistentes al Proceso de Licitación General N° PC-S3-0002-2006, en la que se señala que la empresa Grupo MBA PROYECTOS C.A, tenía la primera opción para optar a la Buena Pro.

De igual manera, rielan en autos insertos en el expediente el informe N° 13500-0096 de fecha 29/05/2006 (Folios 856 al 860), en la cual la Vicepresidencia Ejecutiva de Generación-Dirección Ejecutiva de Planta Centro, le recomienda a la Junta Directiva de CADAPE, declarar desierto el Proceso de Licitación General N° PC-S3-0001-2006, referido a la contratación de los servicios de mantenimiento y limpieza de inmuebles, bienes muebles, equipos de la zona 1 de Planta Centro, con base a lo estipulado en el artículo 1 de la Ley de Licitaciones vigente para la fecha, que establecía lo siguiente: artículo 91: "El ente contratante podrá declarar desierto la licitación cuando: 1. No se reciban al menos dos (02) ofertas válidas".

En este contexto, rielan en autos insertos en el expediente el memorándum N°12100/CJ-570 de fecha 31/07/2006 (Folios 824 al 825), el mismo contiene el pronunciamiento de la Consultoría Jurídica de CADAPE, recomendándole a la Vicepresidencia Ejecutiva de Generación-Dirección Ejecutiva de Planta Centro, declarar desierto el proceso de Licitación General N° PC-S3-0002-2006, referido a la contratación de los servicios de mantenimiento y limpieza de inmuebles, bienes muebles, equipos de la zona 2 de Planta Centro, con base al artículo 91, numeral 5 de la Ley de Licitaciones, el cual prevé la declaratoria de desierto cuando este suficientemente sustentado que de continuar el procedimiento podría causarse perjuicio al organismo o ente licitante.

Ahora bien, de las defensas alegadas por el interesado y del mérito de los documentos que rielan en autos, se desprende efectivamente la realización de las gestiones pertinentes para la contratación, por un período de un (01) año de los servicios de mantenimiento y limpieza de inmuebles, bienes muebles, equipos de la zonas 1 y 2 de Planta Centro, en el entendido que se realizó el

Procedimiento de Licitación General, hasta el punto que se le llegó a sugerir el otorgamiento de la Buena Pro a una de las empresas concursantes, para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, para el mes de abril del 2006, por tal razón, este despacho con base al Principio de la Sana Crítica, establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, considera que no resulta reprochable al ciudadano JONHNY SOLÓRZANO el hecho de no haber cumplido con sus funciones inherentes al cargo de Jefe de la División de Logística, ya que se evidencia el proceso administrativo ejecutado conforme a lo establecido en la Ley de Licitaciones vigente para la época, por lo cual quien decide, considera que conforme a la presunción de inocencia y la dinámica probatoria de los procedimientos sancionatorios, previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se desestiman los hechos irregulares que les fueron atribuidos en el Auto de Apertura de fecha 09/03/2010, y su calificación jurídica, referida no haber realizado la supervisión debida al proceso de administración de los contratos de servicio de mantenimiento y limpieza de las zonas 1 y 2 de Planta Centro, que en efecto tenía asignado bajo su responsabilidad a tenor de las competencias señaladas en el Manual de la Organización de CADAPE, por cuanto se evidencia que se realizaron las gestiones para la contratación.

En cuanto al ciudadano HEBERTO MONTIEL RÍOS, tenemos que destacar que, en su escrito de defensa solicitó a este Órgano de Control Fiscal Interno, gestionar la interpretación jurídica y alcance de las Resoluciones de Junta Directiva N° 269 de fecha 27/07/2006 y la N° 2006-07-21 del 22/09/2006 del 22/09/2006, con la finalidad de desvirtuar los hechos imputados en el Auto de Apertura de fecha 09/03/2010, del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento.

Una vez vista la solicitud del ciudadano HEBERTO MONTIEL RÍOS, este Órgano de Control Fiscal, remitió en fechas 03/05/2010, 13/05/2010, y 28/05/2010, respectivamente, los memoránda N° 10100-1000-020 (Folio 922), N° 10100-1000-024 (Folio 9927) y N° 10100-1000-027 (Folios 940 al 941), a la Dirección Ejecutiva de Consultoría Jurídica, solicitándole que procediera a la interpretación jurídica de las Resoluciones de Junta Directiva N° 269 y la N° 2006-07-21 de fechas 27/07/2006, y 22/09/2009, respectivamente.

Al respecto, este Despacho, recibió en fecha 02/06/2010, el memorándum N° 11050-CJ-705, emanado de la Consultoría Jurídica de CADAPE (Folios 942 al 947), en la cual remiten en su condición de Asesor Jurídico, de conformidad con lo indicado en la Cláusula 45 del documento Constitutivo y Estatutario de CADAPE, la interpretación de las Resoluciones de Junta Directiva N° 269 del 27/07/2006 y la N° 2006-07-21 del 22/09/2006, en la que se señala fundamentalmente lo siguiente:

"(...) Ahora bien, la Resolución de Junta Directiva que sustentó la toma de decisión de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, cual es la Resolución N° 2006-07-21 de fecha 22/09/2006, estableció luego de declarar desierta la Licitación General N° PC-S1-00012006, autorizar el inicio de un Proceso de Licitación Selectiva y aprobar la elaboración de una orden de servicio para los meses de agosto y septiembre de 2006, lo siguiente:

"Instruir a la Unidad Requirente para que inicie un Concurso Privado entre Cooperativas para la contratación de este servicio por lo que queda de año (octubre, noviembre y diciembre), tal como se aprobó en las resoluciones Nros. 268, 269 y 270, mientras se realiza el proceso de licitación por un monto estimado de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON 35/100 (Bs. 210.474.304,35). (Subrayado Nuestro).

Al respecto, consideramos pertinente hacer las siguientes precisiones:

- i. *De las Resoluciones y los informes que sustentan la Contratación del Servicio para la época se observan diversas gestiones tendientes a regularizar una situación que afectaba sin duda a los trabajadores y a su medio ambiente de trabajo; por lo que era responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, tomar las decisiones oportunas que el caso ameritaba.*
- ii. *Cuando la Junta Directiva resolvió: "Instruir a la Unidad Requirente"; se refiere sin duda a que la Dirección de Planta Centro, era la Unidad que de acuerdo a la Normativa Interna de CADAPE, debía realizar el proceso del Concurso Privado, e igualmente solicitar el inicio del proceso de Licitación Selectiva, a los efectos de que la Comisión de Licitaciones de Planta Centro lo ejecutara.*
- iii. *Sí se evalúa el informe N° 13540-2000/0047 de fecha 26 de octubre de 2006, en el que se da ejecución a la instrucción impartida por medio de la Resolución antes transcrita es evidente que la unidad en 30 días continuos monto un proceso y produjo un resultado de contratación, cuya recomendación era contratar por 60 días en lugar de los 90 señalados por la Resolución de Junta.*
- iv. *Se destaca, que con los tiempos que se manejan en la Ley de Licitaciones, vigente para la fecha y según los procedimientos previstos en CADAPE, para los procesos de contratación esa unidad no hubiera podido montar un proceso de contratación en 9 días y además contar con la aprobación de la Junta Directiva, antes del inicio de la relación Contractual. Es evidente que esa delegación llevaba implícita la regularización de un servicio y ello sólo se hubiese logrado con la toma de decisiones que se adoptaron.*
- v. *Además habría que considerar que la Resolución de Junta Directiva N° 2006-07-21 de fecha 22/09/2006, ordenó que el Concurso Privado, se hiciera tal como se acordó en las Resoluciones de Junta Directiva Nros. 268, 269 y 270, las cuales vale destacar que otorgaron facultades para contratar.*
- vi. *Por último habría que valorar que la única Cooperativa participante en el Concurso Privado, fue la Cooperativa La Mejor Forma Para Salir Adelante R.L, a las que además se les debía pagar de forma oportuna en virtud de las preferencias otorgadas por Ley, y la Norma de CADAPE; para lo cual se requería un contrato.*

En ese sentido, esta Consultoría Jurídica considera que el caso in comento si se lee y evalúa en el contexto del informe, la Resolución de Junta Directiva y los antecedentes que le acompañan, podemos decir que la decisión de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, de otorgar la Buena Pro y adjudicar el contrato pudiera tener su sustento en la intención delegada por la Junta Directiva de regularizar un servicio por medio de la decisión delegada de ejecutar un concurso privado y una consecuente contratación que permitiera evitar la paralización de un servicio que hubiese afectado las necesarias actividades de la organización en Planta Centro; vale decir es la Planta de Generación Térmica más importante del País".

Por consiguiente, vistos y analizado los argumentos esgrimidos por el ciudadano HEBERTO MONTIEL RÍOS, tanto en su escrito de defensa (Folios 914 al 919), como en el Acto, Oral y Público de fecha 24/05/2010, en la cual en resumen señaló que: "la autorización para contratar provino de la Junta Directiva, según sus resoluciones y la acción de la Dirección Ejecutiva para ese momento fue de realizar el Concurso Privado, el otorgamiento de la Buena Pro, así como la escogencia del instrumento legal de contratación (orden de trabajo)"; y valorada la comunicación N° 11050-CJ-705, de fecha 02/06/2010, emanada de la Consultoría Jurídica de CADAPE (Folios 942 al 947), en la cual manifiestan esencialmente "que la decisión de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, de otorgar la Buena Pro y adjudicar el contrato pudiera tener su sustento en la intención delegada por la Junta Directiva de regularizar un servicio por medio de la decisión delegada de ejecutar un concurso privado y

una consecuente contratación", estima esta Unidad el surgimiento de una situación ambigua en cuanto al carácter irregular de las imputaciones.

Así las cosas, quien decide observa, que la comunicación recibida de Consultoría Jurídica, en su carácter de ente asesor de la empresa, señala que: "la decisión de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, de otorgar la Buena Pro y adjudicar el contrato pudiera tener su sustento en la intención delegada por la Junta Directiva", obliga a este Despacho a valorar la misma en beneficio del ciudadano HEBERTO JOSÉ MONTIEL, conforme al principio de la Presunción de Inocencia previsto en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: "toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario", ya que le corresponde a la administración probar los hechos irregulares notificados al interesado legítimo en el auto de apertura de fecha 09/03/2010.

Con relación, a los alcances de la Presunción de Inocencia y la Carga de la Prueba en los Procedimientos Sancionatorios, el destacado Jurista JOSÉ PEÑA SOLÍS, en su obra "La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública", ha señalado lo siguiente:

"a los fines de respetar el derecho a la presunción de inocencia la Administración Pública, está obligada cuando sanciona a un administrado: (...) 3. a aceptar que cualquier insuficiencia derivada de la actividad probatoria, debe obligarla a proferir una decisión absolutoria.

De lo expuesto se colige que sólo con la realización de las señaladas acciones de la Administración, se garantiza al ciudadano el pleno ejercicio del derecho de presunción de inocencia, y al mismo tiempo queda demostrado que el contenido básico de dicho derecho está centrado en los efectos procedimentales, pues todas las mencionadas acciones a la postre giran sobre la exigencia de demostrar la culpabilidad del administrado mediante pruebas legales y pertinentes, que deben ser recabadas mediante la aplicación de la regla que postula que incumbe a la Administración la carga de probar, y en caso de insuficiencia de prueba deberá emanar un procedimiento absolutorio." (Negrillas y Subrayado de este Órgano Decisor, páginas 198 y 199).

Con base en lo anterior, quien decide, considera que el mérito de las actuaciones que integran el expediente, especialmente las resultas del Auto para Mejor Proveer del 24/05/2010, se colige que los hechos presuntamente irregulares, consistentes en la notificación de buena pro y elaboración de las Órdenes de Trabajo N° 1345 y N° 1350 de fechas 26/09/06 y 13/11/2006, sin la autorización del nivel de firma correspondiente, se gestaron ... en la intención delegada por la Junta Directiva de regularizar un servicio por medio de la decisión delegada de ejecutar un concurso privado y una consecuente contratación", todo ello en el marco de la interpretación proferida por la Consultoría Jurídica de CADAPE, como Ente Asesor de la empresa, mediante memorándum N° 11050-CJ-705 (Folios 942 al 947), sobre las Resoluciones de Junta Directiva N° 269 y la N° 2006-07-21 de fechas 27/07/2006 y 22/09/2006; lo cual conduce a este Despacho a establecer, dentro de los límites de la Sana Crítica, que el caudal probatorio en el caso de marras, no resulta categórico a los fines de acreditar fundadamente y sin vestigios de duda, el carácter irregular de las imputaciones atribuidas al interesado legítimo; motivo por el cual, en vista de las garantías procesales señaladas en el artículo 49 constitucional, se aplica la Presunción de Inocencia, prevista en el numeral 2 ejusdem, en cuanto a que el otorgamiento de las órdenes de trabajo supra señaladas, efectivamente pudieran haberse realizado en apego a la intención legítima de regularizar el servicio, instruida por la máxima autoridad jerárquica de la empresa, de acuerdo con la interpretación ofrecida por el Ente Asesor de la empresa; elementos éstos que asociados al hecho cierto de que las contrataciones que dieron origen a los señalamientos en contra del interesado legítimo, fueron autorizadas por la Junta Directiva de CADAPE, así como, que se efectuaron los correspondientes procedimientos de selección de contratistas, y que no se produjeron perjuicios

económicos a la organización, dan sustento fáctico y jurídico a este pronunciamiento. *Así se declara.* (Negrillas y Subrayado de este Órgano Decisor).

III

DISPOSITIVA

Con fuerza en las consideraciones que anteceden y las conclusiones que de ellas han sido deducidas, esta Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, Filial de la Corporación Eléctrica Nacional, actuando de conformidad con los artículos 93, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 97 de Reglamento; pasa a reproducir por escrito los pronunciamientos siguientes, los cuales fueron pronunciados de manera oral y pública en el acto celebrado el 07/06/2010; a saber:

PRIMERO: Se ABSUELVE:

- Al ciudadano **HEBERTO JOSÉ MONTIEL RIOS**, titular de la cédula de identidad Nro. **6.464.336**, de las imputaciones realizadas por este Ente Auditor contenidas en el Auto de Apertura del presente procedimiento de fecha 09/03/2010, notificado al interesado el 23/03/2010; por cuanto del mérito de las actuaciones que integran el expediente, especialmente las resultas del Auto para Mejor Proveer del 24/05/2010, se colige que los hechos presuntamente irregulares, consistentes en la notificación de buena pro y elaboración de las Órdenes de Trabajo N° 1345 y N° 1350 de fechas 26/09/06 y 13/11/2006, sin la autorización del nivel de firma correspondiente, se gestaron ... en la intención delegada por la Junta Directiva de regularizar un servicio por medio de la decisión delegada de ejecutar un concurso privado y una consecuente contratación", todo ello en el marco de la interpretación proferida por la Consultoría Jurídica de CADAPE, como Ente Asesor de la empresa, mediante memorándum N° 11050-CJ-705 (Folios 942 al 947), sobre las Resoluciones de Junta Directiva N° 269 y la N° 2006-07-21 de fechas 27/07/2006 y 22/09/2006; lo cual conduce a este Despacho a establecer, dentro de los límites de la Sana Crítica, que el caudal probatorio en el caso de marras, no resulta categórico a los fines de acreditar fundadamente y sin vestigios de duda, el carácter irregular de las imputaciones atribuidas al interesado legítimo; motivo por el cual, en vista de las garantías procesales señaladas en el artículo 49 constitucional, se aplica la Presunción de Inocencia, prevista en el numeral 2 ejusdem, en cuanto a que el otorgamiento de las órdenes de trabajo supra señaladas, efectivamente pudieran haberse realizado en apego a la intención legítima de regularizar el servicio, instruida por la máxima autoridad jerárquica de la empresa, de acuerdo con la interpretación ofrecida por el Ente Asesor de la empresa; elementos éstos que asociados al hecho cierto de que las contrataciones que dieron origen a los señalamientos en contra del interesado legítimo, fueron autorizadas por la Junta Directiva de CADAPE, así como, que se efectuaron los correspondientes procedimientos de selección de contratistas, y que no se produjeron perjuicios económicos a la organización, dan sustento fáctico y jurídico a este pronunciamiento.
- Al ciudadano **JONHNY SOLÓRZANO ZAMORA**, titular de la cédula de identidad Nro. **8.570.063**, de las imputaciones realizadas por este Ente Auditor contenidas en el Auto de Apertura del presente procedimiento de fecha 09/03/2010, notificado al interesado el 17/03/2010; por cuanto de las actuaciones que riegan al expediente, se evidencia la realización por parte del precitado ciudadano, de actos dirigidos a la formalización del procedimiento de selección de contratistas, para proveer los servicios de mantenimiento de las Zonas 1 y 2 de Planta Centro, durante los meses de mayo, junio y julio, que informan la materialización de actuaciones de supervisión en cumplimiento de las competencias descritas en el Manual

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XII Número 39.523
Caracas, lunes 4 de octubre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.mincel.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.